



INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

“SUPERVISIÓN DE LA SELECCIÓN INTERNA
DE CANDIDATOS POR EL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

RAÚL TENORIO BARRERA

DIRECTOR DE TESIS: DR. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. UNAM, OCTUBRE, 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Esposa Lupita

Por su amor, paciencia y apoyo

A Raúl e Itzel

Por ser el motor de nuestras vidas

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	III
CAPÍTULO PRIMERO	
DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS	
<i>I. DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA</i>	1
1. Introducción.....	1
2. Contexto histórico.....	2
3. Necesidad de la Democracia Interna Partidista	4
4. Definición	7
5. Elementos Constitutivos.....	9
6. Principios y Requisitos.....	12
<i>II. SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS</i>	16
1. Generalidades.....	16
2. Principios y requisitos	18
<i>III. VIABILIDAD DE LA DEMOCRACIA INTERNA Y LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS</i>	20
1. Ley de Partidos Políticos	20
2. Intervención de organismos electorales administrativos y jurisdiccionales	22
CAPÍTULO SEGUNDO	
SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS EN MÉXICO	
<i>I. SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SISTEMA ELECTORAL EN MÉXICO</i>	25
1. Sistema de Partidos	27
2. Sistema Electoral	29
<i>II. DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL AMBITO NORMATIVO FEDERAL</i>	31
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	33
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	36
<i>III. DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE MÉXICO</i>	47
1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	48
2. Código Electoral del Estado de México	49

IV. CONDICIONES DE ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES ADMINISTRATIVOS	64
 CAPÍTULO TERCERO	
LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN MÉXICO	
<i>I. LOS ORGANISMOS ELECTORALES.....</i>	69
1. Los organismos electorales.....	69
 <i>II. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</i>	70
1. <i>El Instituto Electoral del Estado de México</i>	70
2. Procedimiento Administrativo Sancionador	74
3. Denuncias sobre asuntos internos partidistas	78
4. Denuncias sobre actos de precampañas	85
 <i>III. RECURSOS DE APELACIÓN.....</i>	120
1. Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México	120
<i>IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES</i>	122
1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales	122
 CAPÍTULO CUARTO	
PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, DEL REGISTRO Y SUSTITUCIÓN	
I. CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO	136
1. Necesidad de un Reglamento	136
2. Bases Teóricas	140
3. Conceptualización	144
4. Naturaleza Jurídica	146
5. Tipología	148
6. Contenido temático.....	150
II. PROPUESTA DE REGLAMENTO	152
1. Reglamento para la Supervisión de la Selección Interna de Candidatos Cargos de Elección Popular, del Registro y Sustitución	152
 Conclusiones	178
Bibliografía General	181

SUPERVISIÓN DE LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Introducción

El presente proyecto de investigación, tiene la finalidad de analizar, si dentro de su facultad reglamentaria, el Instituto Electoral del Estado de México puede elaborar un mecanismo que le permita cumplir una atribución legal como lo es la supervisión de la selección interna de candidatos y vincularla con la revisión de las solicitudes de registro de candidatos y de las sustituciones de los mismos.

El tema de la selección interna de candidatos a cargos de elección popular es un elemento que conforma la Democracia Interna de los partidos políticos y que se inscribe legalmente con las recientes reformas en el ámbito federal y local como un *asunto interno partidista*. Es un tema poco analizado públicamente en la historia político electoral en México por los partidos políticos. Ahora que observamos importantes avances democráticos, de transparencia y legitimidad en forma general en las instituciones, el tema debe ser colocado en el escenario de la discusión pública de manera abierta y amplia para encontrar su auténtica dimensión y sus posibles aplicaciones, junto con otros temas igualmente relevantes que se desprenden del mismo término y que no se contemplaron de manera amplia dentro de las recientes reformas electorales.

Uno de los aspectos que motivan el presente trabajo es lo relacionado al Artículo 41 Base I último párrafo de la Constitución Federal, que derivado de la reforma constitucional de septiembre de 2007, determina que *las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley*.

Mientras que el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales de enero de 2009 señala:

“Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el

conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables. “

Asimismo, en el Estado de México, también derivado de la reforma electoral local, la Constitución Particular de mayo de 2008 en su artículo 12 segunda fracción señala en esencia lo mismo, al decir que: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva”.

En tanto que el Código Electoral de la entidad del mes de septiembre del año 2008, señala en su artículo 54 segundo párrafo: “Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables”.

De esta manera nacen las siguientes reflexiones: ¿Qué es lo que señala la ley en relación a asuntos internos partidistas, para que sea únicamente en lo que las autoridades electorales puedan intervenir? ¿Se trata de una acotación expresa a la autonomía e independencia de las autoridades electorales, o por el contrario nos encontramos ante una posibilidad real de normar las actividades internas partidistas?

Considero que las reformas electorales en comento son una oportunidad para explorar el impacto que tienen en el funcionamiento de las autoridades electorales administrativas. Considero Desde mi punto de vista que para resolver ambas preguntas es necesario revisar en primer lugar, el conjunto de teorías acerca de la democracia interna partidista para identificar todos sus aspectos; en segundo lugar se debe de revisar el contexto electoral y político en el que surgen y existen los partidos políticos, así como los alcances legales que se tiene en la materia; en tercer lugar, analizar y revisar las experiencias en los organismos electorales administrativos que se han suscitado para que de esa manera las autoridades electorales pueden cumplir uno de sus objetivos, que es aplicar la ley electoral de manera íntegra.

Los Institutos Electorales, en calidad de organismos constitucionales autónomos, surgen en México ante la necesidad de celebrar elecciones limpias y

creíbles a través de procesos transparentes y por medio de autoridades confiables. Alejar el poder y el interés de los partidos políticos en la celebración de comicios y por lo tanto en la integración de autoridades fue el propósito de crear en México los institutos electorales provistos de autonomía e independencia.

Por esta razón mediante el desarrollo de una investigación explicativa y analítica, me trazo como objetivo general explorar los alcances de las recientes reformas electorales en materia de democracia interna partidista para distinguir hasta donde llegan las distintas opciones que tendría en este caso, el Instituto Electoral del Estado de México para aplicar la reciente reforma electoral y cumplir con una atribución legal de gran trascendencia en la vida democrática de nuestro Estado.

En este sentido ¿qué puede o debe hacer el Instituto? ¿Podrá elaborar y aplicar un criterio de supervisión de manera concreta y legal mediante un acuerdo o un procedimiento? ¿Puede elaborar y aplicar unos Lineamientos o un Reglamento?

El objetivo específico es determinar los alcances y opciones de aplicar la función del Instituto y la atribución de su máximo órgano de gobierno, el Consejo General, de vigilar la selección interna de candidatos de los partidos políticos, su solicitud de registro y la sustitución de los mismos mediante un procedimiento que se propone sea un Reglamento aplicable para los procesos electorales en el Estado.

El desarrollo de la investigación se propone realizar mediante el siguiente capitulado. En el Capítulo Primero se hace una revisión de la teoría con la finalidad de rescatar los aspectos más sobresalientes del tema. Por un lado, lo relacionado a la democracia interna partidista en general; por otro, lo relacionado a la selección interna de candidatos.

En cuanto a la democracia interna partidista se exploran los siguientes aspectos:

- a) El origen y contexto histórico;
- b) Importancia de implantarla y su justificación;
- c) Resaltar las opiniones comunes sobre la definición y elementos que conforman la democracia interna de un partido político, y
- d) Los requisitos y principios.

En cuanto a la selección interna de candidatos, se revisarán los siguientes aspectos:

- a) Identificar la definición y elementos;
- b) Requisitos y principios, y
- c) Las condiciones para su viabilidad y el órgano de vigilancia.

Esta etapa de revisión teórica únicamente nos permitirá la exploración y consolidación de un marco teórico de actuación para el Instituto Electoral del Estado de México, al contemplar los diferentes enfoques sobre la democracia interna y la selección interna de candidatos a cargos de elección popular. De esta manera se espera identificar los elementos técnicos y constitutivos en la definición teórica de sus atribuciones y sus alcances.

En el Capítulo Segundo se explora y se realiza un marco legal de actuación. La exploración de las normas electorales en México tiene como fin colocar en visión amplia los alcances o deficiencias en los aspectos y elementos que señala la teoría. Derivado del resultado del estudio normativo se determinan distintos escenarios de posible actuación, cuidando los alcances y el contenido.

El marco legal de actuación identificará tres aspectos fundamentales:

- 1) Conformación y características de los sistemas de partidos políticos y electoral en México;
- 2) Alcance y contenido de la normativa electoral en relación a los aspectos doctrinales que conforman la democracia interna y la selección de candidatos;
- 3) Las condiciones que existen para que los organismos electorales administrativos supervisen tal tema, y
- 4) El instrumento normativo más idóneo; siendo entre las opciones posibles los acuerdos, los lineamientos, los reglamentos y/o otro procedimiento por lo que se regule y supervise tal aspecto.

En primer lugar se revisa la normatividad en el ámbito federal. La finalidad que se busca es la de visualizar las bases y generar una comparación con el ámbito local, específicamente con el Estado de México. Considero necesario que antes de identificar esas bases constitucionales y legales a nivel federal y local, se debe considerar el contexto nacional para ubicar el escenario en el que se encuentran

nuestros sistemas político y electoral y el contenido de las distintas reformas electorales; verificar su impacto en la democracia interna de los partidos políticos y en la función de los organismos electorales.

Es necesario recordar que la finalidad del presente trabajo consiste en proponer que se implemente la vigilancia por parte de un órgano electoral como lo es el Instituto Electoral del Estado de México, de la selección interna de candidatos a cargos de elección popular y buscar la manera de vincularla con los procedimientos de la solicitud de registro de candidatos y lo concerniente a los mecanismos de sustitución de los mismos, mediante la elaboración y aplicación de un reglamento.

En el Capítulo tercero se propone que el Instituto Electoral del Estado de México supervise la selección interna de candidatos, su registro y sustitución, en el entendido de que se trata de una atribución de vigilancia en la que cabe la posibilidad de conocer o detectar infracciones e imponer sanciones.

De manera adicional y complementaria, en el mismo capítulo se explora como ha sido tratado el tema por los organismos electorales administrativos, en especial se explora alguna experiencia que haya atendido el Instituto Federal Electoral; cómo lo ha resuelto, bajo qué procedimiento administrativo genérico o específico; y cómo queda ahora su tratamiento con la reforma electoral tanto federal como la local.

También se analizan algunos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, experiencias en esta actividad y que demuestran cómo se ha actuado ante la denuncia de irregularidades en asuntos internos partidistas, y en solicitudes de investigación sobre actos anticipados de campaña.

También en consolidación a lo anterior se analizan en este capítulo algunos criterios y tesis de jurisprudencia emitidas y aplicables que contribuirán a conformar el alcance del procedimiento que se va a proponer. De lo que se trata es que en el capítulo tercero se deje de manifiesto que en la normatividad hay una serie de atribuciones de supervisión de los órganos electorales administrativos en materia de selección interna partidista que están dispersas y que es necesario integrar y unificar mediante un mecanismo jurídico que organice y garantice el cumplimiento de esas atribuciones.

Se advierte en este capítulo derivado de la revisión normativa sobre la selección interna de candidatos, que sobresalen tres aspectos colaterales e indirectamente inseparables del tema, y que la ley secundaria no prevé su enlace o coordinación e incluso la forma de hacerlo; éstos aspectos son: informar sobre los procesos de selección interna; los requisitos en la solicitud de registro de candidatos y el en proceso de sustitución de candidatos.

Estos aspectos colaterales si se vinculan, significan una continuación o extensión de la atribución de vigilar los procesos internos por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, desprendiéndose la necesidad de plantear el mecanismo más idóneo para llevar a buen puerto la propuesta: Elaborar un Reglamento que aglutine, vincule y coordine las obligaciones que los partidos políticos tienen en materia de selección de candidatos como elemento de democracia interna; que incluya procedimientos, informes, infracciones y sanciones, entre otros aspectos.

En consideración a los capítulos anteriores, el tema a abordar en un cuarto capítulo es ¿qué procedimiento legal es más viable jurídicamente? Es posible considerar que dentro de las atribuciones de los organismos electorales administrativos, está la obligación de explorar todas las posibilidades de actuación para no solo cumplir fehacientemente con sus objetivos como órganos autónomos responsables del desarrollo de los procesos electorales y del desarrollo de la vida democrática, sino para coadyuvar en la consolidación democrática.

Se ha advertido teórica, doctrinal y jurisdiccionalmente, de que democratizar la vida interna de los partidos políticos es un reto palpable y necesario de resolver para cerrar una tendencia histórica que ha demostrado férreamente luchar contra la libre institucionalidad de los partidos: controlar todos sus actos.

Es por ello que el Instituto Electoral del Estado de México sin pretender controlar todos los actos relacionados con la democracia interna partidista, sino solo la vigilancia y supervisión de la selección de candidatos mediante la creación de un Reglamento y asumir una postura equilibrada en el tema y actuar en la materia y no soslayar el papel que le atribuye la normatividad electoral.

Después de la revisión teórica, normativa y experimental considero que lejos de restringir atribuciones, las recientes reformas electorales tanto federal como local le permiten al Instituto Electoral del Estado de México ver ampliadas las mismas.

Además, si el propio Instituto toma en cuenta su destacada experiencia reglamentaria, es posible que la creación de un mecanismo normativo le permita instituir una nueva acción; crear un reglamento es una atribución viable jurídicamente que una aspectos dispersos pero con vinculación normativa.

Es así como en el capítulo cuarto se propone la elaboración y aplicación de un *“Reglamento para la supervisión de la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, del registro y sustitución”*, el cual, una vez explorado teóricamente y normativamente, se debe sustentar fundamentalmente en la teoría del Derecho Administrativo.

De esta manera, se concreta que el Estado de México, pueden consolidar su autonomía y ampliar su actuación; perfeccionar su funcionamiento; llevar a la práctica acciones necesarias para no dejar lagunas en su actuación e ir a la par de la tendencia electoral democrática: arribar a un pleno desarrollo democrático de carácter político electoral y contribuir a la consolidación de un sistema democrático.

CAPÍTULO PRIMERO

DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS

SUMARIO. I. DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA. 1. Introducción. 2. Contexto Histórico. 3. Necesidad de la Democracia Interna Partidista. 4. Definición. 5. Elementos Constitutivos. 6. Principios y Requisitos. II. LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. 1. Generalidades. 2. Principios y Requisitos. III. VIABILIDAD DE LA DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. 1. Ley de Partidos Políticos. 2. Intervención de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales.

I. DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA

1. Introducción

Derivado del objetivo de la presente investigación, este primer capítulo está destinado a realizar una revisión doctrinal con fines únicamente de exploración y elaboración de un marco teórico de actuación para el Instituto Electoral del Estado de México. La revisión en comento contempla los diferentes autores encontrados y sus enfoques que han producido de manera específica sobre la conceptualización de los términos *democracia interna* y *la selección interna de candidatos a cargos de elección popular*.

De la revisión misma se ha llegado a determinar diversos aspectos que contribuirán al desarrollo de este capítulo y a la identificación de los elementos constitutivos en la definición de atribuciones del Instituto para su posible ejercicio legal e incursión en la materia. Dicha revisión doctrinal tiene como finalidad rescatar los aspectos más sobresalientes del tema.

Los aspectos trascendentes que se han podido identificar de todos los autores revisados y que representan la metodología de exposición son los siguientes: primero, el origen y contexto histórico de la democracia interna partidista; segundo, sobre la importancia de implantarla y su justificación; el tercer aspecto es resaltar las

opiniones comunes sobre la definición y los elementos o aspectos que conforman o integran la democracia interna de un partido político; como cuarto aspecto, los principios, supuestos, requisitos o grados que definen a la misma.

Asimismo se han identificado generalidades, definiciones y elementos que conforman la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sus requisitos y principios, y por último, las condiciones para su viabilidad y el órgano de vigilancia. De esta manera, para efectos de desarrollar el capítulo y para fines de exposición, se presenta una primera definición que tendrá el carácter de inicial o guía; ¿Qué es la democracia interna en un partido político?

Como una primera respuesta se asevera que los anteriores argumentos son los parámetros que permiten definir que la democracia interna partidista es la adopción al interior de los partidos políticos de los principios democráticos y de la representación política, en su estructura y funcionamiento. De esta manera, encontramos la vinculación entre democracia, Estado Democrático de Derecho y vida partidaria.

2. Contexto Histórico

De manera ilustrativa y para los fines del presente capítulo, observemos un breve contexto histórico del término en el ámbito regional, para comprender su origen y las dimensiones que alcanza el tema.

Son tres aspectos dentro del contexto latinoamericano que dan origen al nacimiento y tratamiento del término democracia interna partidista y a su concepción teórica: La crisis partidaria, la crisis económica y las reformas democráticas emprendidas.

Antes de la democratización, entre las décadas de los 80's y 90's, los partidos políticos en América Latina se constituían aún como instituciones con prácticas oligárquicas tanto en su estructura como en su funcionamiento. En cuanto a su origen y consolidación como órganos de representación, ya tenían sobre sí críticas¹ por la

¹ Cfr. Berlín Valenzuela, Francisco, "La crisis de los partidos políticos en el mundo contemporáneo", en María del Pilar Hernández (Coord), *Democracia Interna: una asignatura pendiente, en Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de*

disociación entre ellos y la ciudadanía, por la práctica de patologías como las de generar desencanto y frustración en la ciudadanía al alejarse de ella sus dirigentes, por tomar decisiones por encima de los militantes y sobre los principios y programas partidistas, por actuar a espaldas de los postulados de la democracia representativa, por suplantar al ciudadano por su voluntad y decisión partidista; por crear una burocracia partidista, por propiciar el abandono de dirigentes y miembros al verse obstaculizada su carrera partidista, por el abanderamiento de sus causas por otros partidos; por la pérdida de su autonomía, por postular candidaturas sin hacer caso a las reglas internas o favorecer a quien no tenía derecho de serlo; en suma, por no practicar la vida democrática en su interior, generando una crisis en su existencia.

Un argumento interesante sobre el contexto histórico de actuación de los partidos políticos latinoamericanos, es el considerar *“que los partidos políticos se empeñaron en competir en la arena electoral maximizando sus beneficios en las urnas y descuidando sus compromisos con la transparencia de sus procedimientos. Los partidos políticos tenían la idea de ser competitivos en lo electoral con base a una disciplina y cohesión; cosa que es contraria al pluralismo”*².

Las dirigencias de aquellos partidos mantenían la jerarquía del poder en todos sus actos y en su ejercicio no tomaban en cuenta a sus militantes; los mecanismos de la participación militante solo servían para legitimar las decisiones de los dirigentes.

El aspecto relativo a la crisis económica en la región es lo concerniente al fenómeno de la globalización por el que la matriz estado céntrica se reemplazó por la matriz mercado. El agotamiento de la primera matriz, que consistía en la existencia de un patrón de comportamiento político organizado preponderantemente en torno a las

precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, UNAM, IJ, 2002. p. 481.

² Cfr. Freidenberg, Flavia. “Democracia Interna: un reto ineludible de los partidos políticos en América Latina”, *Revista de Derecho Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones*, San José, Costa Rica, p. 2, consultado en <http://www.freidenberg.blogspot.com/2004/09/democraciainterna>. 27/08707.

acciones del Estado, fue reemplazado por una economía de mercado bajo la doctrina neoliberal.

Dicha adopción significó la implementación de reformas estructurales, la desregulación económica y los ajustes orientados al mercado, por lo que las relaciones sociales en las naciones latinoamericanas se transformaron al romper los vínculos tradicionales de los partidos políticos con los diversos actores sociales que existían en el anterior modelo económico.³

El descrédito de los partidos políticos por su actuación ante las crisis económicas motivaron el planteamiento de repensar no solo su función, sino la existencia misma de los propios partidos políticos y su vínculo con la sociedad⁴ y la necesidad de implementar reformas para transitar a una democracia, incluyendo el tema de la democracia interna partidista para asegurar la estabilidad del sistema democrático y la gobernabilidad en la región.⁵

3. Necesidad de la Democracia Interna Partidista

En este contexto, surge el término de democracia interna partidista como un reclamo democrático, como una necesidad y como un elemento que debe conformar no solo un nuevo sistema de partidos, no solo también un nuevo sistema electoral, sino un elemento más del ámbito que conforma un Estado de Derecho Democrático; y por lo tanto una atribución que en esencia debió ser conferida a los organismos electorales. Nace así en el ámbito doctrinal sobre todo, y por derivación de una realidad en la práctica, el tema de la democracia interna partidista.

³ Cfr. Gallo, Adriana, “La Democracia Interna en el ámbito partidario. Un estudio comparado en partidos latinoamericanos”, *Revista Reflexión Política*, año/ volumen 7. número 104, pp. 29-30, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia. Consultada en <http://redalyc.uaemex.mx>. 10/03/08.

⁴ Berlín Valenzuela, Francisco, op. cit nota 1, p. 484.

⁵ Freidenberg, Flavia, op. cit., p. 3. nota 2.

Con el advenimiento de los procesos democráticos, encontramos la importancia de implantarla y su justificación. Veamos al respecto las posturas de diversos autores y algunos de los aspectos teóricos más significativos.

Una postura interesante dentro de los trabajos teóricos es el de Flavia Freidenberg, quien nos invita a la reflexión opinando que ante la desacreditación actual de los partidos políticos, el asunto de la democracia interna es un tema que aseguraría la democratización y la gobernabilidad; y nos refiere su importancia de la siguiente manera.: *“es un reto indispensable para mejorar el rendimiento de los sistemas democráticos...; se mejora el rendimiento de los partidos políticos y su manera de vincularse con las instituciones y los ciudadanos”*.⁶

Un argumento sobresaliente es el de María de Pilar Hernández, quien señala la importancia del tema ante la existencia de un binomio indisoluble: *“en la medida que avanza la democracia del Estado, debe avanzar la democracia interna de los partidos políticos, proponiendo la adopción de medidas jurídicas que garanticen cierto grado de democratización. Se debe garantizar un nivel adecuado de democratización al interior de los partidos políticos”*.⁷

Jacqueline Peschard⁸, dice que “después de la alternancia que se registró en nuestro país en el año 2000, es inevitable avanzar en el tema de democracia interna de los partidos políticos...; si ahora existe pluralidad política por lo tanto debe haber institucionalidad partidista...; con la consumación de la transición democrática

⁶ Freidenberg, Flavia, op. cit., nota 2, p. 3.

⁷ Cfr. Hernández, María del Pilar, *Democracia Interna: una asignatura pendiente para los partidos políticos, en Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, UNAM, IJ, 2002. p.

⁸ Cfr. Peschard, Jacqueline. “Democracia Interna de los Partidos Políticos en México”, *Justicia Electoral. Ética, Justicia y Elecciones. Partidos Políticos: Democracia Interna y Fiscalización. Curso Iberoamericano. Memoria*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, p.141.

mediante la alternancia en el poder... la competencia entre los partidos se acrecentó y el acceso al poder quedó abierto”.

Pedro Aguirre⁹ refiere la importancia de la democracia interna al señalar que es necesario consolidar un sistema de partido fuerte y representativo; borrar la mala imagen de los partidos políticos; eliminar el déficit de representatividad y el patrimonialismo y clientelismo que han provocado; perfeccionar su relación de los partidos políticos con la sociedad y reducir la desproporcionada influencia de las burocracias partidistas, responsables de la crisis de la representatividad, al realizar la selección de candidatos y de dirigentes lejanos a los principios democráticos por atender la unidad frente a la competencia en las urnas denostando a los procesos electorales.

Oropeza¹⁰ alude que los ciudadanos organizados en partidos políticos y constituidos éstos en entidades de interés públicos con un poder político, deben estar sujetos a las garantías constitucionales como toda institución pública, como lo es el principio de división de poderes, la revisión jurisdiccional de sus actos; además, los partidos políticos deberían de adoptar la estructura federal mexicana, es decir reconocer autonomía entre sus distintos comités evitando la centralización de las decisiones en las que figura la selección de candidatos y la toma de decisiones a nivel local

En cuanto a su justificación, encontramos los siguientes argumentos doctrinales. En el ámbito doctrinal se declara que “los partidos políticos han transitado de su proscripción en el siglo XIX a su legalización en el siglo XX. Ahora la

⁹ Aguirre Ramírez, Pedro, “Hacia una ley de partidos políticos,” *Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, UNAM, IJ, 2002. p.pp.7, 14 y 487.

¹⁰ González Oropeza, Manuel, “El control jurisdiccional de los actos y resoluciones de los partidos políticos”. México, *Lex. Difusión y Análisis, Suplemento Ecología*, año XI núm. 149, noviembre de 2007, p10.

democracia del siglo XXI radica en la democracia interna de los políticos”¹¹; “se requieren partidos ágiles, participativos y transparentes, confiables y eficientes”¹²; “porque son considerados como imprescindibles y convenientes para la realización de un estilo de vida democrática y como los intermediarios entre la sociedad y el gobierno”¹³; “porque vinculan los principios democráticos con la representación política”¹⁴; porque son necesarios para construir un sistema de partidos plural y competitivo y un sistema electoral confiable y transparente”¹⁵; “porque son fundamentales para la concreción de la forma republicana de gobierno”¹⁶; y por su actuación en el ámbito electoral y parlamentario y por ser los principales articuladores y aglutinadores de los intereses sociales¹⁷; porque se legitima el poder político, porque se hacen más transparentes y respetables los procesos electorales; porque se posibilita la estabilidad política y social¹⁸.

Cabe aquí hacer el señalamiento de que hay los suficientes argumentos doctrinarios para aseverar que existe una necesidad real e inmediata y una justificación suficiente para implantar la democracia interna partidista. La existencia de un Estado de Derecho implica que deban darse las condiciones para concretizar en ella.

4. Definición

¹¹ Ibidem, op. cit. nota 10, p11.

¹² Freidenberg, Flavia, Ibidem nota 2p. 3.

¹³ Berlín Valenzuela, Francisco. Op. cit nota 1.

¹⁴ Gallo, Adriana. op. cit., nota 3, p. 27.

¹⁵ Peschard, Jacqueline, op. cit., nota 8, p.137.

¹⁶ Cfr. González Oropeza, Manuel, “Hacia una nueva Ley de Partidos Políticos en México”, *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, UNAM, IJ, México 1993. p. 489.

¹⁷ Hernández, María del Pilar, *op. cit .*, nota 7, p.127 y 129.

¹⁸ Aguirre Pedro, op. cit., nota 9,p.488.

Vista la justificación y necesidad, observemos ahora lo que sería una plena democracia interna partidista. Es imprescindible explorar en diversos autores las distintas definiciones. De hecho es muy difícil construir una definición dada la variedad de elementos que la noción implica y el peso de los prejuicios de los autores a la hora de elaborar conceptualizaciones¹⁹; sin embargo, se resaltan las siguientes definiciones doctrinales.

“.. ajustar su vida (de los partidos políticos) interna a los postulados democráticos básicos”.²⁰

“La democracia interna en un partido político supone la adopción de principios democráticos a su interior ... y consiste en asumir y operar criterios de competencia, valores democráticos entre los que destacan libertad de expresión y de elección por parte de todos los miembros y por lo tanto, establecer y operar mecanismos democráticos y competitivos en la toma de decisiones, participación del afiliado en la formación de la voluntad partidista y en el control político”²¹.

Un enfoque normativo es el de definir a la democracia interna *como la “adopción de los principios de derecho de participación de los afiliados y el derecho de la autoorganización de los partidos políticos; de esta manera, se traduce en el conjunto de disposiciones normativas y medidas políticas que garantizan la formación y manifestación de la voluntad partidista, la elección de sus dirigentes y la designación de sus candidatos, acordes con la voluntad mayoritaria”*.²²

Otro enfoque político normativo es el de afirmar que la democracia interna partidista *“la constituyen el conjunto de mecanismos jurídicos y medidas políticas dirigidas a garantizar que la selección de sus dirigentes, así como los de los*

¹⁹ Cfr. Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, “La estructura interna y el funcionamiento democráticos de los partidos políticos”, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral de la Federación*, Número 18, México, 2003, p.32.

²⁰ Idem.

²¹ Hernández, María del Pilar, op. cit., nota 7, p. 135.

²² Gallo, Adriana, “op. cit., nota 3, pp. 29-30.

candidatos a puestos de elección popular, sean resultado de la voluntad mayoritaria de las bases y no la imposición de las élites políticas o económicas; existe democracia interna si se tutelan y controlan los derechos fundamentales de los militantes de un partido ²³.

Un concepto de naturaleza política es el señalar que la democracia interna “es un reclamo democrático; ... que consiste en que dentro de las estructuras de los partidos políticos, los miembros participen en la deliberación de los asuntos internos y...que tengan injerencia en la toma de decisiones, ... para que puedan competir por cargos directivos y candidaturas.”²⁴

En base a lo anteriormente expuesto, se puede proponer y construir una definición propia que sirva de base, justificación y sustento de la presente investigación. De manera particular se propone la siguiente definición. “la democracia interna partidista la representan los mecanismos estructurales y procesales que adoptan los partidos políticos para que su funcionamiento interno se apegue a los principios de sufragio universal y de la igualdad política y a las reglas de la representación política y por lo tanto de la mayoría”.

5. Elementos Constitutivos

Derivado de la exploración conceptual del término *democracia interna partidista*, se advierte que es posible desmembrar o fraccionar las distintas definiciones e identificar aspectos comunes, elementos, temas o aspectos que las conforman. La razón de hacer este ejercicio de desmembramiento conceptual permitirá consolidar la noción conceptual del término y fortalecer su entendimiento. De esta forma, es posible identificar distintas posturas.

Veamos las distintas posturas de diversos autores respecto a diversificación de elementos, temas o aspectos de democracia interna partidista.

²³ Hernández, María del Pilar, op. cit., nota 7, p. 135.

²⁴ Peschard, Jacqueline, op. cit., nota 8, p. 141.

Freidenberg²⁵ señala que para saber si hay democracia interna en las organizaciones políticas, debe observarse los procesos internos que indiquen y dimensionen los siguientes *elementos*:

- a) Selección de candidatos a cargos de elección popular y de autoridades partidistas.
- b) Participación de minorías y sectores sociales subrepresentados (mujeres, jóvenes, grupos étnicos) en el proceso de toma de decisiones y en la definición programática del partido.
- c) Rendición de cuentas de los candidatos, cargos públicos y autoridades del partido a las bases.

Otra propuesta muy ilustrativa en este campo, es la de María de Pilar Hernández²⁶, quien ha identificado tres elementos:

- a) Elección de candidatos.
- b) Elección de dirigentes.
- c) Garantías de protección a los militantes en caso de ser expulsados.

Peschard²⁷ propone los siguientes elementos, desde una perspectiva política:

- a) Nombramiento de dirigentes y candidatos;
- b) Respeto a los derechos políticos de los militantes;
- c) Existencia de espacios a mujeres y cuotas de género.

El enfoque de Gallo²⁸ argumenta los siguientes elementos:

- a) Formación y manifestación de la voluntad política del partido;
- b) Selección interna (Dirigencia).
- c) Selección de candidatos.

²⁵ Freidenberg, Flavia, op. cit. nota 2 p. 4.

²⁶ Hernández, María del Pilar, op. cit., nota 7, p. 135.

²⁷ Peschard, Jaqueline. op. cit., nota 8 p.138-141.

²⁸ Gallo, Adriana, op. cit., nota 3 p. 31.

José Luis de la Peza²⁹ expone los elementos que un partido político debe adoptar:

- a) Participación de los afiliados en las asambleas.
- b) Participación de los afiliados en las decisiones e integración de los órganos de autoridad.
- c) Participación de los afiliados en la modificación de los estatutos.

Oropeza³⁰ nos dice que la doctrina ha considerado los siguientes elementos:

- a) Mecanismos de selección de candidatos
- b) Protección de los derechos de los afiliados
- c) Participación de los militantes en la formulación de la voluntad partidista
- d) Elección de dirigencias y responsabilidades de los órganos partidistas
- e) Disciplina de los miembros en el Poder Legislativo
- f) Financiamiento partidista
- g) Definición del programa partidista
- h) Métodos de rendición interna de cuentas, y
- i) Participación de minorías y sectores sociales sobrerrepresentados.

Todos los elementos, temas o aspectos descritos anteriormente permiten vislumbrar la amplitud del término y la variedad de actores y órganos que intervienen al hablar de democracia interna partidista. Estos elementos demuestran lo complejo que en un momento dado implica definir y entender de manera concreta el concepto. Sin embargo, la diversidad de posturas de autores vistos y su empleo de términos nos permite identificar que existen dos primeros temas que son esenciales en el tratamiento de la democracia interna partidista: los principios y requisitos.

²⁹ Cfr. De la Peza, José Luis, “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía”. *Dinámica del Derecho Contemporáneo a principios del Siglo XXI, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2004, p. 330.

³⁰ González Oropeza, Manuel, op. cit. nota 10, p11.

6. Principios y Requisitos

En cuanto a principios, se observa que la totalidad de los autores vistos hasta este momento incluyen en sus posturas ciertos aspectos esenciales que conforman la democracia interna en un partido político, y que denominan principios. Se entienden en esta perspectiva a los principios como los argumentos de orientación y contenido a seguir; a los fines que orientan un hecho y que sirven de base para su cumplimiento.

En tanto que requisitos les llaman a las condiciones necesarias para garantizar la realización de los principios. También se entienden como condiciones de operatividad para los principios; de la existencia de garantías que permitan la posibilidad de su viabilidad. Por requisitos también se entiende como las acciones que se deben implementar para el cumplimiento de los principios y las condiciones que deben existir para la plena realización de los principios. Podemos asegurar que para fines de nuestra investigación, se puede definir a los requisitos como las “garantías” de aplicabilidad de los principios.

Una vez que se advierte un tema esencial denominado “principios” en la teoría sobre la democracia interna partidista, veamos algunos autores con opiniones que se orientan en este rubro.

Freidenberg³¹ propone que los principios que deben regir se relacionan como sigue:

- a) Protección a garantías de los militantes;
- b) Mecanismos competitivos para la selección de candidatos y dirigentes; existencia del principio de mayoría; y
- c) Mecanismos de control de los militantes sobre los dirigentes.

Hernández³² destaca como principios los siguientes:

- a) La existencia de instituciones como el referéndum o la iniciativa popular;
- b) Movilidad de la dirigencia;

³¹ Freidenberg, Falvia. op. cit., nota 2, p. 3

³² Hernández, María del Pilar op. cit., nota 7, pp. 141-143

- c) Respeto a la existencia de minorías dentro del partido;
- d) La revocación en todo momento de los dirigentes;
- e) La existencia de órganos de control democráticos;
- f) La descentralización de los órganos del partido;
- g) El nombramiento de los directivos por medio de militantes y electores;
- h) La prohibición para impedir la compatibilidad entre dos o más cargos del partido o del Estado;
- i) La afiliación abierta;
- j) La prohibición de expulsiones sin procedimientos previos o mecanismos vigentes y sin las galanías procesales y constitucionales, y
- k) La transparencia en la financiación y sobre los donativos.

Manuel González Oropeza ³³ sostiene los siguientes principios:

- a) Principios constitucionales en materia de derechos político electorales;
- b) El derecho de votar, de ser votados, y
- c) Asociarse pacífica e individualmente para fines políticos.

Pasemos ahora a identificar los requisitos por autor.

Freidenberg³⁴ propone que los requisitos sean los siguientes:

- a) Garantías de igualdad entre los afiliados y la protección de sus derechos fundamentales como ejercicio de la libertad de opinión;
- b) Selección de candidatos de manera competitiva, y
- c) Rendición de cuentas de la dirigencia y candidatos hacia los demás miembros.

María del Pilar Hernández ³⁵ propone los siguientes requisitos:

- a) Igual derecho de voto y propuesta para cada miembro.

³³ González Oropeza, Manuel. Op. cit. nota 16. p. 329.

³⁴ Freidenberg, Falvia. op. cit., nota 31.

³⁵ Hernández, María del Pilar op. cit., nota 7, pp. 141-143

- b) La posición jurídica de los militantes tiene que ser regulada en los estatutos sobre la base de la igualdad de los derechos.
- c) Acceso a la información sobre todos los asuntos del partido.
- d) Fundamentación de los rechazos de solicitudes de afiliación.
- e) Prohibir las prácticas de afiliación colectiva o vías privilegiadas.
- f) Tipificación de las causas y naturaleza de las medidas de sanción o expulsión.
- g) Posibilidad de impugnación, ante órganos jurisdiccionales del Estado, de ciertas decisiones del partido relacionadas con la afiliación, castigo y expulsión.
- h) Absoluta autonomía de las bases del partido en las organizaciones locales en sus esferas de competencia.
- i) No intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos.
- j) Establecimiento de procedimientos previos por la asamblea, para la selección de candidatos para los cargos del partido.
- k) La existencia de tendencias organizadas al interior del partido.
- l) Impedir que la actitud oligárquica de los partidos políticos no se adueñe de los mismos.
- m) Grado de respeto de los derechos fundamentales dentro del partido.
- n) Organización y procedimientos democráticos internos.
- o) Existencia de fracciones internas y de medios de control de la democracia interna.

Jacqueline Peschard³⁶ propone que los requisitos de garantía de democracia interna partidista sean tres:

- a) Incluir como fórmula de selección de dirigentes y candidatos la consulta directa a militantes o ciudadanos (elecciones abiertas);

³⁶ cfr. Peschard, Jacqueline, op. cit., nota 8, p.141.

b) Instancias encargadas de dirimir controversias al interior de los partidos políticos y que cuenten con facultades suficientes para garantizar el respeto a los derechos de los militantes; y

c) Abrir espacios para el acceso a las candidaturas por parte de grupos marginados.

Peschard³⁷ aduce dos principios más:

a) Competencia, y

b) La pluralidad política.

Pedro Aguirre³⁸ recomienda los siguientes requisitos:

a) Respetar las reglas;

b) Asegurar la participación de los adherentes;

c) Descentralizar la toma de decisiones; y

d) Propiciar métodos para la rendición de cuentas de la dirigencia.

José Luis de la Peza³⁹ argumenta los siguientes requisitos:

a) Introducción del juicio de revisión constitucional; y

b) Introducción del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Podemos afirmar hasta este momento, que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la democracia interna partidista implica la adopción de algunos principios democráticos como lo son la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones; igualdad; control de órganos electos y la garantía de derechos fundamentales.

De esta manera podemos aseverar que los elementos, temas o rubros mínimos que contiene una democracia interna partidista lo integran:

³⁷ Ibid.

³⁸ Aguirre, Pedro, *op. cit.*, nota 9, p.7.

³⁹ De la Peza, José Luis, *op. cit.*, nota 29.

- a) Los relacionados con el aspecto organizativo participación de los afiliados o militantes, que comprendería la línea política, la elección de la dirigencia – no designación-, la elección –no selección- de candidatos a cargos de elección popular y
- b) Los concernientes al respeto de los derechos fundamentales.

Se identifican también los siguientes requisitos de participación:

- a) Carácter electivo de los cargos directivos, garantizando su periodicidad y su ejercicio libre;
- b) Derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones, para proveer dichos cargos a todos los militantes;
- c) Garantías para la construcción o existencia de corrientes internas; carácter representativo de las dirigencias en calidad de órganos decisorios eminentemente colegiados, existencia y aplicabilidad efectiva de la voluntad mayoritaria en la toma de decisiones.

II. SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS

1. Generalidades

Para iniciar el tema, se requiere partir de las siguientes aseveraciones: a) que la selección de candidatos a cargos de elección popular conforma el tema principal del presente trabajo de investigación; b) que conforma un elemento de la democracia interna partidista; d) que es de los más aludidos en las propuestas teóricas revisadas, convirtiéndolo en el aspecto por excelencia más inseparable de la democracia interna; y, d) que para ser revisado en sus características y para que se esté en posibilidades de proporcionar el primer escenario teórico de actuación del Instituto Electoral del Estado de México, se hace necesaria la identificación de sus aspectos más sobresalientes, al igual que el tema de democracia interna partidista, como lo son sus definiciones, sus elementos, sus requisitos y sus principios, y las condiciones de viabilidad.

Dentro de los estudios especializados en materia de selección interna de candidatos, destacan por su análisis los trabajos de Flavia Freindenberg⁴⁰, quién considera que esta actividad es de las más trascendentales en la vida interna de un partido político, pues implica el tomar decisiones que afectan a todo el organismo político; por tanto es el tema de más conflicto y que ocasiona rupturas internas partidistas. Esta actividad es un indicador en el que concurren todas las interacciones existentes al interior de un partido político y que influyen en las decisiones que se dan al interior de los mismos.

Mientras que Gallo nos menciona que dentro de las reformas políticas en la región latinoamericana, el tema de selección de candidatos, específicamente el relacionado a la primera magistratura (Presidencia) por los partidos políticos fue el de mayor impacto y tratamiento teórico y normativo, mediante la realización de elecciones primarias (selección abierta)⁴¹. Este aspecto es trascendental pues significa que dentro del proceso de transformación democrática, el tema relativo a presidencialismo en la región, fue el primero en abordarse.

Gallo⁴², nos enuncia algunas características generales del elemento selección de candidatos por los partidos políticos: representan de manera concreta el vínculo sociedad y gobierno; es el acto más vinculante entre ideología y voluntad del ente político; es el acto vinculante de los principios democráticos y de la representatividad política.

En los argumentos de Freindenberg como en los de Gallo en el rubro de selección de candidatos encontramos hasta el momento la mayoría de los aspectos a tratar en esta parte del capítulo, en razón de que son a la par, los estudios más específicos y los trabajos de mayor contenido en la región latinoamericana; razón por la cual, tomaremos como ejemplificativos sus argumentaciones para ilustrar los aspectos que conforman el rubro de la selección de candidatos en general, aunque se

⁴⁰ Freindenberg, Flavia, *op. cit.*, nota 2, p. 9.

⁴¹ Gallo, Adriana, *op. cit.*, nota 3, p. 27

⁴² *idem.*

traten de estudios de procesos internos partidista sobre el cargo más elevado que pudiese haber en las naciones latinoamericanas: el Presidente de la República.

Aunque nuestro trabajo de investigación se instala en la elección de cargos locales (elección de gobernador , elección de 45 diputados locales de mayoría relativa e integrantes de 125 Ayuntamientos), los parámetros que arrojen los argumentos de Freidenberg y Gallo, nos sirven de base para emprender la exploración de posibilidades de actuación legal en el rubro. Las aportaciones argumentativas de otros autores no son tan extensivas, pero son de igual modo ilustrativas.

Algunos elementos que conforman la selección de candidatos interna de candidatos lo argumenta Freidenberg⁴³ al analizar de manera profunda el tema y refiere algunas variables como lo son:

- a) Mecanismo a utilizar en la selección: selección o designación; identificación de ente o persona que elige a los candidatos, como ejemplo del grado de participación en el rubro,
- b) Participación de minorías,
- c) La rendición de cuentas,
- d) El grado de inclusión o exclusión en los procesos de selección interna,
- e) El grado de descentralización del proceso y el nivel de democracia.

Dentro de estos elementos encontramos como guía los principios y requisitos que imperan en la selección interna de candidatos.

2. Principios y Requisitos

Tomando en consideración los principios y requisitos vistos en lo referente a la democracia interna partidista, para efectos de la selección de candidatos retomamos la misma definición.

Freidenberg ⁴⁴ nos da su punto de vista al recomendar que hay que lograr los siguientes principios:

- a) Extensión electiva a todos los cargos y niveles.

⁴³ Freidenberg, Flavia, op. cit., nota 2, p. 12.

⁴⁴ idem

- b) Inclusión de cuotas de género.
- c) Incentivos para reducir el patrimonialismo.
- d) Un equilibrio entre la autonomía partidista y la injerencia externa en la tendencia hacia la democratización partidista.
- e) Análisis las diferencias que existen entre los requisitos que marca la ley y los que marcan los estatutos partidistas.
- f) Participación mayoritaria de los militantes.
- g) Posibilidades de dirimir inconformidades.
- h) Posibilidad de participación de los órganos electorales.

Para Gallo ⁴⁵ los principios son los siguientes:

- a) Derecho de participación de los afiliados; y
- b) Derechos de autoorganización de los partidos políticos;
- c) Identificación del *Demos* partidista,
- d) Elección por miembros, no designación de dirigentes
- e) Existencia de igualdad y equiparación de derechos para todos los miembros, y
- f) Sistema selectivo de dirigencia y candidatos.

En tanto que para el rubro de requisitos para la selección de candidatos, encontramos las siguientes referencias doctrinales.

El requisito mencionado por Freidenberg es :

- a) Participación de la mayoría de los militantes.

En Gallo⁴⁶ los requisitos permiten:

- a) Elección primaria abierta;
- b) Formación de concepciones políticas unitarias y proyecto para realizarlas;
- c) Elección de dirigencia, no designación;
- d) Padrón de afiliados actualizado.

Los siguientes requisitos los propone Peschard ⁴⁷:

⁴⁵ Ibidem, p. 29

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Peschard, Jacqueline, op. cit., nota 8 p. 41

- a) Implementar la consulta directa (elección abierta) a militantes y ciudadanos; y
- b) Cuotas de género.

Pedro Aguirre sugiere un solo requisito de manera general:

- a) Democratizar las formas en las que son elegidos los candidatos y los delegados

III. VIABILIDAD DE LA DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS

De las argumentaciones doctrinales consultadas, se aprecian en general dos posturas sobre la viabilidad de vigilar, supervisar y controlar la democracia interna partidista, que para efectos y fines de del presente trabajo, se han clasificado de la siguiente manera:

- a) Los autores que se declaran por la expedición de una ley de partidos políticos, lo que implica que se contengan en la misma los conceptos, principios y los requisitos de la democracia interna, incluyendo en consecuencia, el criterio de faltas administrativas y sanciones, por parte de los órganos electorales administrativos.
- b) Las aportaciones que refieren que es necesario el control de índole jurisdiccional, obviamente a través de los tribunales electorales, que revisarían la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los partidos políticos, mediante diversos medios de control constitucional, entre ellos los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, el Juicios de Revisión Constitucional y los Recursos de Apelación.

1. Ley de Partidos Políticos

Sobre este tema, la mayoría de los autores se pronuncian por el establecimiento de una ley de partidos políticos argumentado su eficacia. Veamos algunos de ellos.

Peschard⁴⁸ nos dice que “*para fomentar y hacer efectiva la democracia interna, en la que la función de los militantes se priorice, se debe promulgar una ley que regula la vida interna estableciendo los principios rectores de la misma*”. Bajo esta posibilidad de ley se consagra el concepto de entidades de interés público y se definen los compromisos de la dirigencia con los derechos de la militancia institucionalizándolos.

*Esparza Martínez*⁴⁹ se pronuncia más a favor de una ley que incluya preceptos electorales, en virtud de que es más lógico que dentro de un proceso de democratización, y ante un Estado Democrático de Derecho, la ley adquiere mayor relevancia. Esparza considera que con una ley de los partidos políticos tendría más respeto hacia el interior de los mismos y hacia los derechos de sus integrantes y contribuiría a cumplir y respetar los principios democráticos y los valores constitucionales.

Esparza además asevera que cuando una ley es reducida como la actual, no es plena y solo contiene algunos aspectos de la actividad política; porque una ley es insatisfactoria ante una entidad de interés público. Una ley debe regular los principios democráticos a seguir en la organización partidaria; la ilegalidad e ilicitud de las actividades de los partidos políticos y la participación de los órganos jurisdiccionales en su conocimiento. Por que lo que no establece la ley, no se garantiza su cumplimiento.

Un autor más es Manuel González Oropeza⁵⁰, quien propone considerar cambios en la normatividad que incluya la tutela de los derechos de los militantes de manera administrativa y jurisdiccional. En nuestra democracia se requiere de una ley específica que contemple y cuide los derechos de los militantes dentro y fuera de los partidos; que la autoridad electoral sea la primera instancia para solucionar

⁴⁸ Ibidem, 143.

⁴⁹ Esparza Martínez, Bernardino, “Fundamentos para una Ley de Partidos Políticos en México”, p. 13, consultado en <http://www.itesm.mx/dhes/archivos/> AEsparza, 28/08/07.

⁵⁰ González Oropeza, Manuel, op. cit, nota 16, pp.489-496.

controversias y que el Poder Judicial se dedique a aplicar dicha ley con interpretación jurisprudencial.

Pedro Aguirre Ramírez⁵¹, afirma la urgencia de crear una ley como lo existen en la mayoría de las democracias consolidadas, pues operar lo relativo a los partidos políticos desde la ley actual es obsoleto e inoperante. Con una Ley de Partidos Políticos se regulan las condiciones de la acción política, se llenan vacíos legales, se cubren omisiones, se consolida el Estado de Derecho y se consagra un sistema representativo fuerte.

Esta ley necesaria sería un instrumento eficaz sobre los siguientes temas: registro de partidos políticos, regulación de coaliciones y candidaturas comunes, democracia interna, estricta fiscalización; medios de defensa para la protección de derechos ante la dirigencia y establecer obligaciones esenciales como la difusión de la cultura democrática.

Por su parte María del Pilar Hernández⁵² argumenta que para hacer efectiva la democratización de la vida interna partidista, es necesaria la existencia de mecanismos jurídicos, que contemplen la elección de candidatos y los tipos de las mismas; el presupuesto para su ejercicio; y limite la autonomía de los partidos y la del Estado.

2. Intervención de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales

Peschard⁵³, por ámbito de competencia, es obligación de las autoridades electorales velar por la democracia interna, y en tal virtud, se desprenden dos acciones: certificar que los documentos básicos de los partidos políticos se apeguen a Constitución y la ley y revisar los reglamentos de elecciones de los partidos políticos para identificar que se ciñó además de los estatutos, a todas las disposiciones.

⁵¹ Aguirre Ramírez, Pedro, op. cit, nota 9 p.487.

⁵² Hernández, María del Pilar, op. cit. nota 7, p. 135.

⁵³ Peschard, Jacqueline. op. cit., nota 8, p.143.

Para Aguirre⁵⁴, La autoridad electoral tiene todo el derecho de imponer a los partidos la obligatoriedad de establecer fórmulas claras y democráticas para la elección de candidatos y dirigentes, e instituir la posibilidad de que los militantes que se sientan afectados en sus derechos por las dirigencias partidistas puedan interponer recursos de queja ante el Tribunal Electoral.

María del Pilar Hernández⁵⁵ asevera que los actos partidistas como la expulsión de miembros, las resoluciones de los órganos internos y otros, puedan ser controlados externamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trate de cuestiones estructurales.

Por su parte, Oropeza⁵⁶, considera que los partidos políticos son autoridades para efectos de medios de impugnación, por ser entidades de interés público y cuya intervención en los procesos electorales está regulada legalmente al señalar su registro, funcionamiento, integración de dirigencias, aprobación de estatutos, su financiamiento, fusión y registro de candidatos, sí como la fiscalización de sus recursos; estos rubros deben ser revisados por las autoridades administrativas y sometidos al proceso jurisdiccional respectivo.

Desde el punto de vista jurisdiccional, los estatutos partidarios deben ser revisados en su aplicación por los tribunales jurisdiccionales, a través del medio idóneo, por que si ya han pasado por la revisión de la autoridad administrativa, puede ser que en el ámbito interno partidista, no se apege a sus procedimientos. Un ejemplo son los procedimientos internos que se refieren a los requisitos para ser candidatos a cargos de elección por mayoría y por representación proporcional, que afectan los derechos de asociación, de la libertad de expresión, antes de cumplir los requisitos legales y constitucionales⁵⁷.

En razón a toda la teoría explorada, y con respecto al abundante número de argumentaciones, es de determinarse que existe un marco teórico amplio y suficiente en la materia de estudio. Sobre este aspecto, en razón de que se busca explorar la

⁵⁴ Aguirre Ramírez, Pedro, Ibid.

⁵⁵ Hernández, María del Pilar, op. cit. nota 7,p. 143

⁵⁶ González Oropeza, Manuel, “*op. cit. nota 10*,”pp.14.

⁵⁷ Ibidem, p.15-20.

posibilidad de vigilar por parte de un organismo electoral administrativo el cumplimiento de las normas aplicables en materia de democracia interna partidista, se debe hacer el pronunciamiento por la posibilidad de crear un mecanismo jurídico como lo es un Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS EN MÉXICO

SUMARIO: I. SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SISTEMA ELECTORAL EN MÉXICO. 1. Sistema de Partidos. 2. Sistema Electoral. II. DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS EN EL ÁMBITO NORMATIVO FEDERAL. 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. III. DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS EN EL ÁMBITO NORMATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. 1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 2. Código Electoral del Estado de México. IV. CONDICIONES DE ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES ADMINISTRATIVOS.

I.SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SISTEMA ELECTORAL EN MÉXICO

Se ha visto en el Capítulo Primero el concepto de democracia interna partidista; su origen y los aspectos históricos de la misma; su importancia y justificación; las opiniones comunes de autores sobre los elementos que la conforman; los requisitos y principios de la selección interna de candidatos y las condiciones para su viabilidad. Se tiene entonces hasta ahora un marco teórico para que al Instituto Electoral del Estado de México le sirva de sustento para contemplar la posibilidad de incursionar en la materia.

Es necesario ahora elaborar un marco legal de actuación. Dicho marco, resultará de la exploración de la normativa electoral en México, teniendo como fin en un primer momento, la de contar con una visión amplia de los alcances o la deficiencia en los aspectos y elementos que señala la teoría; en un segundo momento, derivado del resultado del estudio normativo, determinar distintos escenarios de posible actuación, cuidando los alcances y el contenido.

El marco legal de actuación tendrá que identificar cuatro aspectos fundamentales:

- 1) Características del sistema de partidos políticos y electoral en México;
- 2) Alcance y contenido de la normativa electoral en relación a los aspectos doctrinales que conforman la democracia interna y la selección de candidatos;
- 3) Condiciones existen para que un organismo electoral administrativo supervise o controle la selección interna de candidatos;
- 4) El instrumento normativo más idóneo que señale la normatividad electoral analizada; siendo los reglamentos, los lineamientos o los acuerdos por lo que se regulen y supervise tal aspecto.

Es necesario en primer lugar revisar la normatividad en el ámbito federal. La finalidad que se busca es la de visualizar las bases y generar una comparación con el ámbito local, específicamente con el Estado de México.

Considero necesario que antes de abordar e identificar esas bases constitucionales y legales a nivel federal y local, se debe abordar el contexto general que rodea a los procesos electorales en nuestro país, vinculando su naturaleza con el tipo de sistema de partidos políticos y su grado o nivel de democracia interna.

Lo que se intenta de demostrar que de acuerdo al tipo y relación de ambos sistemas, dependen los alcances y contenidos de la ley en materia de democracia Interna y de selección interna de candidatos. Es decir, tanto el sistema de partidos y el sistema electoral que se ha conformado en México y que prevalece hoy, permean la ley electoral.

Se requiere revisar el marco teórico para ubicar el contexto en el que se encuentran nuestros sistemas político y electoral así como el contenido de las distintas reformas electorales; verificar su impacto en la democracia interna de los partidos políticos y en la función de los organismos electorales administrativos.

Para poder ubicar y contextualizar el caso de México, se deben revisar las doctrinas que han clasificado los sistemas de partidos y a los sistemas electorales. La idea que aquí se pretende es que al ubicar el caso mexicano, se observe la relación que guarda con el tipo de sistema electoral existente, con el tipo de partidos

políticos que se refleja en el mismo, y por lo tanto, que alcances de actuación tienen los órganos electorales administrativos.

Es necesario aclarar que derivado de la finalidad del presente trabajo, consistente en proponer vigilar por parte de un organismo electoral como lo es el Instituto Electoral del Estado de México, la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, mediante un reglamento, se debe partir de la premisa de que ya se tiene por establecido un sistema de partidos y un sistema electoral y que solo se explorarán para fines de identificar su contexto.

En apoyo a la construcción del contexto, se deben identificar los temas de Sistemas de Partidos y Electorales en México. Para conocerlos se sugiere analizar las diferentes definiciones aportadas. No se hará hincapié en la discusión doctrinaria que hay en ambos aspectos, se profundiza en las discusiones de la conceptualización, pues el objetivo del presente trabajo se rebasaría.

Se precisa únicamente la caracterización de ambos sistemas, que dé pie a identificar, que desde un inicio las leyes electorales y todas las reformas, en relación a los asuntos de la democratización interna de los partidos políticos, y por ende, la selección interna de candidatos, no fue contemplada de manera expresa y amplia; se quedó en principios y fines, ni siquiera tocados como tema normado o reglamentado; no se consideró necesario, si no hasta recientemente en la reforma electoral constitucional de 2007.

Lo que se pretende sustentar, es que ante la necesidad de democratizar al país, se desestimó la democracia al interior de los partidos políticos; sin formar nunca parte de un planteamiento político y legal amplio. Lejos de ello, con la actual reforma constitucional, se advierte una posible acotación a los pocos avances logrados.

1. Sistema de Partidos

Para ubicar las características de nuestro sistema de partidos, en autores como Sartori y Panebianco encontramos los sustentos teóricos y los elementos de explicación y clasificación con similitud y aplicación al caso de México.

Encontramos en las diversas propuestas de Sartori⁵⁸, clasificaciones aplicables a la historia y caso mexicano. La importancia de recurrir a Sartori para entender de manera teórica el caso nacional y su realidad partidista actual, es que define de manera práctica a un sistema político, como el sistema de interacciones que resultan de la competición entre partidos⁵⁹; bajo un criterio numérico⁶⁰ clasifica a los sistemas partidistas en Sistema Unipartidista, Bipartidista y Multipartidista; siendo entonces aplicable a México, para los fines del presente trabajo, el de contar en la actualidad con un sistema multipartidista.

Para explicar el desarrollo o evolución del sistema multipartidista en nuestro país, y para entender su funcionamiento actual, recurrimos de igual manera a Sartori por el esquema de clasificación o tipología en base a dos criterios: fuerza electoral de los partidos y su fuerza para crear una coalición de Gobierno⁶¹. Se observa que el tipo de sistema de partidos aplicable a México es en el modelo de Sartori es una combinación y desarrollo de 3 tipos de sistemas: hegemónico, predominante y de pluralismo limitado.

Es importante señalar que Sartori clasifica a México como un sistema de partidos no competitivo de tipo hegemónico⁶². Es no competitivo porque un solo partido, el principal, permite la existencia de otros; y hegemónico porque los partidos que existen son independientes y al mismo tiempo antagónicos del principal, que es el que predomina.

Sin embargo, considero que el criterio de Sartori sobre México, ha sido superado y que actualmente somos una combinación tripartita de esta naturaleza pues aunque ya experimentamos la alternancia política⁶³, cuyo resultado se expresa en

⁵⁸ Sartori, Giovanni, *Partidos y Sistemas de Partidos*. Marco para su análisis. España, Alianza Editorial, 2000,

⁵⁹ op. cit. p. 13

⁶⁰ Ibidem. 158-160.

⁶¹ Ibidem p. 1165-169

⁶² Ibidem p.269.

⁶³ Cfr. Espinoza Valle, Víctor Alejandro. 2000. *Alternancia y Transición Política ¿Cómo gobierna la oposición en México?* México. Plaza y Valdés. pp. 9 a 26. A manera de ejemplo tenemos: el PAN ha gobernado la Presidencia de la

un pluripartidismo, los partidos políticos, producto de la competitividad político-electoral, han adoptado acciones y actitudes que se inscriben en un ámbito multisistémico.

Como parte de la opinión anterior sobre la importancia y consecuencias de la competitividad en el sistema de partidos en el escenario electoral, comparto con Panebianco ⁶⁴en comprender el efecto del ambiente político-electoral complejo sobre el funcionamiento del mismo, es considerable en virtud de que la existencia de competencia favorece la división y la inestabilidad de la preferencia electoral, dando como resultado un inexistente control del escenario. Este escenario corresponde a la realidad mexicana en el momento presente.

Los anteriores aspectos inciden en la forma y tipo del sistema electoral que tenemos actualmente. Se advierte que si el sistema de partidos ha transitado numéricamente y no cualitativamente, el sistema electoral tiene rasgos homogéneos, pues el mismo ha sido expresión de aquel.

2. Sistema Electoral

De igual manera para entender el sistema electoral en México, debemos partir de las definiciones aplicables. De acuerdo a las características en México, definido como un sistema electoral combinado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, es obligado revisar los argumentos de Duverger y Nohlen; éstos pueden ayudar a definir contextual y conceptualmente nuestro sistema electoral, con el objetivo de demostrar la relación entre la

República desde el año 2000 y entidades como Jalisco; el PRD gobierna el DF desde 1994 y mantiene actualmente mayoría en la Asamblea Legislativa; el PRI mantiene la mayoría de las gobernaturas del país y sus respectivos congresos locales; etc.

⁶⁴ cfr. Panebianco, Angelo, *Modelos de Partido. Organización y poder en los partidos políticos*, México, Alianza Universidad- Editorial Patria, 1993, p. 399-405.

competitividad político-electoral con los temas de representación por mayoría relativa y representación proporcional.

En relación a nuestro objeto de estudio, Duverger⁶⁵ permite rescatar los aspectos que representan a un sistema electoral, el cual lo define como el conjunto de elementos normativos y sociopolíticos que configuran el proceso de designación de titulares de poder, cuando este proceso se basa en las preferencias expresadas por los ciudadanos en una comunidad política.

En apoyo a nuestro objetivo, Duverger nos ilustra que el sistema de mayoría propicia una mayor descentralización en la toma de decisiones otorgando mayor poder a la periferia y el sistema de representación proporcional a una centralización en la selección de candidatos.⁶⁶

En cambio, un sistema mixto crea incentivos de cooperación pero al mismo tiempo genera conflicto en la asignación de candidaturas. Obviamente que para los fines de este trabajo, estos aspectos los observamos en la actividad de los partidos políticos para la selección y designación de candidatos.

Por lo que respecta al de representación proporcional, Duverger asegura que surgen conflictos si se impone la distribución de las candidaturas por vía de las listas a través del sistema de representación proporcional, monopolizando los principales espacios en las listas plurinominales.

Otro autor con aportaciones teóricas aplicativas al caso mexicano es Nohlen; habla de tres tipos de los sistemas electorales desde la perspectiva de la transición democrática y desde el aspecto de la representación política⁶⁷; de éstos el que se asimila al caso mexicano es el de *un sistema autoritario a un sistema democrático pluralista*.

⁶⁵ cfr. Duverger, Maurice. *Los Partidos Políticos*, México, FCE. 2000, p.116.

⁶⁶ *Ibidem*. p. 222

⁶⁷ cfr. Nohlen, Dieter, *Sistemas de Gobierno, Sistemas Electorales y Sistemas de Partidos Políticos. Opciones institucionales a la luz del enfoque histórico-empírico*, México, TEPJF-IFE-Nauman Stiftung, 1999, p. 91-112.

Otro tipo de clasificación que propone Nohlen⁶⁸ y que puede ser aplicado en este caso a México como elemento de análisis es el sistema clásico y el sistema combinado. Veamos algunas de sus características:

- a) *Sistemas Electorales Clásicos*. Son aquellos que se relacionan con la representación por mayoría o por representación proporcional.
- b) *Sistema Electorales Combinados*. Son aquellos que combinan elementos de principios contrarios con la representación por mayoría y el de proporcionalidad.

Cabe aquí señalar que la importancia de resaltar la modalidad del sistema de partidos y el sistema electoral vigente e identificado en nuestro país, responde a la finalidad de caracterizar que ambos sistemas son, en consecuencia el motor de la transformación política de México, generando entre otros aspectos: liberalización política, pluralidad política y la competencia electoral no solo interpartidos, sino intrapartidos, lo que ha incidido en la existencia de conflictos internos partidistas a partir de la manifestación de inconformidad de militantes de tal importancia como lo es la elección y designación de sus órganos de gobierno y la selección de candidatos a puestos de elección popular.

Es de afirmar que tanto el sistema de partidos como el electoral no sustentan los principios democráticos suficientes para otorgar una base legal sólida y amplia al cometido de esta investigación, pues es de manifestar que las leyes electorales son en consecuencia formadas y aplicadas en relación a ambos sistemas.

II. DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS EN EL ÁMBITO NORMATIVO FEDERAL

Partimos del hecho de afirmar, que todos los actos de los partidos políticos, deben ser vigilados, supervisados y controlados por los órganos electorales, ya sean de naturaleza administrativa o jurisdiccional. Por lo tanto las atribuciones y facultades de los mismos deben estar expresamente escritos o considerados por las leyes. Pero por otro lado, el aspecto que se advierte es que ante el gran número de reformas

⁶⁸ *Ibidem*. p. 117.

electorales en México (45)⁶⁹, ninguna ha sido profunda en cuanto al tema que se investiga; propiciando con ello, que los organismos electorales administrativos no tengan una base sólida de partida para emprender el cumplimiento de atribuciones de esta naturaleza, salvo su experiencia.

Derivado de una revisión a las anteriores reformas electorales desde 1977 y hasta 2007, nos permitirá abordar y analizar de manera inductiva los avances sustanciales han sido solo en cuanto a la credibilidad de los resultados, sobre la confianza en las autoridades electorales y, sobre todo que se ha originado una auténtica pluralidad política; sin embargo, el tema de la democracia interna partidista, sus elementos, principios, requisitos y viabilidad no ha sido tema central en la discusión pública. Mucho menos la cuestión de la selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Con las reformas electorales de 1977 a 2007, se advirtió solamente un proceso de democracia electoral con la que únicamente se buscó consolidar la legitimación de los partidos políticos en el ascenso del poder público⁷⁰. De manera paralela se advierte en general, una intención de legitimar la conversión de votos en escaños para todos los cargos de elección popular y para la composición del Congreso Federal.

Se estableció para todos los actores políticos una autoridad electoral independiente y transparente capaz de organizar y administrar procesos electorales igualmente transparentes, creíbles y de alta aceptación⁷¹. En el ámbito del proceso de transición democrática y de modernización, las reformas electorales señaladas

⁶⁹ cfr. Rodríguez Araujo, Octavio y Sirvent Carlos hablan de 45; *Instituciones Electorales y Partidos Políticos en México*. México, Jorale Editores, 2005, p. 183-211. Actualmente son 46, con la reforma constitucional de noviembre de 2007.

⁷⁰ García Montalvo, Jorge, *El malestar de la democracia en México. Elecciones, cultura política, instituciones y nuevo autoritarismo*, México, Plaza y Valdés Editores, 2004, p. 156.

⁷¹ Jesús Silva- Herzog Márquez. Citado por García Montalvo. op. cit., nota 62 p. 156

rompen con un esquema de unipartidismo y de hegemonía partidista, permitiendo un país plural, diverso pero al mismo tiempo complejo, pues un solo partido ya no decidiría sobre un país que crecía y se diversificaba⁷².

Los distintos ajustes tanto gubernamentales como electorales, respondían en conjunto a un proceso de modernización para recoger y reflejar en la medida real de lo posible el cambio en México⁷³. Cambio que no consideró en ningún momento el tema base de este trabajo de investigación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Del anterior contexto, debemos observar si la normatividad federal relacionada con la materia electoral actual (artículo 41) contiene a plenitud, los elementos y características de la democracia interna y los aspectos necesarios para vigilar y controlar los mecanismos de la selección interna de candidatos. En su caso, también es necesario detectar lo adolecido para armar un marco legal aplicable que tome en cuenta lo anterior.

Se puede advertir que el Artículo 41 de la Constitución General de la República⁷⁴, solo contempla las bases para la renovación de los poderes Ejecutivo y

⁷² José Wolderberg. Citado por García Montalvo. op. cit. 156.

⁷³ Para esta expresión, véase a García Montalvo op. cit., capítulo relativo a *Cultura Política Democrática*, en relación al subcapítulo *Pendientes de la cultura política: democracia y autoritarismo*; quien se apoya en diversos trabajos de Isabel Arvide; Ricardo Becerra, Jesús Silva-Herzog Márquez; Roger Bartra; César Cansino; Victoria Campos; Jorge Buendía; Jorge Chávez; Alonso Lujanbio; Roberth Dahl; José Antonio Meyer y otros.

⁷⁴ Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de Unión, ...*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Legislativo y la condición de que sólo a través de los partidos políticos se puede acceder al poder público; señala los fines de los partidos políticos; de la misma manera se establecen las actividades y reglas sobre el origen y monto de los recursos, de las erogaciones de los mismos, lo relacionado a la selección interna de candidatos y la duración de las precampañas y campañas electorales.

Como puede observarse en un primer momento, lo que existe es una acotación expresa al señalarse que las autoridades electorales no pueden introducirse a los asuntos internos partidistas. Tal y como lo señala el Artículo 41 Base I último párrafo.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales,

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos de selección interna de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes,; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En la fracción IV del mismo artículo solo se manifiesta el plazo para la realización de procesos partidistas de selección y en la fracción V del mismo artículo se habla de la naturaleza jurídica del Instituto Federal Electoral⁷⁵ y la fracción VI ⁷⁶ determina las actividades del propio organismo en las que no se incluye expresamente la relativa a la supervisión, vigilancia y control de las obligaciones de los partidos políticos.

Se puede afirmar entonces que en la Constitución General de la República, no contempla de manera clara y contundente elementos mínimos, ni principios o requisitos de la doctrina en materia de democracia interna partidista y por ende, de igual manera no se advierten aspectos normativos específicos que permitan la supervisión, verificación o control sobre la selección interna de candidatos.

Sin embargo, sí es de notar que pese a lo anterior e interpretando de manera amplia la fracción VI del referido artículo sí existen bases constitucionales suficientes al otorgar al IFE todas sus actividades *en forma “integral y directa, además de las que señale la ley”* exista la posibilidad de realizar la supervisión, vigilancia o control, o incluso viabilidad de implementar un mecanismo y/ o procedimiento en torno a la democracia interna partidista.

Partiendo de esta premisa, es necesario ahora revisar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para detectar hasta que punto

⁷⁵ V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un órgano público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios...En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores.*

⁷⁶ VI. *El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.....*
El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y listas electorales, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos en que señala la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales...

complementa, amplía o restringe las posibilidades de supervisión, motivo de la presente investigación.

2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Código Federal, reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Puede observarse en esta norma secundaria⁷⁷, más aspectos sobre democracia interna y selección interna de candidatos, así como su posible supervisión, verificación o control. Observemos los siguientes aspectos. En los artículos 22, 23, 39, 211, 213, 218, 219 y 220⁷⁸ se advierte sujeción de control a las

⁷⁷ Para los fines del presente trabajo, reviso precisamente el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 14 de enero de 2008.

⁷⁸ Artículo 22:

4. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Séptimo del mismo.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los

reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna

Artículo 213

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 218

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida

actividades de los partidos políticos, pues se establece que los mismos por gozar de derechos y prerrogativas están sujetos a las obligaciones que se señalan en la Constitución y en el propio Código Federal, siendo el Instituto Federal Electoral quién vigilará que las actividades se apeguen a la norma secundaria.

En cuanto a elementos, principios y requisitos de democracia interna se observan algunos en los artículos 36, 38 y 47: regulación de afiliación, selección de candidatos, equidad de género; órganos para dirimir controversias y un procedimiento para el registro de integrantes de los órganos directivos⁷⁹. Pero no están presentes en forma alguna ordenada o vinculativa. La ventaja radica en su existencia en la ley explícitamente de alguno de ellos.

En lo referente a los estatutos, es de apreciarse que el Código Federal señala los aspectos generales y consideraciones mínimas, y puede ser que el Instituto electoral, sin violar la autoorganización partidista, supervise que se respeten los derechos de militantes.

Al definirse los asuntos internos⁸⁰ y contemplar en ellos lo relacionado con la selección de precandidatos y candidatos, se estima en un primer momento, que es

política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

⁷⁹ *Artículo 36*

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

⁸⁰ *Artículo 46*

posible supervisar la selección de candidatos y es posible implementar un mecanismo como lo sería un reglamento. Es interesante advertir que también se señala un plazo en lo relacionado a dirigentes⁸¹ pero solo en cuanto a verificar si se cumplió con lo previsto en los estatutos, para su registro correspondiente⁸². Sin embargo, puede ser un aspecto a considerar en la propuesta de esta investigación.

-
1. *Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
 2. *Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.*
 3. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*
 - a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
 - b) *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;*
 - c) *La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
 - d) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
 4. *Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.*

⁸¹ *Artículo 47*

5. *En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.*
6. *En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.*

7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

⁸² *Artículo 47*

1. *Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.*
2. *Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución*

De lo anterior, se desprende que derivado de los preceptos legales anteriores, en los cuales se aprecian principios y fines, es posible resguardarlos si se conjuntan, complementan y vinculan sus aspectos y elementos para conformar formal y legalmente un procedimiento legal de supervisión o verificación por parte del Instituto electoral, que permita garantizar el respeto de los derechos de los militantes. Dicho instrumento normativo, buscará un equilibrio entre la autoorganización interna partidista y las facultades de supervisión.

En relación al organismo electoral, en los artículos 118, 122 y 221⁸³, se observan atribuciones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva para

que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

⁸³ Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; ...

Artículo 221

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un

vigilar las actividades de los partidos políticos en materia de democracia interna, que entendiéndose de manea amplia pudieran ser la base para sustentar atribuciones suficientes para incursionar en la selección interna de candidatos. Nótese que la atribución de *vigilar*, corresponde únicamente al máximo órgano de decisión; así mismo a su órgano central operativo le corresponde *supervisar*.

En cambio, para las estructuras operativas de jerarquía menor centrales como lo es la Dirección de Prerrogativas y los órganos locales y distritales, solo tienen la atribución de *registrar* las candidaturas⁸⁴.

Es interesante ver que en el Código Federal se observan tres aspectos importantes relacionados con los candidatos, una vez pasado el proceso de selección interna. El primer aspecto es el relativo al requisito de que los partidos políticos deban presentar, ante el Consejo respectivo y obtener el registro de candidatos, una plataforma electoral⁸⁵.

plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

⁸⁴ *Artículo 129*

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital; así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

De los consejos locales

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;

Artículo 152

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

⁸⁵ *Artículo 222*

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Esta situación se destaca en el sentido de que es un requisito como tal no abordado por la doctrina vista en el primer capítulo. Por lo que en consecuencia podemos afirmar que al ser las plataformas electorales el sustento de las campañas, éstas debería ser también objeto de supervisión, vigilancia o control por el órgano electoral.

El segundo aspecto tiene que ver con el procedimiento para la aprobación del registro de candidatos por los consejos respectivos. Es de observarse que es en este momento cuando el Código Federal en su artículo 224 determina que los partidos políticos deberán manifestar que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos⁸⁶.

Es aquí donde cabe mencionar que, para ello, de acuerdo al artículo 225⁸⁷, los Consejos respectivos no tienen oportunidad de verificar o controlar tal hecho.

Como tercer aspecto se debe recalcar que sobre el tema de las sustituciones de candidatos contenidas en el artículo 227⁸⁸, éste solo se limita a trazar los plazos y

⁸⁶ Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

⁸⁷ Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código.

⁸⁸ Artículo 227

deja, desde mi punto de vista particular, aparentemente al arbitrio de los partidos políticos, la designación del sustituto.

Es por ello que al apreciar que los artículos son cortos en su contenido pero vinculatorios en su finalidad, se recrea la posibilidad de que es menester ampliar su dimensión mediante algún mecanismo o disposición que los coordine. Es aquí donde expreso que la supervisión de la democracia interna partidista no solo termine en la designación de los precandidatos, sino que se amplié hasta las etapas de registro y de la sustitución.

Por último, en cuanto a la tarea de explorar el Código Federal solo resta identificar si en el mencionado ordenamiento legal existe algún mecanismo o procedimiento aplicable para vigilar la selección interna de candidatos, o en su defecto si reviste gravedad su incumplimiento. De la revisión observamos lo relativo al régimen sancionador y disciplinario interno.

En primer lugar hay que señalar que el Artículo 341⁸⁹ considera que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad en caso de cometer infracciones al

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 253 de este Código; y*
- c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

⁸⁹ Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;*

Código⁹⁰; por lo que en materia de democracia interna y selección de candidatos, la sanción es únicamente una amonestación pública.⁹¹

Para el caso de aplicación de sanciones, de acuerdo con el Código Federal en su artículo 356, los órganos del Instituto Federal Electoral facultados, en adelante Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

Existen dos tipos de procedimientos sancionadores; uno es el denominado sancionador ordinario, que procede ante infracciones administrativas en general⁹² y el

⁹⁰ Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

⁹¹ Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁹² Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

especial sancionador⁹³ que solo versa sobre infracciones cometidas en el transcurso del proceso electoral correspondiente.

Se puede entonces en este momento aseverar que en la Constitución General de la República no se expresa atribución sobre la vigilancia de la selección interna de candidatos ni algún procedimiento específico a instrumentar por el Instituto; pero se encuentran las bases para que el Instituto pueda explorar tal acción, si se hiciera una interpretación amplia de lo que significa tener a su cargo en “*forma integral y directa*” las actividades relativas a organizar las elecciones federales.

De igual manera se puede afirmar que en cuanto al análisis del contenido del Código Federal, en relación a la democracia interna partidista y la selección de candidatos, aunque escasos, si se encuentran plasmados algunos elementos, principios y requisitos de los mismos, como lo es:

- a) La sujeción de las actividades de los partidos a la Constitución al propio Código Federal;
- b) Aplicar principios de género y el establecimiento de atribuciones al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva. Incluso se hace mención de una unidad interna para resolver las controversias internas.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

⁹³ Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

- c) Por lo que esto sienta las bases para que en determinado momento, al hacer una interpretación amplia, si se pueda proponer que el Instituto Federal supervise, verifique o controle la selección de candidatos.
- d) En relación a los requisitos para el registro de candidatos, sólo se señala la obligación de manifestar el procedimiento de designación, pero de igual modo, mediante una interpretación sistemática, la autoridad puede diseñar un mecanismo que detalle, precise y desarrolle los mecanismos para su constatación.
- e) Es interesante observar que el Artículo 147 de Código Federal al referirse al registro de integrantes de los órganos directivos, otorga al Instituto la posibilidad de verificar y en caso de detectar alguna omisión, solicitará reponer la elección o designación.
- f) Se observa que al existir un procedimiento administrativo sancionador, y aunque éste no considere su aplicación al caso de infracciones en el procedimiento de selección interna de candidatos, si se propone que sus alcances sean amplios, pudiera ser factible considerar este aspecto como sancionable.

Hay que agregar que en lo relativo al registro de candidatos, existe la idea de verificar que los candidatos se hayan elegido conforme a los estatutos y que en lo relativo al procedimiento de sustitución de los mismos no se aprecia que se limite la posibilidad de que los dirigentes de los partidos políticos no respeten los principios de mayoría y representación política al determinar candidatos sustitutos, pues no se señala procedimiento alguno interno para tal efecto.

Sería recomendable una vez visto que en la Constitución y en el Código Federal, no se observa lo relacionado a sustentar elementos de democracia interna, ni tampoco existe un mecanismo específico, es necesario explorar algunas otras disposiciones como reglamentos o acuerdos que se inscriban en este rubro o que se vinculen con aspectos de la misma. Esta circunstancia la retomo al final del capítulo bajo la denominación condiciones de actuación de los órganos electorales administrativos.

III. DEMOCRACIA INTERNA PARTIDISTA Y SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

No hay que olvidar que lo observado hasta ahora se refiere al ámbito federal, correspondiente a integrantes del Poder Legislativo y Titular del Poder Ejecutivo; y que nuestro objetivo es proporcionar al Instituto Electoral del Estado de México de un marco conceptual y normativo aplicable sus procesos electorales locales donde se elegien gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamiento.

También por mandato en el artículo 116 de la Constitución Federal, adopta para su interior el sistema representativo, compuesto por los tres poderes Ejecutivo; que se deposita en el Gobernador, 75 diputados de los cuales 45 son elegidos bajo el principio de mayoría relativa y 30 bajo la representación proporcional y 125 Municipios, los cuáles se integran por un órgano de gobierno denominado ayuntamiento, compuesto por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores, bajo el principio de representación proporcional, y de cierto número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al número de habitantes de cada municipio.

De esta manera, una vez analizado el contexto que prevalece en el tema de selección de candidatos a nivel federal tanto doctrinalmente como legalmente, debemos observar si la normatividad local electoral⁹⁴ actual contiene a plenitud o en forma mínima, los elementos necesarios para vigilar y controlar los mecanismos de la selección de candidatos. Veamos el contenido de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁹⁵ y del Código Electoral del Estado de México⁹⁶, en adelante Código local relacionados con el tema principal de la presente investigación:

⁹⁴ *Esta investigación se inició posterior a la reforma electoral federal tanto constitucional como legal; en tanto que en el caso del Estado de México, solo se había publicado la reforma constitucional. Más adelante se verá el impacto resultante de la reforma legal local.*

⁹⁵ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Reformas del 8 de mayo de 2008. Gaceta de Gobierno. Gobierno del Estado de México.*

⁹⁶ *Código Electoral del Estado de México. 2005. (Vigente ante el año 2008).*

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Se puede advertir que en la Constitución Local no se encuentran elementos mínimos de la doctrina necesarios para llevar a cabo la supervisión de la selección de candidatos como tampoco lo relativo a los requisitos para solicitar el registro de candidatos; por lo que no hay las bases constitucionales locales para que, por un lado, se explore una atribución de supervisar la selección interna de candidatos y vislumbrar la posibilidad de implementar un reglamento y/o procedimiento que sea aplicado en este caso por el Instituto Electoral del Estado de México.

Observamos en el artículo 11⁹⁷ que el Instituto Electoral del Estado de México, Instituto en adelante, tiene a su cargo las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos, pero no se encuentra expresamente el término vigilarlos o verificarlos.

En tanto que el artículo 12⁹⁸ solo define a los partidos políticos y que la ley garantizará que cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Como se observa, en la reforma local constitucional en materia electoral no se encuentran aspectos específicos para sustentar la vigilancia, verificación o

⁹⁷ Artículo 11

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista de electores; preparación de la jornada electoral,.....

⁹⁸ Artículo 12.- *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

controlar aspectos relacionados con democracia interna partidista ni con la selección interna de candidatos. Al igual que en el caso federal, es necesario revisar el Código comicial local para explorar su contenido y construir un escenario local de actuación.

2. Código Electoral del Estado de México

Encontramos en esta norma secundaria elementos de sujeción de los actos de los partidos políticos tanto a la ley como al órgano electoral local, en los artículos 33, 36, 52 y 54, dando viabilidad⁹⁹ al propósito central de este trabajo.

En tanto que en los artículo 52 y 144 F¹⁰⁰ que refiere las obligaciones de los partidos políticos y precampañas, se observa entre otras, expresamente dos

⁹⁹ Artículo 33

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por este Código.

Artículo 36

Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

¹⁰⁰ Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley.

VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél;

elementos que la doctrina nos refiere como elemental, que no solo haya selección de

XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan.

Artículo 54. El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Artículo 144 F. Las precampañas para el caso de Gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluirán el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidatos.

El Instituto vigilará que los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos y de precampaña, cumplan con las disposiciones del presente código y de sus estatutos.

Artículo 144 A. Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde el mes anterior al del inicio de los procesos electorales.

Artículo 144 E. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Los partidos políticos que incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas, atendiendo a la gravedad de la falta, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del presente Código.

Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

candidatos, sino que ésta sea democrática; y que además será vigilada por el órgano electoral local.

Aún cuando a nivel federal se tiene en el Código Federal un procedimiento sancionador ante irregularidades, en el Código comicial del Estado de México no existe tal, pero el artículo 53¹⁰¹ sí prevé que las obligaciones inobservadas por los partidos políticos en el artículo 52, entre los que está la selección de candidatos de manera democrática, serán sancionables.

Otro aspecto que da vialidad a la posibilidad de supervisar por el órgano electoral local la selección interna de candidatos lo encontramos en los artículos 95 y 99 del multicitado código comicial local en relación a las atribuciones otorgadas de vigilancia del máximo órgano de gobierno, que sería el Consejero General, y de supervisión por parte de su órgano de ejecución, que sería la Junta General¹⁰².

Por último, otro aspecto relacionado a la selección de candidatos existente en el Código Estatal, es el relativo al registro de candidatos¹⁰³. En este sentido es de

¹⁰¹ Artículo 53. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones de este Código.

¹⁰² Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

Artículo 99. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

¹⁰³ Artículo 146. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

advertirse que en caso, se señala un requisito a cubrir previamente, siendo el de presentar una plataforma electoral a sostener en las campañas: En cuanto a la solicitud de registro, establecida en el artículo 148 último párrafo¹⁰⁴ este deberá

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

I. La de Gobernador ante el Consejo General;

II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General;

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Artículo 147. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante el Consejo General;

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del plazo de quince días contados a partir del quinto día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Distritales respectivos;

III. Para miembros de los ayuntamientos, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Municipales respectivos; y

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, dentro del plazo de quince días contados a partir del día vigésimo segundo de haberse publicado la convocatoria respectiva, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

¹⁰⁴ *Artículo 148. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:*

... VI.

contener diversos datos entre los que se encuentran el de manifestar por parte del partido político, que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido. Aunado al artículo anterior, el 149¹⁰⁵ especifica la posibilidad de verificarse, por el órgano correspondiente, si se cumplió con los requisitos. En tanto que el artículo 151¹⁰⁶, que se refiere a la actualización de las causas de sustitución, no señala la forma o términos de manera interna cómo será sustituido un candidato por el partido político.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

¹⁰⁵ *Artículo 149. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 147 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

¹⁰⁶ *Artículo 151*

La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código;
y*
- III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.*

Revisar si se cumplió con los requisitos, entre los que se señala haber registrado plataforma electoral previamente; supervisar que se hayan elegido los candidatos conforme a sus estatutos; cómo sustituir candidatos siguiendo los mecanismos de selección del candidato originalmente propuesto; las cuotas de género; la participación de grupos minoritarios, serían entre otros, los aspectos que en un momento dado, contemplaría el contenido de un mecanismo para ejercer una atribución de esta naturaleza, por parte del Instituto.

Dentro del Código comicial en cita se identifican otros temas relacionados con el tema de investigación, apreciándose su desvinculación con los preceptos de derechos y obligaciones de los partidos políticos y fuera de la vigilancia total del Instituto. Ejemplo de ello son los siguientes artículos:

Artículo 145. Corresponde

Las candidaturas

Los partidos políticos procurarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres.

Como se observa, este artículo no se encuentra vinculado al artículo 52 del Código (obligaciones de los partidos políticos) por lo que su incumplimiento no es identificado como infracción y por lo tanto no es sancionable. Pero si consideramos que en el artículo 95 fracción XIV existe la atribución del Consejo General de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código y la fracción XXII faculta al Instituto para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, es factible que con la elaboración de un Reglamento se vinculen las todas las obligaciones de los partidos políticos aunque no estén expresamente contemplados en el artículo 52.

El Código electoral determina requisitos, plazos y procedimientos, sin considerar aspectos que los vinculan con las obligaciones de los partidos políticos plasmados precisamente en el artículo 152 y que tienen relación con el ejercicio de la democracia interna.

Como se observa existen las bases legales de actuación por parte del Instituto para vigilar de manera permanente las actividades de los partidos políticos en materia de democracia y de la selección de candidatos en los términos que señala el Código. Sin embargo se aprecia la necesidad de vincular todos los artículos para uniformar un criterio de actuación.

En este sentido, partimos del hecho de que es posible proponer un Reglamento para Supervisar la Selección de Candidatos, su registro ante el Instituto y los mecanismos de sustitución.

En tanto que la reforma legal local, al igual que la federal restrinja la competencia del Instituto Electoral y la determinación de los asuntos internos partidistas ni implique una restricción, el Instituto Electoral pudiera tener una facultad reglamentaria específica, con fundamento en los artículos 52 fracción XV; 95 fracciones; XIV y XXII; 99 fracción V; 144 F y 144, todos del Código Estatal, para realizar una supervisión de la selección de candidatos a cargos de elección popular, mediante un instrumento jurídico.

Por lo que es posible explorar todas las posibilidades doctrinales y jurídicas para elaborar, aprobar e implementar un Reglamento para la Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular y un Procedimiento administrativo Sancionador aplicable al rubro.

Recientemente hubo una reforma electoral al Código Electoral del Estado de México. El pasado 30 de agosto del año en curso, la legislatura local, mediante decreto No. 196 reforma diversos artículos del código comicial. Por lo anterior se hará una descripción de los aspectos o contenidos que cambian en relación a la propuesta de esta investigación y se hará una valoración sobre la afectación que resultara a la presente propuesta.

Sobre el tema de las obligaciones de los partidos políticos tenemos los siguientes cambios:

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

*VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones, no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de **treinta** días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva. **Los partidos políticos locales no podrán hacer modificaciones durante los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales deberán notificar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, el acuerdo que declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;***

*XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme **con** los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;*

...

Con excepción de lo dispuesto en las fracciones XIII, XX y XXI, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del presente Código.

Los cambios en relación a las atribuciones del Consejo General y de la Junta General son los siguientes

Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

...

LI. Resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas del Procedimiento Administrativo Sancionador;

...

Artículo 99.- La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

XII. Elaborar los dictámenes con proyecto de resolución en los procedimientos administrativos sancionadores para someterlos a consideración del Consejo General; y

...

Los cambios en las obligaciones de los partidos políticos, las atribuciones del Consejo y Junta General, no afectan la finalidad del presente trabajo; al ser cambios

de grado menor solo ratifican las acciones del Instituto para vigilar nuevos aspectos en comparación del Código anterior.

De los cambios sustanciales que se detectan con la reforma local son los siguientes:

a) definición de asuntos internos partidistas;

c) igualdad de oportunidades, paridad de género y el porcentaje de género en la postulación de los partidos políticos, y

c) Establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador, que en relación del tema de investigación, condicionan su análisis e integración en la propuesta que se presenta en el capítulo cuarto de este trabajo.

En cuanto a los asuntos internos, el Código Electoral en comento define así:

Artículo 54.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso F), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el segundo párrafo, del artículo 12 de la Constitución Particular y; el último párrafo del artículo 33 del presente Código, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos y reglamentos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales.

Se trata aparentemente de una acotación legal hacia los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, sin embargo, se tiene la postura personal, que lejos de acotar, se trata de una limitación, una barrera para no ir mas allá de lo expresamente señalado por la ley.

Pero derivado de ello, se requiere entonces con mayor razón, explorar la experiencia que en el rubro ha tenido, en este caso el Instituto Electoral de la entidad mexiquense para determinar hasta donde se puede intervenir, sin afectar lo expresamente señalado en el artículo 54 del código electoral de referencia.

Veamos ahora el precepto legal que cierra las atribuciones del organismo electoral en estudio.

Artículo 55.- *Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.*

El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el instituto queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 de este Código. Asimismo el Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Del examen de este nuevo artículo lo que encontramos es que todas las actividades de los partidos políticos serán vigiladas por el Instituto y que además se cumplan con sus obligaciones, por lo que de una interpretación sistemática e integral, permite entonces asegurar que no solo las obligaciones señaladas en el artículo 52 pueden ser sancionables, sino todas las que se señalen en el código; y más aún las que se pretenden unificar e integrar en la presente investigación.

En el aspecto relacionado con el procedimiento de registro de candidatos, el artículo 145 del nuevo código comicial dispone algo novedoso siendo lo siguiente:

Artículo 145.- *Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un

propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

*Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. **Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.***

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género.

Quedan exentas de la regla señalada en el párrafo anterior las candidaturas que sean resultado de procesos de selección interna por votación directa previstos en los estatutos partidistas.

Este artículo por sí solo, contiene los aspectos vinculatorios entre la supervisión de la selección interna de candidatos y la necesidad también de vigilar las obligaciones de los partidos en las cuotas de género y de oportunidades. Aunque no forma parte de los artículos que señalan las obligaciones y que por lo tanto son sancionables; mediante una interpretación integral y amplia de las atribuciones del Consejo General y de la Junta, es posible incorporar el tema en la propuesta de reglamento.

En cuanto al proceso administrativo sancionador que formó parte de la reforma al código electoral mexiquense, quedó de la siguiente manera:

Artículo 356.- Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

I. Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación.

II. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;

b) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;

c) Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y

d) Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

III. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes del cierre de instrucción.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La Sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva General quien deberá realizar todas la diligencias necesarias para poner los

asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

Durante la sustanciación del procedimiento, para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, candidato o persona jurídico colectiva, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Durante la tramitación de las denuncias o quejas deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.

Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

En la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la Secretaría Ejecutiva General o, en su caso la Junta General contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídica del Instituto.

En la sustanciación de las quejas que versen sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos de los Partidos Políticos, el Órgano Técnico de Fiscalización coadyuvará con la Secretaría General Ejecutiva a través de la presentación de informe, apoyado en documentación que obre en su poder sobre la veracidad de los hechos reclamados y en su caso con propuesta de la sanción aplicable.

Este procedimiento viene a consolidar la postura de que al considerar las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas las que se refieren a la democracia interna, se incluyen en el artículo 355¹⁰⁷ del código electoral del 30 de agosto del año 2008, reformado por la legislatura local, mediante decreto No. 196.

¹⁰⁷ Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los

artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo.

b) *Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;*

c) *Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;*

d) *Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;*

e) *Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;*

f) *Perdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código.*

g) *Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58*

II. Dirigentes o precandidatos:

a). *Por realizar actos anticipados de precampaña con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa del equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente.*

b) *Por rebasar los topes de precampaña, con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa de entre el doble y el triple de la cantidad erogada por encima del tope. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la*

Como resultado del estudio de la normatividad electoral anterior, se advierte que no existe un criterio de uniformidad en cuanto a los conceptos, principios, y elementos que conforman la democracia interna partidista. Se observa cierto grado de inclusión, tratamiento y aplicación, pero no lo suficiente para conformar una base legal completa o amplia, por lo que implica que el órgano electoral administrativo que intente ejercer una atribución de supervisión de la selección de candidatos, deberá realizar un análisis más exhaustivo de la norma electoral para ampliar los elementos de una futura actuación.

Como se ha observado, no existe en la normatividad electoral tanto constitucional como legal, tanto federal como local, las suficientes bases para constituir un auténtico ejercicio tanto de la democracia interna partidista como las acciones tendientes a su supervisión por parte de los organismos electorales administrativos.

También se ha observado que la reforma al Código Electoral del Estado de México lejos de acotar las atribuciones de sus órganos de gobierno y de operación, le abrió la puerta para ampliar acciones y para mejorar el cumplimiento de sus funciones.

Pero a la par de lo anterior también es dable que en virtud de las deficiencias normativas y de la dispersión de los elementos de democracia interna que las conforman, se puede construir un instrumento normativo que mediante una interpretación sistemática, integral y amplia, y que mediante una descripción clara de la ley, aglutine y vincule las especificidad de las etapas de selección interna de candidatos hasta la relativa a la sustitución de candidatos.

pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente.

III. Dirigentes o candidatos:

a) Por realizar actos anticipados de campaña con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa del equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente.

IV. CONDICIONES DE ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANISMOS ELECTORALES ADMINISTRATIVOS

Hasta este momento se requiere dejar asentado los siguientes argumentos sobre partidos políticos y la democracia interna:

- a) Que solo a través de ellos se pueden postular candidatos a cargos de elección popular.
- b) Que adquieren una función social que les da la ley al ser los intermediarios de la ciudadanía y los gobiernos.
- c) Son entidades de interés público, que no pueden o no deben escapar del control constitucional o legal en cada una de sus actividades.
- d) Que debe existir una norma, un procedimiento y un organismo electoral administrativo que le corresponderá vigilar, verificar o controlar todas y cada una de sus actividades.
- e) Que la consolidación de una democracia no se logra si ésta no llega al interior de los entes bases del sistema democrático, en sus funciones y estructuras, sobre todo en su actividad más trascendente no solo al partido mismo, sino por la vinculación de la ciudadanía en la conformación de los órganos de gobierno del Estado.

Todo estos argumentos son suficiente motivo para proponer que dichos entes sean introducidos en un proceso auténtico de democratización que persiga como única finalidad, dotar de una legitimación original a sus procesos de selección interna de candidatos.

Sin esa legitimidad, aún siendo su papel trascendente en la conformación de la representación política, los partidos políticos ya como autoridad, no pueden ubicarse de manera real en el contexto de transformación democrática, siendo ellos contradictoriamente, quienes la propiciaron.

Además de la normatividad constitucional y legal, tanto federal como local, se han observado algunas acciones por parte de los organismos electorales administrativos para hacer de la democracia interna partidista un ejercicio constante y sonante.

Dentro de los ejercicios encontrados están los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en materia de precampañas se han realizado y por parte del Instituto Electoral del Estado de México los manuales de procedimiento para el registro de candidatos.

En lo referente al Instituto Federal Electoral encontramos un mecanismo de control y vigilancia un tanto más completo y profundo en cuanto al tema que nos ocupa, en virtud de las etapas que comprenden los acuerdos tomados por el organismo electoral federal.

Se trata del Acuerdo CG522/2008 emitido por el Consejo General del IFE en noviembre de 2008, bajo el título *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS*.

Este acuerdo se fundamenta en el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 23, 118 en relación al Instituto Federal Electoral y en el 211 del Código Federal con sus diversos numerales relacionados con el desarrollo de los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos .

Es en este sentido, la autoridad electoral determina, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Marcar el inicio de los procedimientos de selección de candidatos con la convocatoria respectiva;
- b) Duración de las precampañas;
- c) Informar sobre la lista de precandidatos registrados;
- d) Resolver los medios de impugnación internos y su fecha;
- e) Fechas para interponer juicios para protección de los derechos político electorales de los ciudadanos;
- f) Plazos para presentar los informes de precampaña;
- g) Impedir la realización de actos anticipados de campaña;
- h) Plazos para la realización de procesos internos de selección de candidatos;
- i) Plazos para presentar solicitudes de registro, convenios de coalición y acuerdos de participación, y entre otros aspectos relacionados.

Asimismo, el citado acuerdo determina que los partidos políticos deberán informar al Consejo General lo siguiente:

- a) Fechas y plazos del procedimiento aplicable a sus procesos internos,
- b) Métodos y órganos responsables,
- c) Fecha de la celebración de la asamblea comicial o de la jornada electoral interna,
- d) Documentación soporte;
- e) Firma del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del que se trate,
- f) Convocatoria, lista de asistencia a la asamblea y lista de candidatos, entre otros aspectos.

Es muy interesante observar como el citado acuerdo también considera la revisión del Informe respectivo por parte del Consejo General con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante las siguientes formalidades:

- a) Verificar cumplimiento y la documentación soporte;
- b) En caso de omitir acciones y documentos, requerir la información o documento;
- c) Determinar si se cumplió con la normativa interna;
- d) Instrucción de reposición del procedimiento y sus plazos; y
- e) Verificación de lo ordenado.

Considero importante el documento citado por su naturaleza de supervisión, pero adolece de otros aspectos vinculantes de los temas relacionados con las solicitudes de registro, de sustituciones de la equidad de género, entre otros aspectos. Además desde mi punto de vista reitero que debe ser un instrumento legal de un nivel jerárquico mayor a un acuerdo con la finalidad de garantizar su cumplimiento.

Como se observa, la autoridad electoral federal, lejos de verse acotada como me referí al inicio de la exploración, amplió sus facultades de vigilancia al entrar al terreno de la supervisión de la democracia interna partidista, mediante un instrumento jurídico como lo es un Acuerdo.

Considero que no es suficiente con la pretensión de emitir criterios mediante un acuerdo porque la reforma electoral federal da para más. Sin embargo es de

reconocerse que significa un avance en el logro de mecanismos y aplicarlos en razón del control y la supervisión en el actuar interno de los partidos políticos.

El supracitado acuerdo, sirve de marco de actuación legal para el Instituto Electoral del Estado de México e inspirará los alcances de un procedimiento específico.

En el caso del Estado de México, no existe en la actualidad acuerdo, lineamiento o reglamento alguno que intente, aunque sea de manera limitada, vigilar la democracia interna partidista y los procesos internos. Dentro de la normatividad que se actualizó derivada del artículo transitorio del acuerdo de reforma al Código Electoral de mayo de 2008, no existió alguna que se refiere al tema de investigación.

Existe un reglamento denominado Manual de Procedimientos para el Registro de Candidatos. La revisión del documento permitirá advertir que aun que se trata de la descripción de un procedimiento, no existe vinculación alguna con el tema a explorar.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante el acuerdo CG/57/2008 de fecha 8 de de diciembre de 2008, el Manual de Procedimientos para el Registro de Candidatos. Se trata de un documento técnico operativo *“que contiene el fundamento legal, los procedimientos bajo los cuales se procederá a hacer efectivo el derecho de registrar candidatos de los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto, previendo los actos jurídicos legales que protejan derechos y a su vez, faciliten el cumplimiento de sus obligaciones en un entorno de profesionalismo, transparencia y certeza”*.

Dicho Manual contempla los siguientes rubros:

- a) Plataforma electoral;
- b) Registro de candidatos;
- c) Órganos de los partidos políticos estatutariamente facultados para solicitar registro de candidatos;
- d) Requisitos de elegibilidad;
- e) Candidatura común;
- f) Plazos para la recepción de solicitudes;
- g) Verificación de requisitos;

- h) Registro de fórmulas de candidatos;
- i) Sistema automatizado para el registro de fórmulas de candidatos

Como se observa, el Manual no contempla algún aspecto sustancial en relación al tema que nos ocupa, solo se describe una serie de acciones por las cuales se mantendrá un sistema informático de registro.

De ahí entonces la importancia de recalcar la aseveración de que aunque existen las condiciones legales para aplicar atribuciones en materia de democracia interna partidista y específicamente sobre selección interna de candidatos, no existe documento o instrumento alguno por parte del Instituto Electoral del Estado de México para ampliar, desarrollar, complementar e instrumentar la atribución de vigilar la normatividad aplicable a los partidos políticos.

¿Cómo puede el Instituto iniciar una actividad de vigilancia orientada al cumplimiento de obligaciones en materia de democracia interna y de selección de candidatos?

Tanto lo realizado por Instituto Federal como el Instituto Electoral del Estado, son esfuerzos que requieren adherir más elementos de integración y de alcance. Para ello sería importante revisar los antecedentes de actuación del propio Instituto en la materia para completar su escenario de posible actuación.

CAPÍTULO TERCERO
LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y LOS ORGANISMOS ELECTORALES
EN MÉXICO

1. SUMARIO: I. LOS ORGANISMOS ELECTORALES. 1. Los organismos electorales II. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. 1. El Instituto Electoral del Estado de México. 2. Procedimiento Administrativo Sancionador. 3. Denuncias sobre asuntos internos partidistas. 4. Denuncias sobre actos anticipados de campañas. III RECURSOS DE APELACION. 1. Sentencias del Tribunal del Estado de México. IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES. 1. Juicio para la protección de los derechos político- electorales.

I. LOS ORGANISMOS ELECTORALES

1. Los organismos electorales

El hecho de proponer que el Instituto Electoral del Estado de México pueda supervisar la selección interna de candidatos, y en el entendido que se trata de una atribución de vigilancia en la que cabe la posibilidad de conocer o detectar infracciones y resolver lo conducente; una vez visto los aspectos doctrinales y los legales, se sugiere considerar ahora de manera adicional y complementaria, la experiencia que como organismo electoral ha tenido en la materia y cómo lo ha resuelto; si ha aplicado un procedimiento genérico o específico.

Un elemento más lo integran las experiencias del Instituto Federal Electoral y los pronunciamientos que deriven de los órganos electorales jurisdiccionales, las tesis y criterios de jurisprudencias que de igual manera sean colaterales al tema de democracia partidista.

Las siguientes aseveraciones servirán como guía de análisis y contenido del siguiente capítulo:

1. Las infracciones de los partidos políticos a las disposiciones legales en materia de democracia interna, se resuelven por la vía sancionatoria por parte de los organismos administrativos si se trata de la denuncia o conocimiento de actos ilícitos, y por la vía impugnativa, a través de la presentación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Federal en adelante, por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, en adelante JDC, si se trata de una violación a los mismos y se pretende su restitución.

2. Una manera de completar el marco de actuación de un organismo electoral administrativo en la materia de este estudio, es a través del análisis de normas generales como los acuerdos, reglamentos o lineamientos que haya resuelto un asunto específico o similar, y de las tesis y jurisprudencias que sustentaron sentencias en medios de impugnación interpuestos.

3. Que de las actuaciones en investigación, en el caso de los Acuerdos que en la materia de estudio haya realizado el Instituto se identificará origen (denuncia, queja, etc.) procedimiento de sustanciación y sentencia o resolución y su medio de impugnación, en su caso.

II. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El Instituto Electoral del Estado de México

El Instituto Electoral del Estado de México ha experimentado algunos casos de denuncias sobre irregularidades en materia de democracia interna partidista. En esta parte de la investigación corresponde explorar cuáles han sido las experiencias ocurridas a largo de su historia como organismo electoral. La finalidad de hacer la referida exploración es la de considerar las actuaciones legal y procedimentalmente emprendidas para considerarlas en la propuesta a desarrollar.

Previo a la descripción de la experiencia suscitada, creo conveniente explicar brevemente la posición del Instituto como organismo electoral administrativo y su papel como autoridad en la materia que le permitieron abordar los distintos casos acontecidos, previo a la reforma electoral comicial de 2008. Son tres bases

normativas a considerar: los derechos y obligaciones de los partidos políticos; la naturaleza jurídica del Instituto y el procedimiento sancionador aplicado.

En cuanto a los derechos y obligaciones de los partidos políticos veamos lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- *Son derechos de los partidos políticos:*

VIII. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley; y

ARTÍCULO 52.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

IV. Cumplir con sus normas internas;

XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

En los anteriores preceptos legales encontramos elementos relacionados con la democracia interna al señalar que “...ajustarán sus actos a los principios democráticos”, “cumplir sus normas internas”, “sujetarse al Código” e “Informar sobre sus procesos de selección”; en tanto que “elegir democráticamente a sus candidatos” es el elemento más destacable dentro del rubro de la selección interna de candidatos.

Es de entenderse entonces que debe haber una autoridad en la materia para garantizar su cumplimiento. La autoridad en la materia es el Instituto Electoral del Estado de México a través de su máximo órgano de gobierno, denominado Consejo General

Una autoridad en la materia sería en palabras del Doctor Flavio Galván Rivera “un ente del Estado que se caracteriza por lo siguiente:

- a) Un órgano individual y colegiado;
- b) Investido de facultades de decisión; de ejecución o de ambas simultáneamente,
- c) Tiene *imperium* en el ejercicio de sus atribuciones, y
- d) Puede crear, modificar o extinguir situaciones de hecho o de derecho, generales o particulares, abstractas o concretas, públicas o privadas, siempre en forma imperativa.”¹⁰⁸

De esta manera, el Instituto Electoral del Estado de México, es una autoridad electoral porque la Constitución particular de la entidad, en el Artículo 11 señala:

“La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamiento, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México..

*El Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento; ... el Consejo General será su órgano superior de dirección...”*¹⁰⁹

De igual manera, en el mismo ordenamiento se determina su competencia genérica:

“El instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política: a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización de reféndum; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos....”

¹⁰⁸ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, p. 36, México, 2002, p. 29.

¹⁰⁹ Gaceta del Gobierno. Gobierno del Estado de México. No. 87. Decreto No. 183. 9 de mayo de 2008. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por su parte en el Código de la entidad, se determina la competencia específica. Derivado de las atribuciones y de su definición Constitucional y legal, es de aseverar que el Instituto Electoral de Estado de México, tiene los atributos jurídicos que determinan su competencia para ser la autoridad electoral con poder para vigilar los elementos de democracia interna partidista.

Los artículos en los que se plasma su competencia específica son los siguientes:

ARTÍCULO 54.- *El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.*

ARTÍCULO 78.- *El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

ARTÍCULO 81.- *Son fines del Instituto:*

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

ARTÍCULO 95.- *El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a éste Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XL. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a este Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

ARTÍCULO 99.- *La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

Es también una autoridad, “por que goza de *imperium*; puede tomar decisiones y las puede ejecutar; y puede además:

- a) efectuar los distintos cómputos;
- b) calificar las elecciones;
- c) declarar la validez de las elecciones;
- d) vigilar la actuación de los partidos políticos;

En virtud de lo anterior, es una autoridad político-electoral de naturaleza administrativa ¹¹⁰.

2. Procedimiento Administrativo Sancionador

Al ser el Instituto Electoral del Estado de México una autoridad político-electoral de naturaleza administrativa y teniendo establecida su competencia con la posibilidad de vigilar las actividades de los partidos políticos, es por lo tanto competente para conocer y resolver sobre las infracciones a las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas las referentes a la democracia interna partidista y la relacionada con la selección de candidatos.

El procedimiento administrativo sancionador es el mecanismo a través del cual el Código electoral prevé y aplica sanciones por las faltas administrativas al mismo. De esta manera, las sanciones “son aquellas consecuencias represivas de un ilícito previstas en las disposiciones legales administrativas y cuya imposición corresponde a la autoridad administrativa...”¹¹¹.

“Son sujetos de las faltas administrativas electorales: los ciudadanos, las autoridades federales, estatales y municipales, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto religioso, las asociaciones,

¹¹⁰ . Galván Rivera, Flavio, op. cit., nota 107 pp. 30.

¹¹¹ . Cfr. Navarro Vega Ignacio, “Responsabilidad administrativa y política en materia electoral”, *Apuntes de Derecho Electoral, Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2002, p. 630.

iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y los partidos políticos (para este caso en particular)”¹¹²

Veamos los preceptos legales concordantes con esta atribución¹¹³:

ARTÍCULO 53.- *El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior (Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:) se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones de este Código.*

Las faltas administrativas y las sanciones a imponer son las siguientes:

“TITULO TERCERO De las Infracciones y Sanciones Administrativas

CAPITULO UNICO De la Imposición de Sanciones

ARTÍCULO 355.- *Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

A. Partidos Políticos:

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII;

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. o reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII del mismo precepto;

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

¹¹² Ibidem, p. 631.

¹¹³ Código Electoral del Estado de México vigente hasta el 9 de septiembre de 2008.

III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;

VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

VIII. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

B. Dirigentes y candidatos:

I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados; y

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

III. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

ARTÍCULO 355 bis.- *Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de este Código.*

Es de apreciarse que de la lectura y análisis del apartado referente a la imposición de sanciones por faltas al cumplimiento al Código Electoral, se aplica un procedimiento sancionador de naturaleza administrativo de tipo genérico.

Se deduce por lo tanto que tratándose de las infracciones a las obligaciones de los partidos políticos en materia de democracia interna y selección de candidatos, plasmados en los preceptos legales del artículo 52 del ordenamiento comicial del Estado de México, se consideran como irregularidades y es aplicable el mencionado procedimiento sancionador.

El procedimiento administrativo que señala el Código contempla las siguientes etapas de sustanciación y resolución:

ARTÍCULO 356.- *Para los efectos del artículo anterior (355), el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.*

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

ARTÍCULO 357.- *Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.*

Se confirma entonces que dentro de la normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de México, no se aprecia algún órgano colegiado como lo es una

Comisión, ni tampoco un procedimiento como lo es un Reglamento o algún Lineamiento que contenga los criterios generales o específicos para resolver denuncias o solicitudes de investigación en este rubro. De esta manera observemos que el único instrumento normativo del Instituto para sancionar infracciones en materia de democracia interna partidista y en la selección de candidatos es el procedimiento administrativo sancionador.

Vienen ahora las siguientes interrogantes. ¿Son infracciones únicamente las contempladas en el artículo 52 del Código? ¿Qué pasa si en un momento dado, el partido político no respetó la equidad de género o la cuota que establece el Código en el artículo 145? ¿Que pasa si los partidos políticos no respetaron los procedimientos estatuarios en la designación y en la sustitución, según los artículos 148 y 151?

En los anteriores artículos se observan actividades de los partidos políticos relacionadas con el registro de candidatos ante la autoridad electoral y las sustituciones aunque están fuera del artículo de obligaciones. Pero derivado de la interpretación sistemática y funcional del Código por su dimensión deben ser obligaciones y vincularlas por su naturaleza y en razón de armonía.

Considero que el Instituto puede tener conocimiento de las posibles irregularidades en materia de democracia interna y en la selección de candidatos, mediante la elaboración y rendición de un informe sobre los procesos internos de los partidos políticos y contemplar todos los aspectos anteriores.

La experiencia en el rubro por parte del Instituto nos permitirá contestar algunas de las preguntas anteriores. Y en consecuencia, es de asegurar que el conjunto de actuaciones emprendidas pueden ser la base de contenido de la propuesta de reglamento.

3. Denuncias sobre asuntos internos partidistas

Existe en la historia del Instituto Electoral del Estado de México un Acuerdo del Consejo General referente a asuntos internos partidistas; y ha correspondido la denuncia en contra del Partido Acción Nacional (PAN). Se trata de una denuncia

de irregularidades por militantes que se resolvió mediante el Acuerdo No. 73 de fecha 9 de enero de 2003.

En relación a este acuerdo, refiero sus antecedentes para comprender tanto el motivo, la sustanciación, el procedimiento y el criterio de resolución.

“Acuerdo No. 73 de fecha 9 de enero de 2003.

Dictámenes sobre inconformidades por el Proceso Interno de Selección de Candidatos por el Partido Acción Nacional.

El Consejo General aprueba por unanimidad los acuerdos de la Junta General relativo a los expedientes IEEM/CG/JG/DI/01/2002 y IEEM/CG/JG/DI/02/2002.

EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/01/2002.

DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

“En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la denuncia de irregularidades imputadas directamente al Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional “por no poder participar en convenciones y procedimientos de consulta para la elección de candidatos, toda vez que estos procedimientos fueron injustificadamente cancelados”, interpuesta por el Lic. Rafael Carvajal Castellanos y otros, en los siguientes términos:

“RESULTANDO

1. *Que en fecha trece de diciembre del dos mil dos, mediante escritos sin número y sin fecha, firmado por el Lic. Rafael Carvajal Castellanos y otros, quienes se ostentan como miembros activos del Partido Acción Nacional en el municipio de Capulhuac, México, entregado en las oficinas que ocupan la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se realizó denuncia de irregularidades supuestamente cometidas por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la Delegación Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de México, por la supuesta conculcación de las garantías individuales y derechos políticos generales y específicos de los denunciantes (resaltación propia) relacionados con la militancia al partido. político de referencia, señalando textualmente: “al no poder participar en convenciones y procedimientos de consulta para la elección de candidatos, toda vez que esos*

procedimientos fueron injustificadamente cancelados, por lo que no pudimos ejercer nuestros derechos de votar y ser votados para dichos fines, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III, 41 fracción I segundo párrafo, fracción III octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1, 3, 5, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de los artículos 1, 5, 8, 33, 36, 52 fracciones II, IV, XII y XVII, 79, 81 fracciones II y III, 95 fracciones XIV, XXII y XI, 99 fracción V, 355, 356, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, y sus correlativos, los artículos 22 párrafo tercero, 23 párrafos 1 y 2, 38 párrafo 1 inciso a), 82 párrafo 1 incisos h, t, w) y z), 86 párrafo 1 inciso d) y 270 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales". (sic)."

Se observa en primer término que es una denuncia de militantes sobre la violación de derechos políticos por parte de autoridades partidistas nacionales y locales del Partido Acción Nacional, aduciendo la cancelación de eventos relacionados con la elección de candidatos. Es de notar también que no hacen referencia en qué medida les afecta; es decir si deseaban ser candidatos o simplemente se les quitó su derecho de elegir.

El Consejo General en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 95 del CEEM¹¹⁴ remite escrito a la Secretaría General para los trámites correspondientes, y en base al artículo 356¹¹⁵ del Código en mención, inicia la atención de la denuncia

¹¹⁴ Art. 95 del CEEM. Son atribuciones del Consejo General:

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

XXII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

XL. Aplicar las sanciones que el competan de acuerdo a este Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código.

¹¹⁵ Art. 356. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificarla partido político, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo al que se refiere el segunda párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

mediante la instrumentación de la sustanciación y dictaminación que refiere el citado artículo.

Estas fueron las acciones emprendidas:

“2. Que ... la Consejera Presidenta del Consejo General, se remitió el escrito referido en el numeral anterior a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.

3. Que la Secretaría General, y con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificó al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la denuncia de irregularidades que nos ocupa, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

4. Que, el Partido Acción Nacional, dio contestación a la denuncia de irregularidades que nos ocupa, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, ...

5. Que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, para que en sus términos, fuese analizado y en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; ...”

Se observa en segundo término que en esta denuncia, el Consejo General apreció tratar el asunto como una irregularidad cometida al artículo 52 fracción XVII, y en base al 53 y 54¹¹⁶, del CEEM, le da el tratamiento de infracción al iniciar una sustanciación fundada en el artículo 356; el cual sólo aplica si se ha tenido conocimiento de una irregularidad por parte de los partidos políticos al cumplimiento de una obligación¹¹⁷.

En tanto que la Junta General procede a dictaminar la inconformidad anteponiendo la valoración de pruebas, determina que los promoventes no acreditan

¹¹⁶ Art. 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

XII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel;

Art. 53. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones de este Código.

Artículo 54. El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.....

¹¹⁷ Art. 355. Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con: I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII.

la personalidad como militantes ni su registro como precandidatos, por lo que no tienen interés jurídico. Por lo que respecta a la personalidad jurídica de los denunciados, al no acreditar la misma, desecha la denuncia por improcedente:

“CONSIDERANDO

II. Que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, el Lic. Rafael Carbajal Castellanos y demás personas que suscriben el escrito inicial mediante el cual denuncian supuestas irregularidades cometidas en su agravio por el Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, y que se ostentan como miembros activos del instituto político de referencia, no acreditan fehacientemente la personalidad con que se ostentan, toda vez que agregan a su escrito, copia simple de una lista que, a dicho de los denunciados, contiene el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, en la que efectivamente, se observa la inserción en las misma de sus nombres; sin embargo, con lo anterior no se cumple con los extremos previstos en los incisos A, B, C y D de la fracción I del artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que, de la revisión de esta lista no se desprende la debida identificación de la naturaleza a que se refiere este documento; razones por las cuales, esta Junta General considera que los promoventes no acreditan su personalidad de manera categórica, restando con ello el interés legítimo que en dado caso, pudiesen tener en el presente asunto”.

“Por otra parte, por otra parte, tampoco agregan documentación alguna a su escrito que los acredite con la calidad de precandidatos formalmente registrados ante los órganos partidistas correspondientes del Partido Acción Nacional; razones por las cuales este Órgano Colegiado se encuentra impedido para analizar el fondo de este asunto, y en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente; a mayor abundamiento y para refuerzo de este sustento, se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. *Conforme al artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio, la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

Recurso de Inconformidad RI/1/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/6/96. Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/62/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

PRIMERO: Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de irregularidades, interpuesta por el Lic. Rafael Carbajal Castellanos y otros, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se establecen en los considerandos II y III del presente Proyecto de Dictamen.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha cuatro de enero de dos mil tres, ante la Secretaría General que da fe.”

Es de comentar que en este caso derivado de una causal de improcedencia no se entró al fondo del asunto. Y el fondo del mismo es que aparentemente no se cumplió con una norma estatutaria. Al Desechar el escrito, no se valoró el analizar los procedimientos partidarios.

Con la reforma al Código de mayo de 2009, esta situación ya no prevalece, pues el artículo 356 contempla que solo los representantes no acrediten su personería la queja o denuncia se tendrá por no presentada. En lo referente a una omisión, la reforma al Código ya prevé un plazo para subsanar la omisión.

Ahora veamos la sustanciación y dictaminación del Expediente N° **IEEM/CG/JG/DI/02/2002**, que formó parte del Acuerdo 73 del Consejo General del día 9 de enero de 2003:

**JUNTA GENERAL
ACUERDO**

EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/02/2002.

DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA ENCONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Toluca de Lerdo, México, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la denuncia de irregularidades imputadas directamente al Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional "por no poder participar en convenciones y procedimientos de consulta para la elección de candidatos, toda vez que estos procedimientos fueron injustificadamente cancelados"(resaltación propia), interpuesta por el C. José Luis Guarneros Rivas y otros ...”

Al tratarse de una denuncia en iguales términos que el expediente IEEM/CG/JG/DI/01/2002, el Consejo General y la Junta procedieron a sustanciar y dictaminar de la misma manera siguiente:

“En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México resuelve:

PRIMERO: *Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de irregularidades, interpuesta por el C. José Luis Guarneros Rivas y otros, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se establecen en los considerandos II y III del presente Proyecto de Dictamen.*

SEGUNDO: *Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.*

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha cuatro de enero de dos mil tres, ante la Secretaría General que da fe.”

Es de observarse que tanto el Consejo General como la Junta General dentro de la sustanciación y dictaminación del expediente en cita, actuaron de manera limitada, entre otras por las siguientes razones:

1. No se apegó su actuación a reglamento o lineamiento específico alguno elaborado con la intención concreta de atender, sustanciar y resolver una denuncia sobre irregularidades a la democracia interna partidista, ni mucho menos en irregularidades en los procesos de selección interna partidista. Se carece de un procedimiento especial y solo se recurrió al procedimiento administrativo sancionador.

2. El Consejo General y la Junta General, calificaron anticipadamente a la denuncia presentada por supuestos militantes del Partido Acción Nacional, como falta administrativa al considerarla como un incumplimiento a una obligación partidista, pero en la dictaminación se observa resolver como improcedencia, sin tocar el asunto de la irregularidad planteada.

3. Que se pronunciaron por una improcedencia y no fundaron su resolución en el artículo 51 fracción VIII, pues no se trató de una denuncia presentada por el representante del partido político ante el propio Consejo General. No existe un procedimiento que sustancie y dictamine una denuncia planteada por ciudadanos o militantes; y que la Junta General debe considerar en el proceso de dictaminación una garantía de audiencia por parte del denunciante y contemplar la posibilidad de subsanar para mejor proveer.

4. Que tanto el Consejo General como la Junta General, no hicieron una valoración de la denuncia de manera amplia, porque debieron considerar al artículo 81 fracción III que dice: *Son fines del Instituto garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y tomar en cuenta la interrelación que guardan los artículos 5, 33, 36, 52, 53, 54, 81, 95 fracción XIV y XXII, 99 fracción V, 355 y 356, para sustanciar y dictaminar en ese sentido.*

5. El Consejo General y la Junta General demostraron una insuficiencia en el uso de sus atribuciones en virtud de que cuentan con la facultad atributiva y reglamentaria para hacer de la democracia interna y de la selección de candidatos una actividad permanente.

6. Que de la interpretación sistemática funcional e integral de los artículos anteriores da como consecuencia la siguiente tesis: El Instituto Electoral del Estado de México tiene facultad para vigilar y supervisar como elementos de democracia interna partidista la selección de candidatos, para garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

7. Se requiere la creación de un procedimiento específico que pueda completar las atribuciones y atender e instrumentar la vigilancia de los procesos internos de los partidos políticos; de lo contrario se cae en el supuesto de omisión de ejercicio de atribuciones.

4. Denuncias sobre actos anticipados de campaña

Previo al inicio de los siguientes comentarios, es recomendable resaltar que este caso de denuncia de actos anticipados de campaña, ha sido de las actuaciones más sobresalientes del Instituto en muchos aspectos que se irán observando a lo largo del estudio del caso. Es sin duda el ejemplo más sólido para realizar la propuesta de un reglamento como el que se propone en esta investigación.

Como antecedente para entender el presente caso, es conveniente rescatar una tesis sobre el rubro que sirva de guía:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Jurisprudencias y tesis relevantes. Compilación Oficial. TEPJF. P. p. 327.

Como se observa, el caso de denuncia de actos anticipados de campaña implica analizar diversos aspectos que como se verá más adelante, guardan relación con temas de asuntos internos.

Una definición legal de actos anticipados la encontramos en el propio Código local vigente hasta agosto de 2008, cuya inclusión en dicho ordenamiento se generó a raíz del asunto de denuncia de actos anticipados de campaña mediante la reforma electoral local de 2005, en la forma que sigue:

“Artículo 144 E. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.”

La única experiencia resolutoria que ha tenido en Instituto Electoral del Estado de México en materia de democracia interna y sobre la selección de candidatos es el Acuerdo no. 11 del 12 de marzo de 2004. En dicho acuerdo se aprobó un dictamen de la Junta General en la que la litis fue una denuncia del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por iniciar campañas electorales de manera anticipada.

Aunque en el desarrollo de la investigación se demostró que se trataba de actos anticipados de campaña, y por lo tanto se sancionó en ese sentido, lo que se analizará y se retomará para fines del presente trabajo en este caso es el trato y procedimiento que se le dio a la parte específica de la sustanciación, dictaminación y resolución sancionatoria a la irregularidad detectada en el incumplimiento de los procedimientos estatuarios del Partido Acción Nacional en cuanto a su respectivo proceso de selección interna de candidatos.

En virtud de que el Acuerdo No.11 fue recurrido por el Partido Acción Nacional mediante un Recurso de Apelación (RA-04/04 y 05/04 acumulados) ante el Tribunal Electoral del Estado de México, y posteriormente la resolución de éste a su vez fue impugnado mediante un Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (SUP-JRC-31/04), lo que se pretende es analizar y tomar en cuenta las valoraciones y argumentos a favor del Acuerdo 11 del Consejo General del IEEM que permitan consolidar la propuesta del presente trabajo de investigación.

Es de notar que a diferencia de las anteriores denuncias de los expedientes IEEM/CG/JG/DI/01/2002 e IEEM/CG/JG/DI/02/2002, este caso inició a raíz de una denuncia por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el propio Consejo General y no por parte de militantes.

De la sustanciación observamos que al igual que una denuncia de militantes por irregularidades en un proceso interno, una denuncia por actos anticipados de

campaña electoral, se atiende por el procedimiento sancionador administrativo que como se ha señalado es genérico.

Para los fines del presente trabajo, observemos el motivo y la forma de la sustanciación de la denuncia, destacando exclusivamente los aspectos relacionados con la selección de candidatos. Observemos el proceso de sustanciación:

“El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, derivado de los expedientes números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04; y, CG/JG/DI/03/04 acumulados, así como la propuesta de modificaciones y adiciones realizada por el Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce. EXPS. Nos. CG/JG/DI/01/2004, CG/JG/DI/02/2004 y CG/JG/DI/03/2004 ACUMULADOS

...

RESULTANDO

5. Que ... la Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México,notificó al Partido Acción Nacional a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de las solicitudes de investigación de actividades que nos ocupan, para efectos de que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de las sendas notificaciones, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

...

8. Que en fecha trece de febrero del año en curso, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracciones XV y XXI y 356 del Código Electoral del Estado de México, acordaron solicitar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional que, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación correspondiente, rindiese un informe respecto del inicio formal del proceso interno del instituto político que representa, para la elección de candidatos a Gobernador del Estado, y en su caso, de la emisión de la convocatoria respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y asimismo, un informe acerca de la situación que guardaba el registro formal de los C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón como precandidatos o en su caso, aspirantes a la candidatura a la gubernatura del Estado del Partido de referencia; de igual manera acordaron que esta información fuese remitida a la Secretaría General, junto con toda la documentación que acreditara la información de referencia. Razones por las que mediante oficios números IEEM/SG/187/04, IEEM/SG/189/04 e IEEM/SG/191/04, todos ellos de fecha trece de febrero del presente año, en fecha dieciséis de febrero del mismo año, en vía de notificación, solicitaron la información que se indica al Representante del Partido Acción Nacional legalmente acreditado ante el Consejo General.

Como se puede observar, una acción que el Consejo General y la Junta General consideraron inicialmente fue conocer el proceso interno de selección del partido político, en razón de que era una obligación del partido político denunciado informar previamente al Instituto pero que sin embargo de la redacción se aprecia que no fue entregado en su momento; situación que demuestra que el Instituto requiere conocer en tiempo el informe respectivo para conocer a cabalidad todo el proceso interno de un partido político.

En cuanto la notificación y la respuesta del partido veamos el resultado:

10. Que ... el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a las solicitudes de investigación de actividades que nos ocupan, imputadas al instituto político de referencia, y en ese sentido manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; de igual forma como consta en autos, esta Junta General considera necesario precisar que de los escritos de contestación de referencia se desprende que no ofreció ni aportó medios probatorios para acreditar sus argumentaciones y tampoco negó los actos imputados, situación que queda debidamente puntualizado para todos los efectos legales a que haya lugar.

En este caso, el partido político no dio contestación específica a la solicitud del Consejo y Junta Generales.

La sustanciación implicó las siguientes etapas:

A) Envío de expedientes a la Junta General:

11. Que conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, los expedientes que nos ocupan fueron remitidos, por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, ... para que en sus términos, fuesen analizados y en su caso, emitidos los Proyectos de Dictamen que resulten procedentes.

12. Que ... la Junta General en sesión conoció y resolvió sobre la procedencia de los proyectos de dictamen relacionados con los asuntos que se analizan...:

13. Que en fecha cuatro de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria, en la cual, dentro del desahogo del punto número 11 de la orden del día, se realizó el análisis de los Proyectos de Dictamen aprobados por la Junta General, y remitidos al órgano superior de dirección para efectos de su aprobación o modificación, mismos en que se describen los puntos resolutivos en los términos del numeral anterior; **en ese sentido se determinó por acuerdo de la totalidad de los integrantes del Consejo General, regresar los expedientes a que se refiere el presente proyecto de dictamen a la Junta General, para su reestudio y realización de las investigaciones solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible, a fin de, emitir nuevamente el proyecto de dictamen que en derecho proceda, como una**

atribución legalmente reconocida de la Junta General, establecida en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.”(resaltación propia).

B) Resolución de la Junta General

Dentro del proceso de emitir un nuevo dictamen y acumulando los expedientes en razón de los planteamientos comunes, la Junta General encontró más elementos para ampliar su actuación. Entre otras cosas, se realizan monitoreos en medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos para identificar la propaganda en cuestión, analizando su contenido; se revisan los estatutos en cuanto al proceso interno de selección de candidatos, todos con la finalidad de acreditar *documentalmente la irregularidad de la actividad desplegada por militantes del Partido Acción Nacional que aspiran a ser candidatos a Gobernador de la entidad:*

*“14. Que ... la Junta General determinó realizar una investigación exhaustiva de los puntos que en la litis, plantean tanto el Representante del Partido Revolucionario Institucional como en su momento, Representante del Partido México Posible, en sus escritos iniciales de solicitud de investigación, y que dan origen a los presentes expedientes; en virtud de lo anterior, y conforme al contenido de los escritos de referencia, esta Junta General observó que **los mismos plantean controversias respecto del inicio anticipado de campañas electorales de tres ciudadanos que se infiere, son miembros activos del Partido Acción Nacional, toda vez que los mismos se ostentan como precandidatos de dicho partido para la gubernatura del Estado de México...**”.* (resaltación propia).

Al tratarse de dos denuncias con contenido similar, la Junta General decide acumular las dos investigaciones, bajo lo siguientes términos:

“La junta General en esta a tesitura cabe resaltar que esta inferencia encuentra su fundamento en el sentido de que, conforme al artículo 10 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, solo los miembros activos dicho instituto político tienen el derecho de ser propuestos como precandidatos, y en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, razones por las que esta Junta General infiere que los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, al ostentarse como precandidatos del Partido Acción Nacional, tienen el carácter de miembros activos del instituto político de referencia.

Atento a lo expuesto, esta Junta General expresa que por economía procesal, se encontró en posibilidades acordar sin impedimento legal alguno la acumulación de los expedientes que nos ocupan, ...

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General determinó realizar la acumulación de los tres expedientes que nos ocupan, sustentando además dicha decisión en la siguiente Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resulta aplicable a estos asuntos y que a continuación se transcribe:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

C) De la investigación exhaustiva se revisan los estatutos del partido político denunciado, de acuerdo a la última versión presentada ante el Instituto.

28. Que ... el Director de Partidos Políticos informó a la Secretaría General que los documentos que obran en la misma referentes a las modificaciones estatutarias del Partido Acción Nacional, fueron remitidos mediante oficio número IEEM/PCG/039/02, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dos, constando únicamente las reformas estatutarias aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión celebrada el día doce de diciembre del dos mil uno; y que en cuanto a la consideración sobre la existencia de un Reglamento Interno de Precampañas y la obligación en su caso de emitir una convocatoria para el proceso interno de selección, los documentos descritos hacen las siguientes precisiones:

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CONVENCIONES Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Art. 38. *La elección de candidatos a gobernador se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los Reglamentos correspondientes:*

a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del Consejo Directivo Estatal correspondiente, quien lo turnará al Comité Directivo Estatal para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Directivo Estatal deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los Reglamentos del Partido.

b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en un centro de votación o de manera simultánea en varios centros de votación en la entidad de que se trate, en este último caso, se instalará por lo menos un centro de votación en cada distrito electoral local. Podrán votar los miembros activos en la entidad, inscritos en el Registro Nacional de Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación;

c. La decisión de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Directivo Estatal correspondiente;

d. Para ser electo candidato a gobernador se requerirá obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el proceso electoral. Si ninguno de los precandidatos obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta en la que participarán únicamente los dos precandidatos que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación; y

e. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal correspondiente nombrará una Comisión Electoral, a la que podrá asistir con derecho a voz un representante de cada uno de los precandidatos aprobados.

D) De la investigación exhaustiva se ordena a las áreas operativas del Instituto realizar recorridos por el territorio de la entidad con el fin de constatar la publicidad de los tres “aspirantes a gobernador”, motivo de la denuncia:

“29. Que ... los miembros de la Junta General aportaron las actas circunstanciadas, los testimonios notariales, fotografías, video y demás elementos obtenidos en los recorridos para los que fueron comisionados, mismos que se agregan al presente expediente;...”

E) De la garantía de audiencia

30. Que tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia a que se refiere el numeral que 20, en la cual el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General y en presencia de los integrantes de la Junta General manifestó lo que a su derecho convino y ofreció los medios de prueba a su alcance con relación al asunto, mismos que, con el valor probatorio que les corresponde, ... se agregaron al presente expediente para su debido análisis y los efectos legales a que haya lugar, ...

31. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto en el expediente correspondiente, y cumplidas en su totalidad todas las diligencias acordadas para mejor proveer a la Junta General, conforme a lo ordenado por el Consejo General, y realizada la investigación procedente, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; ...

F) De las consideraciones que la Junta General elaboró:

CONSIDERANDO

I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los presentes expedientes, ... para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.

II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen facultades para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, y asimismo, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

III. Que el propio artículo 52 fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos a los diversos puestos

de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimiento que sus estatutos establezcan.

IV. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

V. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

VI. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 82 consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; asimismo que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerse en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.

IX. Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribución de la Junta General el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

XII. Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla

con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

III. En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados...

G) Como es de apreciar, se hizo una valoración amplia, integradora de artículos que generan un universo de atribuciones, derechos y obligaciones y de mecanismos de supervisión y vigilancia, que llevaron a la Junta General a crear el preámbulo para declarar la siguiente aseveración:

XIV. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene atribuciones para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad que rige la vida interna de los partidos políticos, y en el caso que nos ocupa, específicamente las relativas al cumplimiento a las disposiciones estatutarias y reglamentación que de la misma se derive; en esa virtud, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en su caso, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Jurisprudencia, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra disponen:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.— De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces,

resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Cabe aquí señalar que en este caso, no solo se generó a partir de una denuncia realizada por un representante de partidos políticos que denuncia irregularidades de otro partido político, y como podemos observar, se fundamentó una atribución de conocer irregularidades en elecciones internas, mediante la denuncia de un representante acreditado.

Hay que recordar que en el año de 2004, no existía en la normatividad comicial local disposición expresa que regule la existencia o prohibición de que solo proceden denuncias, quejas presentadas por la ciudadanía o por militantes. Se debe realizar un procedimiento que prevea todas las posibilidades de identificar irregularidades (representante, militante o afiliado y ciudadano) sobre la democracia partidista en general. De hecho, el código local recién reformado si contempló la diversidad de actuación, lo que ratifica la necesidad de reglamentar las actuaciones que describan la observación de una irregularidad.

Ahora observemos las demás tesis en la que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México basó su procedimiento de dictaminación del caso de referencia.

A) Sobre la facultad de investigación de hechos, bajo los principios de certeza y legalidad con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y para lograr la tutela efectiva de del régimen jurídico electoral:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las

investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RA P-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez. Recurso de apelación. SUP-RA P-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayor ía de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.

B) Para ampliar la investigación sobre lo denunciado primeramente bajo los principios de certeza y legalidad con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y para lograr la tutela efectiva de del régimen jurídico electoral:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RA P-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

C) Cuando el Instituto conozca irregularidades por el ejercicio de actividades en el cumplimiento de sus atribuciones:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos

preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RA P-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 039/99.

Una vez que se declara la competencia para conocer el asunto en cuestión, la Junta General procedió analizar causas de improcedencia, entre las que se destacan:

A) el interés jurídico de los actores para entrar al fondo del asunto:

XV. ... por cuanto hace a la personalidad del Lic. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida en términos de la acreditación que como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano superior de dirección, ... y que por cuanto hace a la personalidad del Lic. Francisco Gárate Chapa, la misma se tiene por reconocida en virtud de obrar en los archivos del Consejo General,

XVI. Que por tratarse de una cuestión de orden público ... y en ese sentido se observa que en los expedientes CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que esta Junta General debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el presente expediente,...

Se puede observar una de las valoraciones importantes del instituto cuando dentro del análisis de las causas de improcedencias manifestadas por el partido denunciado es de considerar que el partido denunciante que sí tiene interés jurídico, al razonar de la siguiente manera:

A. Partido Acción Nacional, hace valer la causal de improcedente consistente en la falta de interés legítimo; en ese sentido, la causal de improcedencia que el partido supuestamente infractor consistente en la falta de interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 51 fracción VIII, que les faculta para acudir al Instituto y solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro del marco de la legalidad.

En el caso concreto la petición de fondo del Partido Revolucionario Institucional es para que el Partido Acción Nacional conduzca sus actividades dentro de los cauces legales, pues considera que con su conducta se violentan diversas disposiciones legales; así es claro que el partido inconforme invoca violaciones legales directas, sin embargo, la generalidad de la expresión que aquí se ha transcrito hace pensar que las violaciones expresadas, no son las únicas, y de ellas, así como de lo manifestado en todos los escritos, se desprende que el actor político promovente, tiene un interés legítimo sobre la observancia legal que resulta en todo caso difuso o colectivo; por lo cual se concluye que en realidad se está haciendo valer una acción tuitiva de intereses difusos y que éste organismo electoral debe retomar en beneficio de la observancia de la ley, así como del alcance de la certeza.

A mayor abundamiento, y en virtud de que se trata precisamente de una posible transgresión de normas que son de interés público, pero que difícilmente podrían ser reparables, si no son advertidas por los propios partidos políticos que como entidades de interés público, lo son precisamente no solo para obtener protección, cualquiera que esta sea, del estado, sino que son de interés para el buen desarrollo de la democracia, ya sea formal, sustancial, económica, política o cualquier otro calificativo, lo que nos lleva a entender que sin ellos en nuestro sistema político no sería posible ni siquiera estar discutiendo estos asuntos. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RA P-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RA P-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

En mérito de lo anterior resulta inatendible esta causal de improcedencia hecha valer en los escritos de contestación del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas con antelación.

Una causa de improcedencia que manifestó el partido denunciado es que el Instituto carece de facultades para intervenir en precampañas:

B. ... el Representante del Partido Acción Nacional argumenta que el Instituto Electoral del Estado de México, carece de facultades para regular o intervenir en precampañas; al respecto esta Junta General expresa que si bien es cierto, la legislación electoral vigente en la entidad, no prevé dispositivo alguno para que este organismo electoral regule campañas anticipadas o las denominadas “precampañas”, lo cierto es que del contenido de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional se desprende puntualmente que solicita se realice una investigación respecto de las actividades realizadas por el Partido Acción Nacional en el territorio de la entidad, lo cual está puntualmente previsto como ha quedado precisado, en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, y que también, se desprende que pueden actualizarse conductas sancionables de las previstas en el ordenamiento legal en cita, mismas que se determinan conforme al análisis que se hace de las constancias que obran en los presentes expedientes y que precisamente, podrán servir de base para determinar por esta Junta General, si se actualizan esas conductas sancionables.

B) Una vez sentados los elementos de estudiar a fondo la denuncia, la Junta General analiza y valora las razones de cada actor y determina si existen conductas sancionables por el partido que supuestamente ha cometido infracciones:

... esta autoridad tiene facultades para conocer de los procesos internos de un partido político, y más aún, tiene atribuciones para conocer de las posibles violaciones a los Estatutos que rigen la vida interna de un partido político. Como consecuencia de lo anterior, resulta menester señalar que este organismo electoral tiene facultades de investigación en los actos anticipados de campaña que se realicen dentro del territorio del Estado de México, y correspondientes a los procesos internos de selección de candidatos, evidentemente cuando se encuentren regulados por la normatividad interna de los diversos institutos políticos; y que como en el caso que nos ocupa, esta Junta General expresa que efectivamente, el Partido Acción Nacional cuenta con un Reglamento de Elección de Candidatos y un Reglamento de Precampañas, mismos que deben ser analizados en conexidad con los actos que se revisan, con el objeto de verificar el cumplimiento de estas disposiciones por parte del instituto político de referencia.

Por otro lado es de explorado derecho que el Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de autoridad electoral, y en estricto cumplimiento de los principios rectores a que lo obliga el Código Electoral del Estado de México, siendo la autoridad electoral en la entidad, tiene la obligación de atender las quejas que se presenten en contra de actos u omisiones que atenten en contra del orden social por parte de algún partido político, y más aún, esta autoridad electoral, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se debe hacer allegar de elementos de convicción que le permitan determinar con objetividad, imparcialidad, legalidad y objetividad, cualquier sanción al partido infractor”.

Como se observa, la Junta General considera que si un partido político, tiene normatividad interna en materia de selección interna de candidatos deben ser analizados, cuando se trate de hacer una investigación; por lo que representa un elemento sustancial para aseverar que permanentemente se deben verificar los actos internos de los partidos políticos.

C) Sobre la valoración de pruebas, la Junta General consideró lo siguiente:

***XVII.** Que esta Junta General expresa que la litis planteada en ambos escritos por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional consiste básicamente en que le atribuye al Partido Acción Nacional, la comisión de algunas irregularidades.*

***XVIII.** Que para efectos de acreditar todo lo aseverado en su escrito inicial, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional aportó como medios de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, las que se señalan a continuación, mismas que se tienen por admitidas: La documental pública, la técnica; la documental privada; la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones.*

***XIX.** Por su parte, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional expresó como consideraciones, las siguientes: “En primer término me permito realizar algunas consideraciones de mi partido respecto a la falta de interés legítimo en la causa con que cuenta el Partido Revolucionario Institucional para la solicitud de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en nuestra contra... resulta claro como en el caso concreto que un tercero que en la especie es el Partido Revolucionario Institucional no pueda solicitar la investigación oficiosa respecto a un procedimiento partidista interno ya que no le irroga perjuicio alguno... si bien es cierto que las normas electorales son de orden público y de observancia general, y que el **Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece la obligación del Consejo General de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, también lo es el hecho de que debe distinguirse si la violación que se considera que se ha cometido es una violación directa a la ley o a la Constitución, en cuyo caso no sólo corresponde a los afectados, sino que incluso la ley reconoce a los demás partidos políticos el derecho de denunciar dichos hechos, con base en el interés difuso o en el beneficio que la ley les confiere a tales institutos, o bien, si se trata, como en el caso,*

de una violación estatutaria que afecta directamente a ciudadanos afiliados a un partido político.”

Argumenta además que “tienen interés legítimo ... aquellas personas que hayan sido directamente afectadas por la posible falta en la vida interna del partido, debiendo interponer los propios medios de impugnación que prevén los estatutos del partido y, habiéndolos agotado o de no estar contemplados, el correspondiente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”.

XX. ... esta Junta General manifiesta que el Partido Político a quien se atribuye la comisión de estas irregularidades, no ofreció ni aportó medios probatorios para efectos de acreditar sus manifestaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, además tampoco afectó la eficacia jurídica de los elementos convictivos aportados por el Partido actor en los expedientes CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, y sobre todo no negó o desvirtuó los actos y hechos que se le atribuyeron mediante sendas denuncias de irregularidades promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, lo que jurídicamente se traduce en un reconocimiento tácito de todo lo aseverado por el denunciante.

Por otro lado es menester señalar que el Partido Acción Nacional se concreta a emitir un análisis para tratar de acreditar una causal de improcedencia arguyendo falta de interés legítimo del actor, sin embargo es obvio que dicha causal de improcedencia en el caso concreto no se actualiza tomando en consideración que el actor representa los intereses de una colectividad o entidad de interés público, ante actos que considera transgreden el orden público y el interés social, y ante ello, como ya se ha mencionado atendiendo a los intereses difusos a que se ha hecho alusión, es procedente considerar que ejercita una acción tuitiva.

XXI. Por otra parte cabe precisar por esta Junta General que como se ha señalado, para mejor proveer a la misma y dictaminar conforme a derecho lo procedente, se solicitó al Partido Acción Nacional la información relativa al inicio formal del Proceso de Selección Interna del instituto político de referencia, así como de la convocatoria emitida para tales efectos, y en su caso, sobre el registro formal y legal de los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón como precandidatos o aspirantes a la candidatura a gobernador, junto con la documentación que acreditara esta información.

A este respecto cabe precisar que el Partido Acción Nacional argumentó que reconoce plenamente las obligaciones de los partidos políticos previstas en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, en especial las que consagra la fracción XV y XXI, sin embargo manifiesta también que el oficio IEEM/SG/187/04 carece de la debida fundamentación y motivación a que está obligado todo acto de autoridad, refiriendo además que no reúne la fecha del acuerdo, el acuerdo tomado mediante el cual la Junta General aprobó requerir al instituto político y ante ello, es por lo que no proporciona la información solicitada, lo que se traduce evidentemente en un desacato a las obligaciones que han sido mencionadas en líneas anteriores.

Por otro lado es importante destacar que la intervención de la Junta General en el presente asunto es verificar la legalidad de los procedimientos de elección interna,

Por lo tanto se tienen por ... incumplidas las obligaciones del Partido Acción Nacional, previstas en las fracciones XV y XXI del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, con lo cual se constata la inexistencia de un Proceso de Selección Interna conforme a los Estatutos y Reglamentos que norman la vida interna del Partido Acción Nacional.

D) Una vez determinado que existieron irregularidades, la Junta General procede a resolver conforme al artículo 356 del Código Electoral del Estado de México:

XXIII. Que como ha quedado precisado, al ser competencia de esta Junta General, el análisis y emisión del dictamen que en derecho proceda, para efectos de su posterior sometimiento a consideración del Consejo General, se hace necesario precisar que, es legalmente atribución del Instituto Electoral del Estado de México, a través del órgano superior de dirección, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, y asimismo, como ha quedado puntualizado, es atribución de esta Junta General conocer de las irregularidades en que incurran los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 356 del Código comicial invocado; en ese contexto es preciso mencionar que si bien es cierto, los casos que se actualizan se refieren a actos que preponderantemente realizan tres miembros activos del Partido Acción Nacional, como lo son los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, también lo es que esto, no resulta óbice para que este organismo electoral conozca de tales hechos y determine si se trata, conforme a derecho, de la comisión de ciertas irregularidades imputables tanto a los ciudadanos de referencia como al propio instituto político al que pertenecen, ya que cabe precisar en primer término, que es de dominio público, y de igual manera, de acuerdo con los documentos y elementos que obran en los presentes expedientes,... que en esa tesitura, queda de manifiesto por parte de esta Junta General, la facultad de conocer y resolver respecto de este asunto, por las razones que han sido debidamente precisadas y fundamentadas. “

Observemos lo relacionado a la valoración de pruebas y en lo concerniente a los documentos internos del partido denunciado:

“En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 fracción XIV y 356 del Código Electoral del Estado de México, resulta menester señalar que corresponde entonces a la Junta General, en primer término, hacer el análisis de las constancias y elementos que obran en los presentes expedientes y elaborar el proyecto de dictamen que en estricto derecho proceda, y consecuentemente, es atribución del Consejo General realizar la aprobación del referido proyecto de dictamen, para todos los efectos legales que resulten procedentes.

Al tenor de estas consideraciones, y a la luz de lo dispuesto por los artículos 335, 336 y 337, una vez fijadas las pretensiones de los actores y del instituto político denunciado, conviene realizar el análisis y valoración de los elementos probatorios que cada una aportó para demostrar la procedencia de sus argumentaciones.

XXIV. Que ... el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 dispone expresamente las obligaciones a que están sujetas los partidos políticos, y que en

concordancia con lo establecido en la fracción XIV del artículo 95 del ordenamiento legal invocado, es responsabilidad de este organismo electoral, vigilar el cabal cumplimiento de las mismas; en esa tesitura se transcribe el artículo 52 del código comicial, mismo que a la letra dispone:

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

IV. Cumplir con sus normas internas;

XV. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

XXI. Entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que su Consejo General o la Junta General le solicite, en los términos del presente Código; y

En virtud de lo transcrito con anterioridad resulta necesario observar el cumplimiento a estas disposiciones por parte del Partido Acción Nacional, y en primer término es menester considerar por esta Junta General, la verificación del contenido de los Estatutos y de la reglamentación aplicable del instituto político de referencia; en ese sentido, se establece de manera puntual que, precisamente de conformidad con los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, se dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes:

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados;

b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular; (Subrayado propio)

d. Recibir la información, formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, y e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.

II. Obligaciones:

a. **Cumplir con estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido. (Subrayado propio)**

b. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, y

c. Contribuir a los gastos del Partido de acuerdo a sus posibilidades, mediante el pago de las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que establezcan los órganos competentes. Estarán exceptuados del cumplimiento de estas obligaciones los miembros activos residentes fuera del territorio nacional.

La vigencia de los derechos estará vinculada al cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Artículo 70. En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.

Artículo 71. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior, funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional...

Artículo 75. Son funciones del Consejo Estatal:

I a XI...

XII. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones locales y municipales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, municipales y diputados locales. El Comité Nacional deberá ratificar en todos los casos esta decisión.

XIII...

XIV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 85. Los Comités Directivos estatales tendrán la siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicen el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; (Subrayado propio)

II a XVI...

XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 92. En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal y que tendrá las funciones que corresponden al mismo. (Subrayado propio)

...

...

Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables. (Subrayado propio)

Por su parte, el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 1. Los procesos internos del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a cargos de elección popular constan de dos etapas:

I. La primera etapa comenzará con la declaratoria de inicio de precampaña, hecha por el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de los procesos electorales federales, o por el

Comité Directivo Estatal, con la ratificación del propio Comité Nacional, cuando se trate de procesos electorales locales, y concluirá con la emisión de la convocatoria a la elección interna de candidatos. La declaratoria de inicio de precampaña se sujetará al siguiente procedimiento:

a. Se hará en sesión del Comité correspondiente convocada para tal efecto, a petición del Presidente o de una tercera parte de sus miembros;

b. Si en dicha sesión el Comité, por mayoría de los miembros presentes, considera que no debe declararse el inicio de la precampaña, el asunto sólo podrá ponerse nuevamente a consideración después de que transcurran al menos dos meses;

c. Si un Comité Directivo Estatal se negara en dos ocasiones a declarar el inicio de la precampaña, los promoventes podrán recurrir la decisión al Comité Ejecutivo Nacional.

II. La segunda etapa comprenderá desde la emisión de la convocatoria y concluirá con la elección interna del candidato.

Artículo 2. Quienes deseen participar en la primera etapa de la precampaña y ser considerados como aspirantes, deberán inscribirse, a partir de la declaratoria de inicio que se emita en los términos del artículo anterior, en escrito dirigido al Comité correspondiente.

Serán precandidatos del Partido Acción Nacional aquellas personas que, emitida la Convocatoria correspondiente, se registren como tales ante el Comité competente y sean aceptados por cumplir con los requisitos que la misma señale. (Subrayado propio)

No es necesario acreditar la calidad de aspirante para registrarse como precandidato. Podrán ser aspirantes y precandidatos los miembros activos de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Principios de Doctrina, plataformas, Estatutos, reglamentos y el Código de Ética del Partido. Los ciudadanos interesados como aspirantes o precandidatos a cargos en el gobierno municipal o para diputado local de mayoría que no sean miembros activos de Acción Nacional deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal. Para aspirar a los demás cargos de elección popular deberán contar con aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, que será sustentada con la opinión y datos objetivos aportados por el Comité Directivo Estatal correspondientes.

Ninguna persona podrá realizar actos de precampaña antes de la declaratoria de inicio ni antes de registrarse como aspirante o precandidato, según sea el caso. (Subrayado propio)

Artículo 4. Los aspirantes y precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

a. Cumplir los Estatutos, reglamentos y normas complementarias del Partido;

b. Acreditar la evaluación diseñada para el cargo al que se aspira;

c. Coordinar con la Comisión Electoral Interna la realización de sus actividades de precampaña en los ámbitos del Partido y participar en los eventos organizados por la propia Comisión.

d. Observar puntualmente los acuerdos que sobre el desarrollo de la precampaña determine la Comisión Electoral Interna o el Comité respectivo;

e. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación y realizar acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos panistas;

f. Respetar los topes de gastos de precampaña que se fijen y presentar ante la Comisión Electoral Interna los informes periódicos de gastos ejercidos que se hayan acordado para la precampaña, detallando ingresos y egresos.

Artículo 5. Se considera precampaña cualquier actividad que se realiza para obtener el voto o apoyo de los miembros del Partido con el fin de ganar la candidatura a un cargo de elección popular, ya sean realizados por el precandidato o por personas que lo apoyen.

por cualquier medio. Todas las actividades deberán ajustarse al tope de gastos establecido.

(Subrayado propio)

Artículo 6. Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la difusión de la trayectoria del precandidato, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios y las tesis del Partido.

Artículo 7. No está permitido en la precampaña:

a. La entrega a los militantes de recursos en efectivo, obsequios, bienes de consumo o servicios para resolver necesidades personales, bajo cualquier circunstancia;

b. El pago de cuotas, viáticos o transporte para actos oficiales del Partido o de la precampaña; c. Ejercer presión o coacción sobre los militantes para obtener o comprometer el voto; y

d. **En todo caso, se deberán observar en las precampañas las prohibiciones que en lo aplicable, indiquen las leyes electorales respectivas, y las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos. (Subrayado propio)**

Artículo 8. Se consideran gastos de precampaña:

e. Gastos de propaganda, que comprenden la elaboración de material publicitario, la difusión en medios de comunicación masiva y la realización de toda clase de eventos;

f. Gastos operativos, que comprenden sueldos y salarios, arrendamiento y adquisición de bienes muebles e inmuebles, gastos para el transporte de material y del personal operativo de campaña, viáticos y similares; y

g. Los donativos en especie serán cuantificados y se contarán para el efecto del tope de los gastos de precampaña.

Artículo 9. Los gastos de precampaña tendrán el límite que acuerde el Comité respectivo, a propuesta de la Comisión Electoral Interna. La Comisión será responsable de disponer las medidas relativas para la supervisión de dichos gastos y para el cumplimiento de su tope.

Artículo 33. Por lo menos sesenta días antes de la fecha del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, aprobará y publicará la convocatoria para la elección del Candidato a Gobernador del Estado, la cual deberá contener:

I. La fecha de la elección;

II. El plazo de registro de los precandidatos;

III. La determinación de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación y, en su caso, la fecha y los medios en los que se publicará su ubicación;

IV. La fecha a partir de la cual se deberá exhibir el Padrón Electoral en los Comités Directivos Municipales; y

V. En general las normas complementarias que regirán el proceso.

La convocatoria será comunicada por medio fehaciente a todos los miembros activos del Partido por conducto de los Comités Directivos Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión del propio partido.

Si previa consulta al Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional determina que las circunstancias así lo ameritan, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de los Estatutos, en cuyo caso el Comité Ejecutivo Nacional emitirá las normas correspondientes que regulen el proceso para la postulación de candidatos.”

Veamos ahora de manera completa el resto de las argumentaciones sobre las valoraciones del promovente:

“En virtud de todo lo anterior, esta Junta General considera que de inicio resulta preciso analizar los medios probatorios aportados por el promovente, mismos que una vez que fueron analizados, se desprende que existen dos elementos reconocidos por la legislación electoral como pruebas técnicas...; en esa tesitura, cabe resaltar que conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, los medios de prueba deben ser valorados aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia; aunado a lo anterior, también es de considerarse que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, o bien, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En esa tesitura cabe destacar que también es condición expresa en la legislación electoral aplicable que la Junta General pueda allegarse de los elementos que estime necesarios para emitir el dictamen que en derecho proceda;

... esta Junta General únicamente debe avocarse a la revisión y análisis del cumplimiento de las disposiciones que rigen la vida interna del propio instituto político de referencia, puesto que este asunto es de interés público, de observancia general y es una atribución expresa para este órgano central del Instituto Electoral del Estado de México; ...

Aunado a lo anterior, esta Junta General realiza el análisis también de la prueba documental pública consistente en la Fe de Hechos; asimismo, se agregan a la Fe de Hechos de referencia, dieciséis fotografías respecto de los hechos constatados por el fedatario público. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso D. del artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, ésta constituye una prueba documental pública, la cual tiene pleno valor probatorio, en vista de no existir elemento de convicción contrario al mismo, tal como lo dispone también el artículo 337 fracción I del ordenamiento legal en cita.

En ese contexto cabe precisar que categóricamente, conforme al contenido y alcance de esta prueba documental pública, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acredita fehacientemente la realización de.....; razones por las que esta Junta General, estima conveniente adminicular esta prueba con las dos anteriores, para efectos de poder determinar lo que en derecho proceda.

En virtud de las consideraciones que anteceden, se reitera una vez más, que el Partido Acción Nacional no ofreció ni aportó medio de convicción o elementos probatorios para acreditar lo que expresó en sus sendos escritos de contestación a las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, y por otra parte, resulta evidente que carece de cualquier elemento que desvirtúe o afecte la eficacia jurídica de lo expresado por dichos institutos políticos, y de manera muy especial, en el expediente que nos ocupa, toda vez que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, tal y como lo señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, obligación que el partido denunciado no cumplió. En ese contexto, sin perjuicio del análisis de los elementos convictivos de que se allegó esta Junta General para mejor proveer, se expresa categóricamente la existencia de, sin que se haya acreditado el inicio y desarrollo formal de un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, lo cual se contrapone a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción IV y 159 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y los artículos 1, 2, 5 y 7 inciso d. del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio instituto político.

Por otro lado, a fin de ser exhaustivos y congruentes en el presente dictamen, debe considerarse que si bien es cierto el partido denunciado argumentó respecto a las denuncias que le fueron notificadas, únicamente la falta de interés legítimo del denunciante, trató de hacer ver esta situación como un punto de derecho, también lo es que como se ha manifestado en el desarrollo del presente dictamen, dichas argumentaciones, a la luz de los razonamientos que se han vertido, resultan inatendibles, asimismo, por lo que hace a la supuesta nulidad de estas actuaciones, y en tal virtud

debió haber ofrecido pruebas para tratar de desvirtuar los actos que le fueron imputados, toda vez que al concretarse a simplemente hacer valer causales de improcedencia, se traduce en una renuncia tácita a defender los derechos del partido político que representa, puesto que el silencio y las evasivas dentro del derecho se consideran aceptación o conformidad con los actos que se le atribuyen.

XXV. Que por lo que respecta a las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, ... consistentes en trece placas fotográficas, una vez que fueron analizadas se desprende que esas trece placas fotográficas constituyen elementos reconocidos por la legislación electoral como pruebas técnicas; en esa tesitura, cabe resaltar que conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, los medios de prueba deben ser valorados aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; aunado a lo anterior, también es de considerarse que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, o bien, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe precisar que en las placas fotográficas de referencia, efectivamente observan diversas estas pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en ese contexto, como se señaló en los resultandos precedentes del presente proyecto de dictamen, el Consejo General ordenó a la Junta General el regreso de estos expedientes para efectos de realizar la investigación correspondiente a los hechos que en ellos se esgrimen por parte de los partidos denunciados, por lo que se hace necesario administrar esta prueba con todas las pruebas documentales públicas y técnicas allegadas por la propia Junta General, en uso de la atribución investigadora que le confiere el Código Electoral del Estado de México, y conforme a lo ordenado por el Consejo General, así como con sustento en la tesis jurisprudencial sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "Diligencias para mejor proveer. Procede realizarlas cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver.", misma que a la letra dispone:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios

de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jur ídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, as í como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

E) Como se estableció anteriormente, La Junta General ordenó la investigación exhaustiva de más elementos, desarrollándose actividades que sirven como sustento para desarrollar un Reglamento específico para atender lo relacionado a irregularidades en el proceso interno partidista en general entre las que destaca, recorridos, monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos; garantía de audiencia, etc:

Las mencionadas pruebas de que se allegó la Junta General para estar en aptitud de pronunciarse en el presente asunto, consisten en los recorridos ... asimismo el informe que rinde la Unidad de Comunicación Social de monitoreo en medios de comunicación, dos videos aportados por la Dirección General del Instituto, quien en cumplimiento a lo acordado por la Junta General, acudió a estos actos acompañado de una comisión de servidores electorales, en los que se observan ...; asimismo se adminiculan los utilitarios que aportó también el Director General, consistentes en plumas, playeras, un banderín y carteles, mismos que obran en el expediente que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos en los que se percibe claramente leyendas "Rubén Mendoza Ayala, precandidato a Gobernador del Estado de México y logotipo del PAN".

Por separado se hace referencia al reconocimiento e inspección ocular que en términos legales fue realizada en el paseo tollocan ..., por el Secretario General del Instituto, en presencia de los Representantes Propietario y Suplente de los Partidosrespectivamente, en la que consta la existencia de diversos espectaculares contenidos en las actas...mismas

que por su eficacia jurídica, conforme al artículo 337 del Código Electoral del Estado de México merece pleno probatorio, y con la cual se acredita fehacientemente que el Partido ha realizado actos fuera del contexto legal, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción IV y 159 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y los artículos 1, 2, 5 y 7 inciso d. del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio instituto político.

A efecto de robustecer lo expresado, y con la finalidad de justificar de manera suficiente la eficacia jurídica y la plena validez del reconocimiento e inspección ocular..., se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella.

Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio del 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otro lado, el Secretario General en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 103 fracciones III y VII del Código Electoral del Estado de México, se constituyó en varios municipios con motivo de la solicitud de investigación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a pintas realizadas por el Partido Acción Nacional... en la que se observa un espectacular...

Derivado de todo lo anterior, y haciendo una debida valoración de los elementos de convicción allegados por la Junta General en términos de lo previsto en los artículos 335, 336 y 337, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, este órgano central expresa que se encuentran evidenciados de manera suficiente actos de propaganda electoral y en una clara transgresión a lo dispuesto por los artículos ya mencionados del Código Electoral del Estado de México, así como de los Estatutos y normas reglamentarias del Partido Acción Nacional, los cuales merecen pleno valor probatorio en virtud de que el partido denunciado no afectó la eficacia jurídica de los mismos ni desconoció como de su responsabilidad los

hechos que se le imputaron, actualizándose además ante el silencio, un reconocimiento tácito de estos actos de campaña.

A mayor abundamiento, se expresa por parte de esta Junta General que a fin de ser exhaustivos y congruentes en este dictamen, debe considerarse que si bien es cierto el partido denunciado argumentó respecto a las denuncias que le fueron notificadas, únicamente la falta de interés legítimo del denunciante, trató de hacer ver esta situación como un punto de derecho, también lo es que como se ha manifestado en el desarrollo del presente dictamen, dichas argumentaciones, a la luz de los razonamientos que se han vertido y pruebas analizadas, resultan inatendibles; asimismo, por lo que hace a la supuesta nulidad de estas actuaciones, y en tal virtud debió haber ofrecido pruebas para tratar de desvirtuar los actos que le fueron imputados, toda vez que al concretarse a simplemente hacer valer causales de improcedencia, se traduce en una renuncia tácita a defender los derechos del partido político que representa, puesto que el silencio y las evasivas dentro del derecho se consideran aceptación o conformidad con los actos que se le atribuyen.

XXVI. En apoyo de todo lo expuesto y para robustecer las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan el presente proyecto de dictamen, conviene tomar en cuenta y otorgar valor probatorio a diversas diligencias para mejor proveer realizadas por la Junta General con independencia de las mencionadas, y que consisten en recorridos en diversos municipios de las cuales se dejó debida constancia conforme a las actas elaboradas por los mismos y que obran agregadas a los presente expedientes, y en los casos en que así fue posible, hechas constar en testimonio notarial, ante fedatario público, las cuales desde luego fueron motivadas por instrucción y acuerdo de la propia Junta General... y en las que consta precisamente la existencia de pintas con propaganda, sin que el instituto político de referencia haya acreditado el inicio del proceso formal de selección interna de candidatos, lo que se traduce en actos contrarios a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, puesto que en algunos elementos de propaganda se puede deducir plenamente que se confunde al electorado, situación que crea desventaja frente a otros institutos políticos, y debe de abstenerse de la realización de las mismas a fin de no romper el equilibrio jurídico que puede dar lugar a un estado anárquico, pues es necesario también hacer referencia a que en estas pintas se observa el logotipo del Partido Acción Nacional. Con todas estas consideraciones, estas documentales públicas aportadas por los miembros de la Junta General y allegadas al amparo de la tesis de jurisprudencia ya mencionada, relacionada con las diligencias para mejor proveer, y adminiculadas con los demás elementos de convicción agregados a los expedientes que se analizan, incluso aquellas que tienen conforme a derecho, el carácter de pruebas técnicas, y que consisten en las videogravaciones que han sido previamente verificados en su contenido, y de los cuales se desprenden actos de se llega a la convicción y conclusión de que existen elementos suficientes para determinar que el Partido Acción Nacional ha infringido lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y los artículos 1, 2, 5 y 7 inciso d. del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio instituto político, sin que en su oportunidad procesal haya acreditado lo contrario, y por ello, toda vez que como se ha mencionado en el cuerpo del presente dictamen se altera el orden público y se trasciende al interés social, es procedente imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

XXVII. Que aunado a lo anterior esta Junta General expresa que derivado de la realización del reconocimiento en Paseo Tollocan, se desprendió la existencia de una página de Internet misma que fue verificada y certificada por la Secretaría General del Instituto

Electoral del Estado de México, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, en fecha nueve de marzo del presente año, y que obra agregada al expediente CG/JG/DI/01/04 la cual se encuentra con pleno acceso, y de la que se desprende información relativa a los actos de campaña, por separado, la Secretaría General verificó el contenido de la página de internet, información que textualmente señala:

“Definido como un ejercicio político que no representa el proceso formal de selección del candidato del PAN a la gubernatura del Estado de México, sino que surge de un acuerdo político entre los aspirantes a la candidatura y las autoridades locales del Partido Acción Nacional, inició el pasado 1 de febrero un recorrido por las distintas comunidades de la entidad con el fin de dar a conocer a sus posibles candidatos, así como las propuestas de cada uno. La idea de hacer este ejercicio político nace de la necesidad de levantar la posición electoral del Partido; es decir, antes de tener candidato – y en esto coinciden los tres panistas que participan – se pensó que lo más importante era encontrar una manera para mejorar la posición electoral del PAN en el estado de México, y después de explorar varias alternativas se decidió realizar dicho ejercicio”, explicó Héctor Larios Córdoba, delegado del CEN en la entidad.”(sic).

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que esta prueba técnica y como elemento reconocido como elementos aportados por la ciencia y la tecnología para mejor proveer a esta Junta General, por sí sola no tiene pleno valor probatorio, sin embargo, una vez administrada con todas y cada una de las pruebas analizadas por esta Junta General se desprende con toda claridad, el reconocimiento por parte del ... de la existencia de un denominado “acuerdo político”, que no guarda relación con los procedimientos formales estatutarios del Partido Acción Nacional para efectos de selección a su candidato a la gubernatura del Estado; adicionalmente, del texto en análisis se desprende que estas acciones constituyen lo que el propio Partido Acción Nacional reconoce como una auténtica estrategia política tendiente a un reposicionamiento electoral del instituto político de referencia en la entidad, con miras al proceso electoral a celebrarse en el año dos mil cinco y mediante el cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo en la entidad. Situación que en términos de los preceptos legales que fundamentan este proyecto de dictamen, evidencian el claro e ilegal aventajamiento que el Partido Acción Nacional pretende obtener con relación a otros institutos políticos, situación que se contrapone a los principios del estado democrático. Con todo esto y particularmente con relación a se observa una clara transgresión a los artículos 52, 159 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, además de los ya mencionados preceptos legales correspondientes a la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

XXVIII. *Cabe precisar que esta Junta General, en estricto acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, ... otorgó nuevamente la garantía de audiencia al Partido Acción Nacional, que asimismo, expuso que el Consejo tomó una actitud ilegal porque la Junta General no tiene facultades para revisar actividades del Partido Acción Nacional, que define como precampañas no prevista en el Código Electoral, que los órganos electorales no pueden revisar algo que no está reglamentado.*

Por otro lado expresó que el Partido Revolucionario carece de legitimación, ya que no se afecta ningún derecho de dicho instituto político ni a su militancia. ...que la Junta General presentó un proyecto de dictamen que fue rechazado y que se le ordenó reponer y reiniciar el procedimiento, aunado a que la garantía de audiencia debe cubrir los requisitos legales de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, por lo que se le debe correr traslado con todo el expediente, y correrle traslado al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo solicitó que a partir del momento de dicha sesión de la Junta General, se le concediera un término de cinco días para que pudiera contestar lo que a su derecho conveniera; que fue convocado con cinco o seis horas de antelación para una inspección en la que según su dicho, no se determinaron los puntos sobre los que versaría la misma; reiteró que se está reiniciando el procedimiento y se le debe dar traslado de todo el expediente para que pueda hacer uso de su garantía de audiencia.

Al respecto esta Junta General expresa que, la actitud que refiere, tomó el Consejo General el día cuatro de marzo del año en curso, no puede ser considerada como ilegal puesto que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México otorga a plenitud, facultades a este órgano central para conocer y resolver sobre las denuncias de irregularidades que presenten los partidos políticos, por ello, contrario a lo que sostienen los Representantes del Partido Acción Nacional, la Junta si tiene facultades para revisar actividades de los partidos políticos, más aún, cuando en la especie se ha analizado y acreditado que son actos anticipados de campaña electoral y no de precampaña, puesto que no se acreditó el inicio del proceso de selección interno del Partido denunciado.

Ahora bien, por cuanto a los señalamientos en donde refiere que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación, estos resultan inatendibles, toda vez que como se ha analizado previamente existe una alteración al orden público y al interés social, que da lugar al ejercicio pleno de una acción tuitiva derivado de los intereses difusos o colectivos; resulta inatendible también su señalamiento de que el dictamen previamente presentado por la Junta General fue rechazado y se le ordena reponer el procedimiento, puesto que fueron regresados los expedientes a la Junta General para que se hiciese un análisis y valoración exhaustiva, pero en ningún momento se ordenó el reinicio del procedimiento, como erróneamente lo señala el Partido Acción Nacional.

Con respecto a los requisitos legales que atribuye a la garantía de audiencia, esta Junta General expresa que el Partido Acción Nacional tuvo la oportunidad procesal de manifestar lo que a sus intereses conviniera sin que se le coartara el derecho de ofrecer pruebas y alegar, así como hacer solicitudes, por lo cual esta consideración resulta también inatendible, y lejos de lo que sustenta, la Junta General está actuando con toda legalidad, puesto que le ha otorgado la correspondiente oportunidad para la defensa de sus derechos.

Por otro lado en relación a que fue convocado, con cinco o seis horas de antelación para la práctica de una inspección, nada le beneficia este argumento toda vez que asistió y participó en dicha inspección, la cual previamente fue determinada en los puntos sobre los que iba a versar; por todo ello las argumentaciones que esgrimió el Partido Acción Nacional en el desahogo de la garantía de audiencia de mérito, son inatendibles y no le benefician respecto del fondo de los asuntos analizados.

XXIX. *Que cabe puntualizar por esta Junta General que de las actuaciones se desprende que el Partido Acción Nacional no exhibió ante esta autoridad electoral, la declaratoria a elección interna y en su caso, la convocatoria a la misma, para la candidatura a gobernador por ese instituto político, elementos requeridos por sus ordenamientos internos para tener por iniciado el proceso electoral respectivo, circunstancia que hace presunción de no apego a sus ordenamientos legales internos que en caso de estar justificados los actos que se le imputaron, le hubiesen servido como prueba en el presente asunto. Ha sido público y notorio que el Partido Acción Nacional en el Estado de México, tendría un proceso diferente al señalado en sus Estatutos, en particular del artículo 38 de los mismos dado que en los asuntos que se analizan, no se han hecho públicos los instrumentos legales que le den legalidad, y que en su caso le beneficiarían, esto es, la declaratoria y convocatoria a elecciones (artículo 1 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular), ni se conoce a la autoridad interna encargada de supervisar dicho proceso (artículo 38 inciso e) de los Estatutos con relación al Capítulo Segundo, artículos 13 al 16, del*

Reglamento Electoral interno de referencia; estos elementos, son suficientes para determinar que existe incumplimiento por inobservancia del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Aún más, los precandidatos del Partido Acción Nacional se han situado en un esquema contrario a los principios de certeza, legalidad y equidad, al contravenir la prohibición expresa contenida en el artículo 2 último párrafo de su Reglamento en comento, y que a la letra señala:

“Ninguna persona podrá realizar actos de precampaña antes de la declaratoria de inicio ni antes de registrarse como aspirante o precandidato, según sea el caso”. *Por otro lado, de los autos que integran el sumario formado con motivo de los presentes asuntos, se desprende acreditado a plenitud que los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón han iniciado actos anticipados de campaña sin que se haya acreditado la existencia de la declaratoria de inicio del proceso de selección interna, ni convocatoria interna, mucho menos que se hayan registrado como precandidatos o aspirantes; en consecuencia tenemos que del análisis y valoración de los elementos probatorios aportados por los denunciantes y los allegados por esta Junta General para mejor proveer, así como de los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en los considerandos contenidos en el presente proyecto de dictamen, se concluye que el Partido Acción Nacional cometió las siguientes infracciones a la legislación electoral del Estado de México, mismas que en criterio de la Junta General consisten en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 fracciones VI y XVII del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no quedó plena y legalmente demostrado que los actos de campaña electoral anticipada, llevadas a cabo por los militantes del Partido Acción Nacional, se realizan de conformidad con sus normas estatutarias internas, que en la especie se traducirían en la emisión de una convocatoria por parte del órgano partidista competente, el registro de las personas denunciadas como precandidatos ni la sujeción a las reglas que norman el proceso interno de selección de precandidatos del instituto político a quien se atribuyen estas irregularidades; además, con las actividades realizadas por los mencionados miembros del Partido Acción Nacional y por el propio instituto político, se contraviene lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracción II, debido a que al constituirse los actos denunciados en verdaderos actos de campaña electoral anticipada, e incumplir con sus normas internas, el partido político omite ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, no respetando la libre participación política de los demás partidos registrados y acreditados en la Entidad, adquiriendo una posición de clara ventaja frente a ellos, y confunde al ciudadano respecto a la elección interna de un partido político para elegir a su candidato a un cargo de elección popular con relación al proceso electoral, que conforme a la legislación debe llevarse a cabo por las autoridades electorales, los partidos políticos, los demás candidatos y la ciudadanía en general; y que en el caso concreto es el relativo a la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

Las consideraciones se vertieron de la siguiente manera:

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y toda vez que en términos del artículo 355 inciso A. fracción I, ante la gravedad de las conductas analizadas por su alteración al orden público y al interés social, es procedente imponer al Partido Acción Nacional, acorde con el numeral citado, una sanción económica consistente en dos mil días de salario general vigente en la capital del Estado de México, desde luego sin dejar de observar que para la imposición de sanciones se estableció un mínimo y un máximo por el legislador, dejando al arbitrio de la autoridad encargada de aplicar estas sanciones la determinación de la gravedad de las conductas a sancionar, y en la especie, es indudable que la actualización

de las conductas denunciadas y comprobadas a cargo del Partido Acción Nacional, deben ser consideradas como graves en virtud de que rompen el Estado democrático y atentan directamente contra los principios de certeza, legalidad y sobre todo de equidad.

XXX. Por último, esta Junta General concluye puntualmente, que una vez vertidas estas consideraciones se observa claramente una transgresión al artículo 141 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que resulta evidente que el Partido Acción Nacional, a través de los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón se encuentran realizando actos anticipados de campaña, fuera de los tiempos legales establecidos por el Código comicial vigente en la entidad, ya que como lo dispone el ordenamiento legal en cita, la etapa de preparación de la elección de Gobernador se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en la primera semana del mes de enero del año en que han realizarse las elecciones ordinarias.

Como consecuencia de lo anterior, esta Junta General de igual forma concluye que, derivado de estos actos anticipados de campaña, así como la forma en que están siendo llevados a cabo, se observa una contraposición a lo dispuesto en los artículos, 152, 158 fracción VI y 159 del Código Electoral del Estado de México, en vista de que como lo señalan los preceptos legales cita, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; considera también el precepto 152 que son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; aunado a que establece que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía sus candidaturas. En consecuencia, del análisis que se hace de las constancias que integran los presentes expedientes resulta evidente una vez más que se trata de actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional, fuera del marco legal, y más aún en virtud de lo establecido por el artículo 159 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos deben observar algunas reglas, entre ellas, la consistente en que no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y como acontece en la especie, gran parte de la propaganda que el Partido Acción Nacional ha difundido a través de los ciudadanos a que alude el presente proyecto de dictamen se encuentra pintada, fijada o adherida en elementos de equipamiento urbano y carretero.

Por otra parte, resulta menester señalar también que conforme al artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral, situación que en el caso que nos ocupa no se ha actualizado; razones por las que del mismo modo, la Junta General concluye que efectivamente, se trata de actos anticipados de campaña, fuera del marco legal establecido para nuestra entidad.

En consecuencia, se considera que habiendo sido plenamente constatadas estas transgresiones al Código Electoral del Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional, resulta evidente la actualización de la contraposición al supuesto establecido en el artículo 52 fracciones II, IV y XVII del ordenamiento legal en cita, por lo que, atendiendo a la gravedad de estas infracciones y los efectos de impacto que estos acontecimientos han tenido al seno del Consejo General y de la propia ciudadanía, resulta necesario como se ha señalado, proponer al Consejo General la imposición de la sanción máxima establecida en la

fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y a la vez, proponer que se ordene la suspensión inmediata de todas aquellas actividades realizadas por el Partido Acción Nacional que promuevan o difundan candidaturas a Gobernador del Estado de México, y de igual manera, otorgar un plazo de treinta días al instituto político de referencia, contados a partir de la aprobación de este proyecto de dictamen por el órgano superior de dirección para efectos de que retire toda la propaganda que se encuentra dentro del territorio del Estado de México, tendiente como hemos señalado, a promover candidaturas del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México.

Finalmente la Junta General resolvió en la siguiente forma:

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: *Han sido procedentes las denuncias promovidas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y radicados bajo los números de expediente CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, en contra de los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional y por los CC. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala, en virtud de que ha quedado debidamente determinado en los Considerandos del I al XIV del presente Proyecto de Dictamen, que la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México es competente para conocer de estos asuntos.*

SEGUNDO: *Se propone al Consejo General decretar el sobreseimiento de la denuncia presentada por el Partido México Posible, en virtud de haber perdido su registro como partido político local acreditado ante este organismo electoral, y derivado de los razonamientos expresados en el Considerando XXII del presente proyecto de dictamen.*

TERCERO: *Se declara que una vez hecho el análisis de previo y especial pronunciamiento de los expedientes números CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, integrados con motivo de la interposición de los escritos del Partido Revolucionario Institucional, no se actualizan causales de improcedencia, razones por las que esta Junta General procedió al estudio del fondo de los asuntos planteados mediante el análisis de las constancias agregadas a los expedientes de referencia.*

CUARTO: *En consecuencia, la Junta General propone al Consejo General la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por infringir lo dispuesto en los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción IV y 159 del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos expresados en los considerandos del XVII al XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXX del presente proyecto de dictamen, mismos que deberá cubrir en un plazo de quince días, en la Dirección de Administración, contados a partir de la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, salvo en el caso que durante el término señalado sea recurrido ante la instancia jurisdiccional competente, atento a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere este dictamen.*

QUINTO: *Se propone al Consejo General la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ajustarse a las disposiciones contenidas en los*

artículos 10 fracción II inciso a. y 85 de sus Estatutos, así como 1, 2, 3, 4 y 7 inciso d., y demás relativos aplicables del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del instituto político de referencia, con base en los razonamientos expresados en los considerandos del XXI, XXIV, XXV, XXVII y XXIX del presente proyecto de dictamen, mismos que deberá cubrir en un plazo de quince días, en la Dirección de Administración, contados a partir de la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, salvo en el caso que durante el término señalado sea recurrido ante la instancia jurisdiccional competente, atento a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere este dictamen.

SEXTO: *Se propone al Consejo General, ordene al Partido Acción Nacional retirar la totalidad de la propaganda difundida por el instituto político de referencia en la entidad, así como la suspensión inmediata de toda clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México, y como consecuencia, otorgar un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de aprobación del presente proyecto de dictamen por el Consejo General, para que retire toda la propaganda que se encuentra fijada, pintada o adherida en el territorio del Estado de México, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, el Instituto Electoral del Estado de México proveerá lo necesario para su retiro, con cargo directamente a las prerrogativas del propio partido político de las erogaciones que se originen por tal motivo, en atención a los razonamientos vertidos en la totalidad de los considerandos del presente proyecto de dictamen.*

SÉPTIMO: *Se propone al Consejo General se ordene remitir copia de los presentes expedientes, a la Comisión de Fiscalización a efecto de que se realice una investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las campañas anticipadas del Partido Acción Nacional, relativas a los asuntos que se analizaron en el presente proyecto de dictamen.*

OCTAVO: *Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de dictamen, así como copia de los expedientes formados con motivo de la interposición de las presentes denuncias, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.*

Así lo acordaron por mayoría de votos los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de marzo de dos mil cuatro.”

Nuevamente apreciamos, que aunque esta vez se trató de una denuncia de un partido político sobre actos ilegales del Partido Acción Nacional y en el que tanto el Consejo General como la Junta General, pusieron de manifiesto sus atribuciones en la materia, lo cierto es que se observa que no existe una atención en razón de competencia de un fin del Instituto que consiste en **garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos.**

II. RECURSOS DE APELACIÓN

1. Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México.

Dentro de las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México, existe el Recurso de Apelación identificado *RA/05/2004*, por el que se conforma la actuación del Instituto Electoral del Estado de México en el Acuerdo 11.

Se advierte entonces que se constata la posibilidad de que el Instituto supervise el cumplimiento de las normas estatutarias por el propio partido, tal y como se observa a continuación:

“EN CUANTO AL RA/05/2004, EL TRIBUNAL ELECTORAL DECLARÓ PARCIALMENTE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RAZÓN DE QUE A JUICIO DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL, QUEDÓ PLENAMENTE DEMOSTRADO, QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INCUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 52 FRACCIONES II, IV Y XVII; 158 FRACCIÓN IV Y 159 DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y POR ENDE, NO CONDUJO SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, NO CUMPLIÓ CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS INTERNAS; FIJÓ PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO O CARRETERO; Y AL VIOLAR SU PROPIA NORMATIVIDAD INTERNA, INICIÓ SU CAMPAÑA ELECTORAL PARA ELEGIR GOBERNADOR DEL ESTADO, EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; ENTRE OTRAS, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: SI BIEN LA LEY ELECTORAL LOCAL, NO REGULA EL TEMA DE LAS PRECAMPAÑA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE SÍ EXIGE A LOS PARTIDOS POLÍTICO RESPETAR SUS NORMAS INTERNAS, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS, Y EN EL CASO CONCRETO, QUEDÓ DE MANIFIESTO QUE ACCIÓN NACIONAL, INFRINGIÓ SU PROPIA REGLAMENTACIÓN INTERNA, ESPECÍFICAMENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 38 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y 1 DE SU REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, Y POR LO TANTO, LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS EN ESTOS MOMENTOS, NO VAN DIRIGIDAS A SU MILITANCIA SINO A TODOS LOS CIUDADANOS MEXIQUENSES, LO CUAL SE TRADUCE EN VERDADERAS CAMPAÑAS ELECTORALES, Y POR TANTO, AL NO RESPETAR LOS TIEMPOS MARCADOS POR LA LEY, GENERAN INEQUIDAD Y DESIGUALDAD RESPECTO AL RESTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA ENTIDAD, VULNERANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO Y QUE PUEDE TRASCENDER EN EL RESULTADO DE LA PRÓXIMA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, COMO YA LO HA MANIFESTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

En este sentido como se observa, no solo se ratifica la resolución del Instituto; se ratifica el hecho de que se constate un irregularidad tanto a la normativa como lo es el Código e interna como lo son los Estatutos; no solo se constata una irregularidad y en consecuencia una conducta sancionable; además se genera

inequidad y desigualdad en la contienda, se vulneran los principios del Estado Democrático de Derecho y se trasciende el resultado de la elección.

El Tribunal Electoral del Estado de México, emitió una jurisprudencia derivado de la revisión del Acuerdo No. 11 del Consejo General del IEEM, sobre la facultad de investigación y que sirve de sustento para aseverar que el Consejo General está plenamente facultado para ordenar la investigación de presuntas violaciones a la normatividad electoral, y conocer por todos los medios legales a su alcance la verdad de los hechos de los que tenga conocimiento, o que le hayan sido sometidos a su potestad por cualquier partido político, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral:

FACULTAD INVESTIGADORA. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA REALIZAR U ORDENAR A LA JUNTA GENERAL LA INVESTIGACIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN CUALQUIER MOMENTO DEL ESTADO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, y a ellos se ajusten todos los actos y resoluciones de sus órganos. En consecuencia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se encuentra plenamente facultado para ordenar la investigación de presuntas violaciones a la normatividad electoral, y conocer por todos los medios legales a su alcance la verdad de los hechos de los que tenga conocimiento, o que le hayan sido sometidos a su potestad por cualquier partido político, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, como lo dispone el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, cuando el Consejo General conoce de algún dictamen elaborado por la Junta General para su determinación, y advierte que no están debidamente esclarecidos los hechos denunciados, debe ordenar a dicha Junta la investigación correspondiente para conocer*

la verdad de esos hechos y con ello lograr la finalidad que se persigue con la potestad investigadora, además de que no existe restricción alguna al ejercicio de esas facultades a una etapa o fase determinada del procedimiento administrativo, previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

**RA/04/2004 Y RA/05/2004 ACUMULADOS
RESUELTO EN SESIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2004
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

Aunado a la facultad de supervisar por parte del Consejo General del Instituto el cumplimiento de las normas internas de los partidos, existe la facultad de investigación del mismo, complementando lo que se denomina la tutela efectiva del régimen electoral local.

De esta manera, el hecho de que se conforme una actuación como lo fue identificar dentro de una denuncia de actos anticipados de campañas, violaciones a la normatividad interna como es el caso de los estatutos y un reglamento interno, se está en la posibilidad de que se realice de manera permanente una supervisión de la vida interna partidista por parte del Instituto a través de un Reglamento específico.

**IV JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

1. Juicio para Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

La razón que manifiesto para retomar lo relacionado al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC) reside en primer lugar en su fin: garantizar los derechos político electorales del ciudadano, particularmente los militantes, en razón de que son la base de afectación cuando la democracia interna partidista no existe o es deficiente.

En segundo lugar, porque la valoración a los mismos, consolidara un marco de actuación más real para un organismo electoral administrativo que pretende sancionar.

En tercer lugar por que es una de las figuras procesales de índole jurisdiccional que junto con la democratización de los partidos políticos, ha conformado y culminado

el marco de aportaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la normalidad democrática de nuestro país¹¹⁸.

En cuarto lugar, porque algunas tesis y jurisprudencias utilizados como argumento en los JDC, sirven de actuación a una autoridad electoral administrativa.

Los asuntos electorales que se resuelven por vía jurisdiccional, aseguran la constitucionalidad y legalidad, tanto del procedimiento como la decisión emitida.

1996 es el año de las reformas electorales de la equidad y del salto a la competitividad electoral¹¹⁹. Estas reformas propiciaron mayor imparcialidad y confianza a los órganos y procedimientos electorales, auténticas garantías de defensa de derechos; representación política para un equilibrio en el congreso, otorgamiento de recursos financieros y de acceso a los medios de comunicación de manera igualitaria para consolidar a los partidos e inscribirlos en condiciones de equidad y competencia.

Una de las características de la evolución democrática en nuestro país es la aparición y existencia de conflictos políticos- electorales. Todo avance democrático implica que se presenten constantes enfrentamientos de índole ideológico y político¹²⁰. La competencia electoral bajo un esquema de equidad, necesariamente trae consigo un ambiente de constante conflicto.

Los actores del conflicto no solo son los partidos políticos o los organismos electorales administrativos, también son los tribunales y los ciudadanos. La alternancia en el poder, la sociedad cada vez más participativa y plural ha creado un escenario político diverso donde se ha ampliado el espectro de actores.

¹¹⁸ Cfr. Ojesto Martínez Porcayo, J. Fernando, "Aportes a la normalidad jurisdiccional electoral mexicana a partir de los criterios emitidos por el TEPJF", en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, No. 21, 2006, México.p. 55

¹¹⁹ Cfr. Ricardo Becerra, et, al., *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, México, Cal y Arena, p. 363.

¹²⁰ TEPJF. Asuntos recibidos de 1996 a 2008: JDC: 11,387; JRC: 4,734; RAP: 936. Consultado en www.trife.gob.mx, 25 de septiembre de 2008.

Esto solo sucede en una sociedad donde ha experimentado etapas de participación política de carácter evolutivo con tendencia a la consolidación y normalidad democrática. Surge ante este panorama la necesidad de resolver los conflictos en una democracia tanto políticos como jurisdiccionales.

En este sentido la cuestión de resolver conflictos dentro del orden jurisdiccional se convierte en una práctica de carácter más democrático que en el orden político: “El proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad la resolución de un litigio mediante una sentencia vinculatoria para las partes, emitida por un órgano dotado de jurisdicción (imparcial e independiente)¹²¹.

Las características denotadas anteriormente de un proceso jurisdiccional, solo tiene cabida si existe un Estado Democrático de Derecho “en el que se tutelen el respeto al principio de mayoría y el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, salvaguardando los derechos tanto de la mayoría como los de la minoría”¹²².

La justicia electoral de México ha transitado de una etapa política a una jurisdiccional; recorriendo de una etapa legal y formalista a una garantista y antiformalista¹²³. En esta última etapa se han establecido instrumentos procesales que han servido para realizar el llamado control de la constitucionalidad de leyes y actos electorales y se han incorporado a ellos las garantías de la misma naturaleza.

Dentro de las garantías tuteladas están los derechos fundamentales en materia político-electoral siendo éstos el de votar y ser votado y el de asociación y afiliación. Éstos derechos y su tutela representan no solo un medio de impugnación viable, “sino que son además un objeto de garantía de la vigencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual exige la celebración de elecciones, libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y la ley.”¹²⁴

¹²¹ Cfr. Reyes Zapata, Mauro Miguel. “Jurisdicción Electoral y Democracia”, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. No. 21, 2006, México. p. 62.

¹²² Ibidem.

¹²³ Cfr. Orozco Henríquez, J. Jesús. *Jurisprudencia Electoral y Garantismo Jurídico*, en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. xxxvi.

¹²⁴ Ibidem, p. xxxviii.

Por otro lado, nuevamente prevalece en nuestra opinión “que los partidos políticos al ser entidades de interés público y que tienen como función contribuir al desarrollo democrático y que los derechos políticos electorales existen por encima de los conferidos a los partidos políticos, cualquier reforma que establezca impedimento de la revisión de casos vinculados a la vida interna partidista, constituye un claro retroceso en términos del espíritu constitucional contemporáneo”¹²⁵.

Dentro de los temas que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido numerosas sentencias, y por ende, jurisprudencias y tesis, destacan las relacionadas al acceso a la justicia electoral; protección amplia de derechos político-electorales del ciudadano; fortalecimiento del sistema de partidos políticos y la democracia interna de los partidos políticos, entre otros. De ahí la importancia de rescatar todos esos argumentos, por que con sus interpretaciones del Tribunal, “se han potenciado su alcance y disfrute y se ha extendido su interpretación.”¹²⁶

Se ha dicho que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es la vía idónea para restituir los derechos que han sido violentados por una autoridad electoral. Su definición más útil para este trabajo es el que nos proporciona Galván Rivera: “*Vía (Juicio- proceso) legalmente establecida, a favor exclusiva de los ciudadanos, para impugnar procesalmente, la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución electoral, que viola el derecho civil de votar o ser votado en elecciones populares, de asociación individual y libre para participar en asuntos públicos del país o de afiliación libre e individual a los partidos políticos*”¹²⁷.

Para el estudio que nos ocupa, nos interesa lo relativo a las violaciones de los partidos políticos sobre éstos derechos. Por lo que me abocaré a analizar las tesis vertidos sobre algunos JDC, que tengan relación con irregularidades cometidas por

¹²⁵ Cfr. Andrade Martínez, Virgilio, “Balance y perspectivas de la justicia Electoral en México”, en *Evolución Histórica de las Instituciones de Justicia Electoral en México*. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2002. p 639.

¹²⁶ Cfr. Orozco Henríquez, J. Jesús. *Jurisprudencia Electoral y Garantismo Jurídico*, en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. p. LVI

¹²⁷ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2002, p. 694.

los partidos políticos hacia militantes y que se enmarquen en la democracia interna partidista, con el tema de selección de candidatos o que tengan relación o similitud a un procedimiento de revisión.

Algunas de las características de este medio de impugnación y que de igual modo serán base de propuesta para el presente trabajo son las siguientes:

- a) Es producto de la organización estatal moderna, debe ser garantizado desde sus formas más básicas... porque resulta esencial para la construcción de la legitimidad de la representación política...;
- b) Es un medio de impugnación en el que colisionan por un lado, el derecho de autorregulación de los partidos políticos, y por otro lado, los derechos de los militantes, siendo éstos el de asociación y participación política;
- c) Por que al tutelar los derechos de militantes, requiere de posturas flexibles de disciplina partidaria, y
- d) En las sentencias se han pronunciado por potenciar los derechos político electorales de los militantes¹²⁸.

Revisemos algunos expedientes de JDC, con temas relacionados con democracia interna y que permitirán ver los alcances y obligaciones, en este caso del Instituto Federal Electoral, pero con la finalidad de dotar de más alcance a la posibilidad de elaborar un mecanismo de supervisión.

El siguiente argumento extraído del EXPEDIENTE SUP-JDC-021/2002, contiene una aseveración en relación a la facultad de verificar los mecanismos bajo lo cuáles se eligen a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. Por similitud pudiese aceptar para verificar los procedimientos por lo que se eligen candidatos.

ANTECEDENTES:

El C. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO, impugna mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, actos del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos (autoridad responsable) consistente en proporcionar documento que contiene el registro de órganos directivos nacional y estatales del Partido Verde Ecologista de México. El promoverte considera que en el proceso de

¹²⁸ Ojesto Martínez Porcayo, J. Fernando, op. cit. nota 118 p. 57

integración de dichos órganos directivos se suscitaron actos antidemocráticos, ilegales e inconstitucionales por parte de la dirigencias de dicho partido, y que existe inconstitucionalidad en diversos artículos de los estatutos del mencionado instituto político. Que el registro se realizó sin percatarse que las personas fueron electas sobre la base de un proceso irregular. Su fundamento lo sustenta en la tesis relevante ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AÚN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El promovente solicita se revoque el registro de los integrantes de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México aportando diversos documentos en copias certificadas que en su decir demuestran la serie de irregularidades en la integración de los diversos órganos directivos. Además de argumentar que una serie de artículos de los estatutos son antidemocráticos y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene facultad para verificar los mecanismos bajo los cuales se eligen a los integrantes de los órganos directivos.

La sentencia por unanimidad de votos recurre al siguiente argumento. Se concluye que el promovente no demostró sus afirmaciones tendientes a evidenciar la supuesta ilegalidad de las asambleas nacional y estatales, celebradas por el Partido Verde Ecologista de México, para la renovación de sus dirigencias, por no apearse a lo dispuesto en los estatutos de dicho partido.

Sin embargo, de las afirmaciones del promovente se evidencia que los estatutos de dicho partido no reúnen los elementos básicos para considerar, que en ellos se prevén procedimientos democráticos para la renovación de órganos directivos. En lo que respecta a la facultad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, si es posible vigilar que tales denominaciones se apeguen a procedimientos democráticos.

En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral aprueba:

a) que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordene al Partido Verde Ecologista de México, en un plazo de sesenta días modifique sus estatutos para que estos sean acordes a los principios democráticos y la ley.

b) Que se modifique el registro administrativo de los integrantes de los órganos directivos nacionales y estatales del Partido Verde Ecologista de México realizado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que los efectos de dicho registro subsistan hasta que se registre a los integrantes electos sobre los nuevos estatutos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es claro entonces que la atribución de vigilar no solo se circunscribe al registro de candidatos y cambios en su dirigencia, es necesario que se implemente un mecanismo de supervisión que prevea todas la etapas y plazos posibles, para que la

supervisión sea de alguna manera paralela al actuar de los partidos, de otra manera no se pudiera verificar con prontitud, las infracciones cometidas.

En cuanto a la existencia de control administrativo o jurisdiccional hacia los partidos políticos, sirve de sustento la siguiente tesis:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, p. 559. TEPJF.

Debo destacar en este momento que en términos de la tesis anterior, que el hecho de proponer un mecanismo de supervisión respecto a la selección de candidatos, se buscará en su momento que su contenido únicamente armonice los derechos de los partidos políticos y la atribución de corroborar razonablemente su cumplimiento, mediante la vigilancia y supervisión por parte del Instituto.

En cuanto a los alcances de la propuesta de reglamento que se ha vertido, se sostiene que solo versará sobre la supervisión de la selección de candidatos a cargos de elección popular, sobre la solicitud de registro, sobre la sustitución y a la verificación de otros actos como son las cuotas de género, la igualdad de oportunidades en las candidaturas, que se vinculen de manera real aspectos que afecten los convenios de coalición, las candidaturas comunes, etc., considero no importante o necesario incluir la supervisión de las designaciones o elección de sus dirigentes y el registro ante el Instituto, porque desde mi punto de vista, no revisten realce en cuanto a su trascendencia en la vida democrática como lo es la designación de candidatos, pues representan como se ha dicho doctrinariamente (capítulo 1) el vínculo entre el Estado y la Sociedad.

Existen algunas tesis de jurisprudencia que pudieran ilustrar mecanismos o situaciones no previstos en la ley electoral sobre aspectos ilustrativos en relación a democracia interna partidista, la supervisión de la misma, sobre las facultades de conocer y supervisar los procesos internos de selección de candidatos y la sustitución de candidatos. Observemos las siguientes:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.—*De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un*

ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—10. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3EL 098/2001.

Jurisprudencias y Tesis Relevantes. Compilación Oficial 1997- 2002. p. 523 y 524. TEPJF.

CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias

dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias en materia electoral, mediante las cuales se revoque o se confirme la revocación del registro de un candidato a algún puesto de elección popular, son susceptibles de ser impugnadas por el partido político solicitante del registro mediante el juicio de revisión constitucional electoral, así como por el ciudadano cuyo registro haya sido revocado, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En tal virtud, si el partido político legitimado para impugnar la sentencia revocatoria se abstiene de demandar por la vía del juicio de revisión constitucional electoral y, en lugar de ello, solicita la sustitución del candidato cuyo registro fue revocado, mientras que el ciudadano afectado por la revocación impugna en tiempo y forma la sentencia respectiva por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo de sustitución que, en su caso, emita el órgano electoral competente en fecha anterior a aquélla en que se resuelva en forma definitiva e inatacable este juicio, estará sujeto a una condición resolutoria consistente en las consecuencias constitucionales y legales previstas en la sentencia definitiva que resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto, en su caso, de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/98.—Ezequiel Flores Rodríguez.—16 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 299.

Como se observa, la anterior tesis ilustra la posibilidad de que un ciudadano afiliado denuncie alguna irregularidad en el proceso interno; siendo así implicaría que el organismo electoral administrativo, pueda prever una violación a sus derechos.

Veamos una tesis sobre la renuncia de un candidato y la verificación por un órgano electoral administrativo.

Época: Segunda

Materia: Electoral

Clave de publicación: TEDF057.2EL1/2004

CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. *De la interpretación armónica del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Electoral, cuando un Instituto Político tramite una sustitución de candidato con apoyo en su renuncia y, durante el procedimiento respectivo se presenten elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la misma, la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto de la intención del ciudadano en tal sentido, para que su actuar, se ajuste a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral. Ello es así, porque la renuncia al registro otorgado con el carácter de candidato, implica un acto*

personalísimo, debido a que el ciudadano que se desiste de su derecho al sufragio pasivo, lo hace respecto de un prerrogativa constitucionalmente prevista en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República. En este sentido, si durante el procedimiento de sustitución aparecen elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la renuncia presentada por el partido político, verbigracia, un escrito del propio candidato negando su intención de renunciar, la autoridad electoral administrativa debe corroborar mediante elementos de prueba que es su voluntad declinar a su postulación, como sería una diligencia de ratificación en donde el ciudadano manifieste en forma personal y de manera directa ante la autoridad competente, su deseo inequívoco de renunciar a la candidatura respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuellar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999- 2006, p. 41. TEDF.

Por otro lado existen tesis relevantes referentes a las facultades del Instituto Federal y que de igual manera nos ilustran los alcances de las facultades aunque no estén descritas en la ley:

FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación de Aguascalientes).—El examen del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el mismo precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo expreso no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3EL 005/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 445. TEPJF.

Con el contenido de la tesis anterior, el hecho de supervisar o vigilar mediante un mecanismo normativo, se logra colmar las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificador la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 525.

De esta manera, una vez vistas las tesis que robustecen la propuesta, se determina que en la normatividad local constitucional y la legal del Estado de México, aunque limitados y desvinculados, existen los principios, elementos y las condiciones básicas y suficientes para:

- a) Sustentar la facultad permanente de que el Instituto Electoral del Estado de México, como autoridad en materia electoral de la entidad, puede plenamente supervisar los mecanismos que en materia de democracia interna partidista tiene encomendadas.
- b) Que dentro de las atribuciones encomendadas al Instituto Electoral del Estado de México el en código comicial local, están las de permanentemente vigilar que los partidos políticos se apeguen a los dictados del Código; que se vigile la aplicación de las normas a los partidos políticos;
- c) Que dentro de las normas aplicables está la relacionada a la vida interna partidista o asuntos internos partidistas;
- d) Que dentro de las normas internas partidistas está la relacionada de manera textual a sus estatutos; presentar informes al Instituto sobre sus procesos internos; selección de candidatos a cargos de elección popular; Informar al Instituto cambios en sus estatutos;; a la solicitud de registro de candidatos y la sustitución de los mismos;
- e) Que existen tesis de jurisprudencia que sustentan la posibilidad de condicionar el registro de candidatos por parte de los órganos administrativos;
- f) Que no existe interpretación alguna sobre el procedimiento de supervisión sobre la solicitud de sustitución de los candidatos registrados;
- g) Que existe un mecanismo denominado procedimiento administrativo sancionador que resuelve las irregularidades al Código únicamente mediante el mecanismo de queja y denuncia;
- h) Que es necesario construir un mecanismo regulador que armonice, complemente, colme y desarrolle todas las actividades relacionadas con democracia interna partidista, específicamente la relacionada con la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- i) Que si el Consejo General Vigila y la Junta General supervisa, es necesario que un órgano del Instituto supervise e identifique irregularidades;
- j) Que el órgano revisor sea la Dirección de Partidos Políticos; que sea quien fundamente las denuncias en término del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código;

k) Que el documento que desarrolle y describa las actividades a realizar para cumplir los fines del Instituto, tenga la calidad de Reglamento, y que se denomine Reglamento para la Supervisión de la Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Registro y Sustitución.

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA
SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, DEL REGISTRO Y SUSTITUCIÓN

Sumario. I. CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE UN
REGLAMENTO. 1. Necesidad de un reglamento. 2. Bases teóricas.3. Naturaleza
jurídica. 5. Contenido temático. II PROPUESTA DE REGLAMENTO. 1. Propuesta
de Reglamento para la Supervisión de la Selección Interna de Candidatos a
Cargos de Elección Popular, del Registro y Sustitución.

I. CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO

1. Necesidad de un Reglamento

En virtud de haber explorado cada uno de los rubros que alimentan la propuesta de supervisión de la selección de candidatos, es decir la exploración doctrinaria y legal y las experiencias en la materia por parte de un organismo electoral administrativo, se advierte la necesidad de plantear de manera específica el mecanismo más idóneo para llevar a buen puerto la propuesta: implementar un Reglamento.

Previo a definir sobre el mecanismo que debe instrumentarse, es menester considerar los siguientes presupuestos:

- a) Estamos como nación, sometidos a la adopción y práctica de los principios rectores del Estado Constitucional Democrático de Derecho, entre los que se destaca el principio de legalidad; del control de los actos de las autoridades y la rendición de cuentas; por otro lado, exige “celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y a la ley”¹²⁹. Por lo anterior, los partidos políticos no pueden estar alejados de tal circunstancia.

¹²⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997- 2005*, México, 2005, p. XXXVIII.

- b) Entre las funciones de los partidos políticos en la ley electoral están entre otras, “propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos; promover la formación ideológica de sus militantes; coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus respectivas declaraciones de principios, programas de acción y estatutos; fomentar discusiones sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre objetivos nacionales y establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos... con el propósito de hacer de la democracia una realidad cotidiana cada vez más plena, y que los partidos hagan de un votante un militante, un afiliado o simpatizante, se requiere fortalecer las prácticas democráticas en todos los campos del quehacer humano, lo que supone entre otras acciones, que todos los partidos políticos... comprometan su mejor esfuerzo a fin de mejorar las prácticas democráticas en su ámbito interno”¹³⁰.
- c) Los Partidos Políticos son entidades de interés público, reciben financiamiento público y son la única vía para la postulación de candidatos que ocuparán los cargos públicos y decidirán los destinos del país, por lo que es razón justificable de explorar sus mecanismos de vida interna y someterlos de manera amplia y moderada al control y supervisión;
- d) Existencia actual en nuestro país de un derecho electoral que como premisa fundamental de los procesos electorales en constante transformación y actualización, poco a poco logra avances de consolidación y que pretende no solo garantizar derechos político electorales, sino contribuir a la consolidación de la democracia plena en nuestro país;
- e) Los organismos electorales administrativos, son garantes de una transformación de procesos electorales de naturaleza política a uno de naturaleza jurídica. En dicha transformación, se ha ido consolidando su autonomía. Son además “autoridad en la materia, pues gozan de *imperium* al estar investidos de facultades de decisión y de ejecución, y por lo tanto crear,

¹³⁰ Cfr. Patiño Camarena, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, Ed. Constitucionalista, 7ª. edición, México, 2002, pp. 306-307.

modificar o extinguir situaciones de hecho y de derecho, generales o particulares, abstractas o concretas ...en forma imperativa ... En consecuencia, (los institutos) son autoridades político-electorales de naturaleza administrativa, con autonomía constitucional, cuya función consiste en aplicar la ley para organizar, realizar y calificar las elecciones indispensables para renovar periódicamente, a los depositarios de los poderes ejecutivos y legislativos, mediante el voto de los ciudadanos”¹³¹;

- f) Que desde 1996, “existe en México un régimen de justicia electoral basado en instrumentos de control judicial teniendo por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección de los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, al igual que los de asociación y afiliación en dicho ámbito”¹³²;
- g) Que en virtud de lo anterior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha adoptado en su actuación ante los distintos medios de impugnación resueltos una postura *garantista*, acorde con el Estado Constitucional Democrático de Derecho, lo que ha generado multitud de criterios relevantes y tesis de jurisprudencia en el mismo sentido y en diversos temas, entre los que destacan lo relacionado a la democracia interna partidista y el derecho administrativo sancionador¹³³;
- h) Que de los distintos criterios y tesis de jurisprudencia en materia de democracia interna y derecho administrativo sancionador, se puede obtener una base de conformación de una norma jurídica de supervisión de los

¹³¹ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Ed Porrúa, 2ª. edición, México, 2006. pp. 36-40.

¹³² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, op.cit. pp. XXXVI y XXXVII.

¹³³ Ibidem. pp. XXXVIII- LXXXVI.

principios y elementos de democracia interna partidista, por parte de un organismo electoral administrativo;

- i) Que aunque no existe a nivel nacional y local una ley adjetiva que permita la supervisión, vigilancia o control de las obligaciones de los partidos políticos en materia de democracia interna, en la actualidad, existen el ámbito nacional, casos de prácticas de antidemocracia partidista, que motivan la reflexión de regular su vida interna, como son la escasez de espacios para la participación de militantes; debate ideológico escaso; dirigencias personalizadas, liderazgos personalizados, corrientes internas en disputa más que expresión de unidad¹³⁴, y la reciente renovación de dirigencias nacionales de algunos partidos políticos;
- j) Es de amplio conocimiento general que en el Código Electoral del Estado de México, y como resultado de la reciente reforma comicial local, existen aspectos, temas y elementos suficientes para crear un instrumento normativo que permita aplicar tales disposiciones y vigilar las obligaciones legales y otros temas colaterales en comento.

Ante este cúmulo de aseveraciones, estamos ante el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene actualmente el siguiente grupo de necesidades que se desprenden de su naturaleza jurídica:

1. Es posible considerar que dentro de sus funciones como organismo electoral administrativo que se le han otorgado constitucionalmente, está la necesidad de explorar todas las posibilidades para cumplir fehacientemente con sus objetivos como órgano autónomo, y con la tarea primordial de desarrollar la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales;
2. Que siendo los propios organismos los responsables del desarrollo de la vida democrática, y de coadyuvar en la consolidación democrática, es necesario dar

¹³⁴ Véase Reveles Vázquez, Francisco. *La democracia en los partidos políticos: premisas, contenidos y posibilidades*, Instituto Electoral del Estado de México. Serie Breviarios de Cultura Política Democrática No. 4, Toluca, Estado de México, 2008.

cumplimiento a todas y cada una de las atribuciones y funciones que les ha encomendado la ley electoral correspondiente.

3. Que el Instituto Electoral del Estado de México, para cumplimentar de manera idónea los dos aspectos anteriores, tiene la necesidad de recurrir a la elaboración y utilización de instrumentos normativos que le permitan aplicar y desarrollar su objeto y fines.
4. Que uno de los temas no abordados de manera suficiente por el organismo electoral en comento, es el relativo a la supervisión de los aspectos de democracia interna partidista, y particularmente la selección interna de candidatos, que en la actualidad contiene el código comicial local, por lo que es necesario aplicar la ley en la materia y darle cumplimiento.
5. El Código actual presenta en su contenido un orden numérico y temático de los aspectos de la democracia interna partidista; pero no existe una secuencia entre ellos, por lo que es necesario realizar mediante un instrumento jurídico, su exacta relación y vinculación.
6. Que existe la necesidad de elaborar y aplicar un instrumento jurídico con carácter de norma, como lo es un Reglamento, para cubrir todas las necesidades descritas con anterioridad.
7. Considerar un mecanismo normativo capaz de fundar la nueva acción del Instituto y otorgarle los elementos para continuar con su prestigio como órgano administrativo, como lo es un reglamento, es el primer requisito para hacer de la supervisión de la selección interna de candidatos, una atribución viable y jurídicamente posible.

2 Bases Teóricas

Se advierte teórica, doctrinal y jurisdiccionalmente, que democratizar la vida interna de los partidos políticos, en un reto palpable y necesario de resolver, para cerrar una tendencia que ha demostrado férreamente luchar contra la libre institucionalidad de los partidos: controlar todos sus actos.

Pero la disyuntiva es que ellos mismos son los que en virtud de la representación política que adquieren en los órganos del Estado, son los que se autorregulan y por lo tanto se autocontrolan. Pero ese autocontrol no debe dejar de lado la legitimidad de la representación política.

Aunque es de advertir que falta aún mucho por hacer para arribar a un estado ideal de democracia homogénea, derivado de su aparición histórica, los organismos electorales administrativos en este caso, requieren de una consolidación, buscando toda posibilidad de convertirse en los intermediarios entre el Estado Democrático de Derecho y los fines de los Partidos Políticos. Para ello dichos organismos deben convertirse en los forjadores de la democracia política y en sustentos de la legitimidad.

Es por ello que el Instituto Electoral del Estado de México, no debe soslayar el papel que le atribuye la normatividad electoral y llevar a la práctica todas las acciones necesarias para no dejar huecos en su actuación e ir a la par de la tendencia electoral democrática: arribar a un pleno desarrollo democrático de carácter político electoral.

Un contexto particular del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de las recientes reformas electorales tanto federales como locales, es que legislador ordinario local lejos de restringir amplió sus atribuciones de actuación. Ejemplo de ello lo integran aspectos como son llegar a fondo en la revisión de los gastos de los partidos políticos, especificando la coordinación con el Instituto Federal Electoral, para superar el secreto bancario y fiduciario en los distintos mecanismos de fiscalización sobre el origen y monto en el manejo de los recursos; se le concedió la atribución de organizar el referéndum en la entidad y el de organizar la elección de las autoridades auxiliares de los municipios. No hay más ejemplo de avance en la ampliación de facultades que éstas.

A la par de las nuevas atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México, están las de probada experiencia; la fiscalización de los gastos de los partidos políticos en tiempos ordinarios, de precampañas y campañas; la de revisar el desarrollo de todas las actividades en la formación de partidos políticos locales; en la supervisión de propaganda de las precampañas y campañas, en lo relativo a su colocación y contenido; el realizar monitoreos a medios de comunicación electrónicos,

impresos y alternos que han servido de base para identificar irregularidades a la normatividad electoral local y aplicar las sanciones correspondientes; y para consolidar su actuación, ha sido pionero en el tratamiento procesal de la identificación y sanción de los actos anticipados de campañas.

Para atender éstas actividades, el Instituto se ha servido de normatividad probada en los medios de impugnación que los distintos partidos políticos han recurrido ante los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales. Dicha normatividad ha sido los reglamentos y lineamientos que el Consejo General, las comisiones correspondientes, la Junta General y las áreas ejecutivas que lo conforman han sabido construir.

El sustento personal para considerar que existen los elementos y principios básicos para asegurar que es posible construir e implementar un Reglamento para la supervisión de la selección interna de candidatos, del registro y sustitución por el Instituto del Estado de México, responde a cuatro argumentos:

1. Por un lado, el primero se centra en aseverar que dentro de los aspectos teóricos que comprenden la democracia interna partidista, específicamente el referido al elemento constituido por el tema **selección de candidatos**, es desde mi punto de vista, el más trascendente que todos los demás (renovación de dirigencias, garantías para protección de los derechos de expresión, de afiliación y reunión; rendición de cuentas) por su naturaleza misma, pues es el elemento que por sus resultados, es el que más vinculación tiene con la sociedad en general, por su impacto en la vida política y democrática, al ser el producto de ese proceso interno, la conformación de la integración de gobiernos y autoridades.
2. El Segundo argumento se funda en que derivado de la naturaleza de los procesos de selección interna, en mi opinión, es la actividad interna partidista de mayor relevancia y trascendencia dentro de los institutos políticos, siendo además el evento partidista que vincula los demás elementos teóricos y reales de la integración partidista, pues involucra a las dirigencias, a los militantes o a los afiliados, a los simpatizantes, a las corrientes internas, a los órganos responsables de los recursos financieros, a los órganos de justicia partidista; por que de sus

resultados tenemos la calidad de la disciplina partidista, expresiones de unidad o disenso, promoción de mecanismos de defensa diversos, entre otros.

3. Que existen tesis y jurisprudencias sobre las facultades del Instituto para conocer las infracciones de los partidos políticos en su normatividad interna, sobre facultades de investigación, sobre la aplicación del procedimiento sancionador; la existencia de quejas y denuncias por violaciones al código;
4. Que como resultado de la revisión a los aspectos teóricos del tema y al contenido de Código Electoral local, es de señalar que se advierte que la selección de candidatos es el elemento conceptual con mayor trato en el mismo. Aspectos como el contenido de los documentos básicos, las obligaciones, financiamiento público para procesos de selección interna de candidatos, registro de candidatos y la sustitución de los mismos y la exigencia de cuotas de género y la igualdad de condiciones, son materia suficientemente tratadas por el Código y que como resultado de su estudio, se requiere detallar sus alcances y determinar las acciones, pues se han encontrado elementos de vinculación, para ser atendidas en razón del objeto de un reglamento, como se verá más adelante.
5. Que una autoridad electoral administrativa debe actuar en base a los principios de certeza, legalidad y objetividad, para obtener equidad en una elección, mediante la interpretación gramatical, sistemática y funcional del Código.
6. Que debe existir un control constitucional y legal de los actos de los partidos políticos pero en armonía con las facultades de vigilancia y supervisión del Instituto, y con el apoyo de una actividad de revisión que colme las atribuciones de referencia.
7. Que las facultades de vigilancia y supervisión del Instituto están descritas en el Código; por lo que las actividades de revisión a las mismas se encuentran implícitas en las mismas.
8. Que en razón de que una la ley electoral, dirige la totalidad de su contenido a ese resultado interno partidista, es decir, a señalar formas y procedimientos a los candidatos para que mediante el voto, ellos obtengan un cargo público.

9. Que una ley como lo es el Código expresamente otorga facultades y éstas necesitan cumplirse, el mecanismo más idóneo para su aplicación correcta y respeto a su cumplimiento es un Reglamento..

Una vez dicho lo anterior, se requiere ahora conceptualizar al reglamento como un instrumento normativo.

3. Conceptualización

El Instituto Electoral del Estado de México es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de nuestra entidad. Por lo que al ser autoridad en la materia tiene un órgano superior de dirección denominado Consejo General, que a su vez, tiene como atribución legal, de acuerdo al artículo 95 fracción I, el de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento.

Aunque no se señala expresamente, lo cierto es que la citada atribución es la base para expedir reglamentos que sustentan la aplicación y desarrollo de sus atribuciones en general. El cumplimiento de las atribuciones se logra mejor si se busca armonizar, complementar, detallar o colmar todas las acciones que se desprendan de ellas.

Al ser un organismo constitucional autónomo, sus actos son de naturaleza administrativa, por lo que se debe asentar que la elaboración, aprobación y aplicación de un reglamento, debe inscribirse bajo la conceptualización y las características esenciales y mínimas del derecho administrativo, razón por la cual se hará una breve exploración de los anteriores términos para ubicar las características jurídicas de un reglamento.

Partimos de algunas nociones conceptuales de los reglamentos. Dentro de la teoría del derecho administrativo se encuentran las definiciones aplicables al caso que nos ocupa. Serra Rojas define al reglamento como “el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias generales, e impersonales, expedidas unilateralmente por el Presidente de la República, en virtud de facultades

que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.”¹³⁵

Para Acosta Romero, un reglamento “es una manifestación unilateral de voluntad discrecional,... emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo ... creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de la ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa..”¹³⁶

Por su parte Fraga, dice que un reglamento “es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de su facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo”¹³⁷.

Para Sánchez Gómez, un reglamento “es una norma jurídica obligatoria, general e impersonal emanada del titular del Poder Ejecutivo, ya sea federal, estatal ... o municipal, con la finalidad de lograr la aplicación y observancia de la ley, explicar su órbita de acción y sus alcances; ...”¹³⁸

De las anteriores definiciones podemos encontrar que para el presente estudio, todas ellas son exactamente aplicables. Al observarse una similitud de elementos entre ellas, podemos construir un concepto del reglamento que para este trabajo es necesario dejar por asentado.

El Reglamento para la supervisión de la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, del registro y sustituciones por el Instituto Electoral del Estado de México, sería el conjunto de normas jurídicas, obligatorias, abstractas e impersonales, emanado por el Consejo General del Instituto, derivado de sus

¹³⁵ Cfr. Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 70.

¹³⁶ Cfr. Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, p. 9 y 10.

¹³⁷ Cfr. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1970, p. 104.

¹³⁸ Cfr. Sánchez Gómez, Narciso, *Primer Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México 1998, p. 108.

atribuciones conferidas, cuya finalidad es la de desarrollar los principios y elementos que sobre democracia interna partidista, y en especial los aspectos relacionados la selección de candidatos, contenidos en el Código Electoral de la entidad, a efecto de definir y facilitar su ejecución y debida observancia.

4. Naturaleza Jurídica

En cuanto a las características generales que debe tener un reglamento podemos encontrar y rescatar para este trabajo algunas posturas y elementos aplicables.

Narciso Sánchez menciona que “la facultad reglamentaria es una función materialmente legislativa aunque formalmente administrativa; pues todo reglamento, es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que aquél está subordinada a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias...”¹³⁹

Serra Rojas nos dice que “los reglamentos que se expidan por el ejecutivo tienden a la exacta observancia de las leyes, es decir, a facilitar su mejor cumplimiento; por tanto, son parte integrante de las disposiciones legislativas que reglamentan, y por lo tanto, participan de la naturaleza jurídica de la ley reglamentada, y aun cuando no sean expedidos por el poder legislativo, tienen todas las características de la ley”¹⁴⁰.

Fraga aporta otros aspectos generales del reglamento al señalar que “la atribución reglamentaria del ejecutivo se justifica por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y complementar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio con el cual va a ser aplicada la ley.”¹⁴¹

¹³⁹ Ibidem

¹⁴⁰ Serra Rojas, Andrés, op. cit. nota 127 p. 187.

¹⁴¹ Fraga, Gabino, op. cit. nota 125 p. 105.

Acosta romero nos dice “que el reglamento es un acto administrativo al emanar del poder Ejecutivo pero es un acto que materialmente se identifica con la ley porque participa de las mismas características, ya que es una norma jurídica general, obligatoria e impersonal, y por lo tanto intrínsecamente es un acto legislativo, por que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.”¹⁴²

Siendo la naturaleza jurídica de los reglamentos la descrita con anterioridad, se desprenden algunos principios básicos como los que a continuación se describen:

- a) Es un acto unilateral emitido por la autoridad administrativa (Gobernador, órgano de gobierno, entre otros).
- b) Crea normas jurídicas generales y abstractas que se subordinen a los preceptos de la ley.
- c) Contiene elementos flexibles que facilitan la adaptación de la norma a la dinámica del entorno.
- d) Es de rango inferior a la ley y subordina a ésta.
- e) Es un acto unilateral de autoridad que obliga a ésta.
- f) Facilita la interpretación y aplicación de la ley¹⁴³.

En resumen y para los fines de la presente investigación, desde la perspectiva de las opiniones anteriores, un reglamento que emane de un organismo electoral administrativo, debe reunir las siguientes características¹⁴⁴:

1. Debe conformarse con un conjunto de normas que emanan en unos casos de manera unilateral y en otros de forma colegiada.
2. Debe tener por objeto ejecutar una ley administrativa que expide, para este caso, el Congreso Local, por lo que está subordinado a esta ley, lo que implica que el reglamento es un conducto para ejecutar y cumplir la misma.

¹⁴² Acosta Romero, Miguel, op. cit. nota 126p. 389-390.

¹⁴³ Secretaría de Administración. *Guía Técnica de para la elaboración de reglamentos interiores*. Gobierno del Estado de México, Toluca, México, 2002, p.p. 6 y 7.

¹⁴⁴ Sánchez Gómez, Narciso, op. cit., nota 128 p. 110-111.

3. Debe ser de carácter impersonal, general, abstracto y coercitivo a semejanza de una ley.
4. Debe ser promulgada para tener fuerza legal obligatoria.
5. No debe tener otras cargas, restricciones, limitaciones o modalidades, que las establecidas en la ley, por lo que debe ajustarse a los preceptos de la misma.
6. Debe precisar alcance, extensión, sujetos obligados, objeto y las formalidades legales, ante lagunas, imprecisiones o incongruencias de la ley, para hacer más entendible su contenido.
7. Debe ser ante la situación anteriormente prevista, fuente principal del derecho.

Para este caso de estudio, se hace patente recalcar que existen y se reúnen todos los aspectos que deben contener un reglamento como norma jurídica. Por un lado existe una ley, denominada Código Electoral del Estado de México, la cual emanó del poder legislativo local, coercible, general, abstracta e impersonal, el cual a su vez determina atribuciones a un organismo público para su aplicación y ejecución.

8. Que dicha ley contiene una serie de obligaciones y principios que deben ser cumplidos por los mismos, ya que se determina la supervisión por el Instituto a través de su máximo órgano de gobierno. Este organismo determinado por la ley, no cuenta con algún instrumento normativo o jurídico que ejecute, observe, aplique o desarrolle su exacta observancia, tales contenidos o principios del citado código comicial, que en materia de selección de candidatos se contienen, para definir y facilitar sus alcances.

5. Tipología

De manera complementaria a los aspectos que debe tener un reglamento como el que se está proponiendo, los cuales ya se mencionaron en el apartado anterior, y en virtud de que se propone un reglamento que facilite la aplicación de los aspectos que rodean la democracia interna partidista, específicamente está la característica de que debe ser un reglamento heterónimo.

Para Fernández Ruiz,¹⁴⁵ el reglamento que es emitido de acuerdo con la ley expedida a su vez por el legislativo, y que por lo tanto está sometido a los dictados de la misma, es denominado heterónimo. Esta circunstancia impide su libre desarrollo, sin embargo, doctrinalmente esta característica se justifica al derivarse de una facultad del Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de una ley. Esta facultad entonces “no debe contrariar, exceder o rebasar, ni tampoco desvirtuar el espíritu o contenido de la ley, sino solo desarrollarla, explicarla y complementarla para su mejor aplicación”¹⁴⁶.

Los reglamentos de tipo heterónimo se justifican cuando una ley que es abstracta y general, no prevé todos los supuestos. Por tanto, un reglamento heterónimo, es decir, apegado a la ley que motiva su origen, debe contener los detalles no previstos por la misma, detalles que a su vez deben estar subordinados, a manera de que la aplicación individualizada de la norma sea clara, precisa e inequívoca.

Finalmente, en cuanto a los reglamentos que derivan de una competencia o atribución, la autoridad electoral administrativa puede tomar en cuenta para su elaboración, la tesis que a continuación se menciona y que precisa su diferenciación con la ley:

Reglamentos administrativos. *Facultad del Presidente de la República para expedirlos. Su naturaleza. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) la de ejecutar dichas leyes; y c) la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea, la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque solo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracto. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún*

¹⁴⁵ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, Ed.

Porrúa, 2ª ed. México, 2009, p.195.

¹⁴⁶ *Ibidem*

*en lo que aparece común en ambos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepárense por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.*¹⁴⁷

El reglamento heterónimo sería entonces “un producto normativo de índole general, abstracto, impersonal, obligatorio y coercitivo, creado mediante procedimiento diferente ante la ley expedida por el órgano legislativo, derivado de un acto unilateral de autoridad competente, en ejercicio de función materialmente legislativa que le atribuye el orden jurídico vigente; su generalidad contrasta con los actos de autoridad que producen efectos concretos e individuales”¹⁴⁸

Concatenando la definición, la naturaleza jurídica y la tipología de un reglamento con la necesidad de implementar un reglamento para la supervisión de la selección de candidatos, se desprenden la siguiente aseveración: En obvia razón se advierte que un organismo electoral administrativo y constitucionalmente autónomo, podrá realizar de manera objetiva y profesional, una de sus tareas más trascendentes, si recurre a la elaboración y aplicación de Reglamentos para sustentar su acción de autoridad en la materia; la facilita observancia a la ley; operar los objetivos y fines de la ley; aligerar la tarea del legislador al detallar las acciones que orienten el desarrollo y complementación de la ley, mejorando su aplicación al encontrarse el Instituto en contacto directo con los sujetos de aplicación.

De esta manera “las leyes, a través de los reglamentos, se adaptan oportunamente a las circunstancias cambiantes, entorno en el que tiene que ser aplicadas y se vinculen estrechamente con los objetivos y principios de la misma. Asimismo, como fuente de derecho el reglamento permite que los actos de (autoridad) se realcen con legalidad y transparencia evitando la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública”¹⁴⁹

6. Contenido temático

¹⁴⁷ Suprema Corte de la Nación, Tesis 512. Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, tercera parte

¹⁴⁸ . Fernández Ruiz, Jorge, op cit. nota 135 p. 197

¹⁴⁹ Gobierno del Estado de México, op. cit. nota 144, p. 7.

La base legal de la propuesta de reglamento lo compondrá la siguiente serie normativa:

- a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- b) Código Electoral del Estado de México.
- c) Criterios jurisprudenciales y tesis relevantes aplicables al tema.

En esta suma de normas se explorarán las facultades, procedimientos y órganos que participarán con estricto apego a sus atribuciones. Particularmente se pretende unificar y homologar los artículos y procedimientos que tengan relación con la supervisión de la selección interna de candidatos.

De acuerdo a todos los puntos en comento anteriormente tratados, se propone que el reglamento tenga el siguiente capitulado:

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Capítulo Segundo. De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Capítulo Tercero. De los Asuntos internos de los Partidos Políticos

Capítulo Cuarto. De la Supervisión por el Instituto

Capítulo Quinto. De los Procesos Internos

Capítulo Sexto. De los Informes del Proceso de Selección

Capítulo Séptimo. De la Revisión de los Informes

Capítulo Octavo. Del Monitoreo

Capítulo Noveno. De la remisión del Informe a Secretaría

Capítulo Décimo. De las Observaciones de la Secretaría.

Capítulo Décimo Primero. De la Convocatoria a Procesos Internos.

Capítulo Décimo Segundo. Del Periodo previo a Precampañas

Capítulo Décimo Tercero. De la Supervisión de las Precampañas

Capítulo Décimo Cuarto. De la Supervisión de las intercampañas

Capítulo Décimo Quinto. De las Actividades previas a la Solicitud de Registro

Capítulo Décimo Sexto. De la Solicitud de Registro.

Capítulo Décimo Séptimo. Del Registro de Candidatos

Capítulo Décimo Octavo. De la Sustitución de Candidatos

II. PROPUESTA DE REGLAMENTO

1. Reglamento para la Supervisión de la Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Registro y Sustitución

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general. Tiene como objeto establecer las bases y procedimientos que se derivan de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 52 fracciones II, IV, V, VIII, XIII, XV, XVII, XX, XXI; 54 fracción IV; 55 segundo párrafo, 75, 76 fracción III, 144 A, 144 B, 144 E, 144 F, 145, 146, 147, 148, 149 y 151, específicamente los señalamientos relativos a la vigilancia, supervisión y revisión de las siguientes actividades:

- a) Proceso de selección interna de candidatos;
- b) Registro de candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa;
- c) Registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional;
- y
- d) Sustitución de candidatos.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como:

- a) Constitución Particular, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- b) Código, al Código Electoral del Estado de México.
- c) Instituto, al Instituto Electoral del Estado de México.
- d) Consejo General, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- e) Comisión, a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.
- f) Presidente, al Presidente del Consejo General del Instituto.
- g) Junta General, a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

- h) Secretaría, a la Secretaría Ejecutiva General
- i) Secretario, al Secretario Ejecutivo General.
- j) Dirección, a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
- k) Director, al Director de Partidos Políticos.
- l) Partidos Políticos a las entidades de interés público, con acreditación o registro ante el Instituto.
- m) Procesos internos, a los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos;
- n) Precandidato, al ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.
- o) Precampañas, a los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes,, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados y simpatizantes en los tiempos establecidos y regulados en el Código y en sus estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular
- p) Consejos, a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.

Capítulo Segundo. De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos.

Artículo 3. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales en los términos de Código;
- II. Formar coaliciones en términos del Código;

Artículo 4. Los partidos políticos y las coaliciones están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 del Código. Su inobservancia aplica lo dispuesto en el Código, relativo al procedimiento administrativo sancionador.

Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
- II. Cumplir con sus normas internas;
- III. Comunicar al Instituto cualquier modificación en relación a la selección de candidatos sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones, no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de los mismos. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva. Los partidos políticos locales no podrán hacer modificaciones durante los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales deberán notificar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, el acuerdo que declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- IV. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de la comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
- V. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;
- VI. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;
- VII. Presentar en el tiempo y forma establecidos por el Código, la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos;
- VIII. Solicitar la Sustitución de candidatos de acuerdo a lo señalado en el Código
- IX. Proporcionar al Instituto, la información que este solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del Código.

Capítulo Tercero. De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 5. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos; y
- II. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 6. Con excepción de lo dispuesto en las fracciones XX y XXI, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 52 del Código, en relación a la Selección Interna de Candidatos, Registro de Candidatos y su respectiva sustitución, se sancionará en los términos de los artículos relativos a las faltas administrativas y sanciones del Código.

Capítulo Cuarto. De la supervisión por el Instituto

Artículo 7. El Instituto es la autoridad en materia electoral y tiene como uno de sus fines el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo al artículo 11 párrafo segundo de la Constitución Particular de la Entidad y el artículo 81 fracción III del Código Electoral del Estado de México, respectivamente.

Artículo 8. El Consejo General es el órgano central competente para vigilar las actividades de los partidos políticos, respecto de la realización de sus procesos de

selección interna de candidatos y resolver sobre el registro de candidaturas a cargos de elección popular y su sustitución, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren el artículo 95 fracciones X, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXV, y XLV del Código.

Artículo 9. La Junta General es el órgano central competente para supervisar, en cumplimiento al artículo 99 fracciones V y XIII del Código, la normatividad aplicable a los partidos políticos en lo que respecta a la selección interna de candidatos; sobre la solicitud de registro de candidatos y la solicitud de sustitución de los mismos.

Artículo 10. La Dirección de Partidos es el órgano ejecutivo de la Junta General que tiene como atribución revisar las obligaciones de los partidos políticos en la selección interna de candidatos; y llevar el libro de registro de candidatos a los puestos de elección popular, de acuerdo al artículo 108 fracción VII del Código Comicial supramencionado.

Artículo 11. Los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto que tienen a su cargo registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; de acuerdo al artículo 117 fracciones I y V del Código:

Deberán además apoyar al Consejo, a la Junta General y a la Dirección, mediante la vigilancia de las obligaciones de los partidos relativas a la selección interna de candidatos, su registro y sustitución en los términos que indiquen aquellos.

Artículo 12. Los Consejos Municipales son los órganos desconcentrados del Instituto que tienen a su cargo recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, de acuerdo al artículo 125, fracciones I y III del Código.

Deberán además apoyar al Consejo, a la Junta General y a la Dirección, mediante la vigilancia de las obligaciones de los partidos relativas a la selección interna de candidatos, su registro y sustitución en los términos que indiquen aquellos.

Capítulo Quinto. De los procesos Internos

Artículo 13. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Particular, el Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Artículo 14. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular tendrán los siguientes plazos de realización:

- I. Para la elección de Gobernador, de diciembre del año anterior a la elección, al 15 de marzo del año de la elección;
- II. Para la elección de diputados locales y ayuntamientos, de diciembre del año anterior al del treinta y uno marzo del año de la elección.

Artículo 15. Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Artículo 16. Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Capítulo Sexto. De los Informes del Proceso de Selección

Artículo 17. Durante los sesenta días previos al inicio del proceso electoral respectivo, la Dirección realizará una revisión de los criterios relevantes y tesis jurisprudenciales emitidos tanto por el Tribunal Electoral Federal, Local y de otras

entidades, con la finalidad de identificar y actualizar todos los aspectos relacionados con los procesos internos y que le sirvan de base para los informes de revisión que se detalla en el presente reglamento.

Artículo 18. Durante los sesenta días previos al inicio del proceso electoral respectivo, la Dirección realizará una revisión de los documentos básicos de cada partido político con registro o acreditación ante el Instituto y los informes presentados por los mismos en razón de cambios realizados, con la finalidad de identificar todos los mecanismos y plazos que aplicaría cada instituto político en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 19. La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar durante el mes de diciembre del año anterior al del inicio de los procesos electorales.

Artículo 20. Con fundamento en el artículo 52 fracciones II, IV, V, XV, XVII y XXI y en cumplimiento a los artículos 95 fracciones X, XVIII y XLV, el Presidente del Consejo General solicitará a cada representante de partido político con registro o acreditación ante el mismo, a principios del mes de diciembre del año anterior al inicio del proceso electoral respectivo, un informe sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Dicho informe será entregado por cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días hábiles de haberse realizado la notificación de la solicitud respectiva.

Artículo 21. El informe que se menciona en el artículo anterior contendrá al menos lo siguiente:

- a) Relación de normas internas aplicables al proceso de selección;
- b) Fecha y procedimiento para la publicación de la convocatoria respectiva;
- c) Los órganos internos participantes, señalando sus funciones;

- d) Fecha de la precampaña y de la selección de candidatos;
- e) Nombre(s) del responsable de los órganos con los cuales se entenderán las diligencias que en su caso, se soliciten;
- f) Los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos en la elección respectiva;
- g) Los sistemas y formas para el registro y sustitución de sus candidatos para la elección respectiva;
- h) Los sistemas y formas para establecer sus candidatos en la coaliciones y candidaturas comunes;
- i) En su caso, si los tiempos lo permiten, nombres de los aspirantes a los diversos cargos de elección popular, según sus normas estatutarias, y
- j) Los estatutos, reglamentos y acuerdos que sean sustento de los puntos anteriores.

Artículo 22. Una vez recibido el Informe referido en el artículo anterior, el Presidente del Consejo lo remitirá al Secretario de manera inmediata, para que en término de 24 horas y uso de sus atribuciones con base en el artículo 99 fracción V del Código, relativas a la supervisión de la normatividad aplicable a los partidos políticos, instruya al Dirección, iniciar su revisión.

Artículo 23. La Dirección una vez recibido cada informe por parte del Secretario, dispondrá de lo necesario para revisar su contenido en un plazo de 5 días hábiles a partir de su recepción.

Capítulo Séptimo. De la Revisión de los Informes

Artículo 24. La Dirección revisará que los precandidatos, militantes, dirigentes y partidos políticos, cumplan con las disposiciones normativas intrapartidistas y las señaladas por el Código.

Artículo 25. La Dirección, una vez recibido el informe de cada partido político, iniciará la revisión del contenido de cada informe y verificará que se sujete a lo

señalado en los incisos a), b),c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 21 del presente ordenamiento.

Artículo 26. La Dirección realizará la revisión del informe por cada partido político de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se cotejará que las normas internas aplicables al proceso de selección correspondiente, sea la misma que existe en los archivos y expedientes de la Dirección; identificando la similitud de las últimas modificaciones a sus documentos. Los documentos a revisión son los estatutos, reglamentos y acuerdos que sean sustento de los puntos posteriores;
- b) Las fechas y procedimientos para la publicación de la Convocatoria y del proceso interno y su seguimiento;
- c) Que contengan los órganos internos participantes, el periodo en el que se realizará el proceso de selección interna de candidatos, y que se señale sus atribuciones, funciones y estructura orgánica, para que por un lado se supervise su veracidad con lo contenido en el expediente de la Dirección; y por otro lado, para identificar los demás aspectos y etapas del proceso;
- d) Se verificará el nombre del responsable y del órgano por el cual se entenderán las diligencias que en su caso procedan por identificación de irregularidades y sean solicitadas; confirmando al propio representante acreditado ante el Instituto;
- e) Se verificarán las formas y plazos para la postulación de sus candidatos; para conformar su notificación al Instituto, verificar los expedientes en la Dirección; y para identificar irregularidades;

- f) Se verificarán las formas y plazos para el registro, sustitución de sus candidatos; para conformar su notificación al Instituto, verificar los expedientes en la Dirección; y para identificar irregularidades;
- g) Se verificarán las formas y plazos para la postulación de sus candidatos en caso de conformar coalición o en candidatura común;
- h) En caso de proporcionar nombres de los aspirantes a los diversos cargos de elección popular, se verificará conforme al inciso anterior;
- i) Que las disposiciones normativas partidarias contemplen los principios de democracia, igualdad de oportunidades y de cargos, así como de la cuota de género señalado en el artículo 145 párrafo quinto del Código; y
- j) Que se contemplen los mecanismos y procedimientos para determinar, en su caso, la sustitución de candidatos.
- k) Cotejar con los informes de monitoreo, alguna irregularidad en los actos de los partidos políticos con el informe del proceso interno.

Artículo 27. La Dirección una vez concluida la revisión del informe de referencia, emitirá a su vez un informe detallado que será remitido al Secretario.

Capítulo Octavo. Del Monitoreo

Artículo 28. Con la finalidad de verificar datos del informe proporcionado por los partidos políticos, el Consejo General autorizará iniciar la realización de un monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos en el territorio de la entidad, desde el mes anterior al inicio del proceso electoral y hasta tres días previo a la jornada electoral.

Artículo 29. Dicho monitoreo operará mediante los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo. Los informes de serán semanales y serán remitidos a la Dirección, a través del Secretario para ser un instrumento de valoración.

Artículo 30. Los informes semanales de monitoreo serán complementarios a los informes sobre el proceso interno de los partidos políticos para verificar e identificar, actos contrarios al Código y a los estatutos, por la Dirección.

Artículo 31. La Dirección revisará con los informes de monitoreo que los precandidatos, militantes, dirigentes y partidos políticos, cumplan con las disposiciones normativas intrapartidistas y las señaladas por el Código, contenidos en su informe sobre los procesos de selección interna de candidatos

Capítulo Noveno. De la remisión del Informe a la Secretaría

Artículo 32. El informe de la Dirección contendrá valoraciones de hecho y de derecho sobre el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en la materia, el cual enviará al Secretario con el siguiente contenido:

- a) Funcionamiento de órganos internos;
- c) Si sus estatutos, reglamentos y acuerdos son los aplicables;
- d) En caso de ser posible, nombres de precandidatos;
- e) Una opinión general sobre si los plazos, instancias internas y los procedimientos se ajustan a sus normas internas y a lo establecido en el Código; y
- f) Que el registro existente en la Dirección coincide plenamente en su contenido con el informe presentado por los partidos políticos.
- g) Una valoración si se diera el caso de alguna irregularidad.

Capítulo Décimo. De las Observaciones de la Secretaría

Artículo 33. El Secretario hará una supervisión del informe sobre la celebración de los procesos de selección interna de los partidos políticos. Si no existiera irregularidad alguna identificada por la Dirección y contenida en tal informe, procederá a considerar las actuaciones emprendidas en la materia en un informe que para tal efecto rinda en la próxima sesión del Consejo General.

Artículo 34. Si del informe de la Dirección se desprendiera la necesidad de realizar las aclaraciones y/o observaciones, sobre las diferencias o incongruencia detectadas, El Secretario valorará la posibilidad de considerar que se tiene conocimiento de una irregularidad y hacer la denuncia de violaciones a la normatividad electoral que señala el Código en los artículos 355 y 356.

Artículo 35. Los procedimientos sancionatorios sobre irregularidades a los procesos de selección de candidatos por los partidos políticos, tendrán como fecha límite de resolución, hasta un día previo al inicio de las precampañas

Capítulo Décimo Primero. De la Convocatoria a Procesos Internos

Artículo 36. Desde la publicación de la Convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y hasta el término de los mismos el Instituto vigilará, a través de la Dirección y en base a los informes de monitoreo que le provea la Secretaría, que los actos de los partidos políticos, dirigentes, militantes y precandidatos, se apeguen en todo momento al Código y a normatividad interna partidista.

Artículo 37. Una vez emitida la convocatoria, en un plazo de 24 horas, cada partido político entregará un ejemplar de la misma al Instituto a través de su Presidente, quien una vez recibida la remitirá de manera inmediata a Secretario para la supervisión respectiva.

Artículo 38. El Secretario a su vez, en un plazo no mayor a veinticuatro horas hábiles, lo remitirá a la Dirección para su revisión correspondiente,

Artículo 39. La Dirección, en un plazo no mayor a cinco días hábiles realizará la revisión del contenido, teniendo como base la normatividad interna relacionada con ella; cotejara con los informes semanales de monitoreo y hará el análisis correspondiente. De la revisión del contenido emitirá el informe el cual se turnara a su vez al Secretario.

Artículo 40 Dicho informe contendrá valoraciones de hecho y de derecho sobre el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos contenidos en la convocatoria y el cual tendrá el siguiente contenido:

- a) Funcionamiento de órganos internos;
- c) Si sus estatutos, reglamentos y acuerdos son los aplicables;
- d) En caso de ser posible, nombres de precandidatos;
- e) Una opinión general sobre si los plazos, instancias internas y los procedimientos se ajustan a sus normas internas y a lo establecido en el Código; y
- f) Que el informe registrado existente en la Dirección coincide plenamente con la convocatoria emitida.
- g) Una valoración si se diera el caso de alguna irregularidad.

Artículo 41. El Secretario hará una supervisión del informe sobre la Convocatoria. Si no existiera irregularidad alguna identificada por la Dirección y contenida en tal informe, procederá a considerar las actuaciones emprendidas en la materia en un informe que para tal efecto rinda en la próxima sesión del Consejo General.

Artículo 42. Si del informe de la Dirección se desprendiera la necesidad de realizar las aclaraciones y/o observaciones, sobre las irregularidades detectadas en el contenido de la Convocatoria, el Secretario informará a la Junta de manera inmediata,

para valorar la posibilidad de considerar que se tiene conocimiento de una irregularidad y por lo tanto iniciar el trámite del procedimiento administrativo sancionador que señala el Código en los artículos 355 y 356.

Artículo 43. Los procedimientos sancionatorios sobre irregularidades a los procesos de selección de candidatos por los partidos políticos, tendrán como fecha límite de resolución, hasta un día previo al inicio de las precampañas

Capítulo Décimo Segundo. Del Periodo previo a Precampañas

Artículo 44. Durante el periodo que va de la publicación de la Convocatoria hasta el inicio de las precampañas, la Dirección recibirá los informes semanales de monitoreo, para su revisión y coadyuvar en la identificación de actividades de partidos políticos, dirigentes, militantes y precandidatos contrarias al proceso formal de selección de candidatos.

Artículo 45. Los informes semanales del monitoreo serán de igual modo confrontados con los informes sobre procesos internos en poder de la Dirección para identificar irregularidades en el periodo que se menciona.

Artículo 46. En caso de que la Dirección detecte dentro de su revisión irregularidades en esta etapa, sustentada en los informes sobre los procesos internos y del monitoreo respectivo, se remitirá de manera inmediata el informe a la Secretaría a fin de dar a conocer presuntas infracciones a las actividades previas al inicio de precampañas y determinar en su caso, la irregularidad.

Artículo 47. El informe tendrá al menos el contenido siguiente:

- a) Nombre del afiliado, militante, precandidato, dirigente y partido político;
- b) Acción realizada;
- c) Mensaje utilizado;
- d) Medios de comunicación utilizados y

e) Valoración de la posible falta.

Artículo 48. El Secretario hará una revisión del informe sobre la etapa de preparación de las precampañas. Si no existiera irregularidad alguna identificada por la Dirección y contenida en tal informe, procederá a considerar las actuaciones emprendidas en la materia en un informe que para tal efecto rinda en la próxima sesión del Consejo General.

Artículo 49. Si del informe de la Dirección se desprendiera la necesidad de realizar las aclaraciones y/o observaciones, sobre las diferencias o incongruencia detectadas, el Secretario valorará la posibilidad de considerar que se tiene conocimiento de una irregularidad y presentar la denuncia de violaciones a la normatividad electoral que señala el Código en los artículos 355 y 356.

Artículo 50. Los procedimientos sancionatorios de irregularidades durante el periodo previo a precampañas por los partidos políticos, tendrán como fecha límite de resolución, hasta un día previo al inicio de las precampañas.

Artículo 51. En el caso de la elección de Gobernador, las precampañas solo podrán iniciarse a partir del dos de febrero y deberán concluir a más tardar el quince de marzo del año de la elección. Las precampañas en las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos sólo podrán iniciarse a partir del dos de marzo y deberán de concluir a más tardar el treinta y uno de marzo del mes de la elección.

Dentro de los plazos referidos con anterioridad, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en sus procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 52. Los partidos políticos que celebren precampañas en los procesos de selección interna de candidatos, informarán al Instituto a través de su Presidente, los resultados del periodo de preparación de precampañas, tres días hábiles previo al inicio de las precampañas, conteniendo al menos lo siguiente:

- a) Órganos internos responsables del proceso;
- b) Formas, plazos y procedimientos utilizados;
- c) Listas de precandidatos que contendieron, y la lista final de precandidatos a contender en precampañas.

Artículo 53. El Presidente, remitirá a la Secretaría dichos informes, para que a su vez, solicite a la Dirección en un plazo de veinticuatro horas, revisar el apego de los actos que se describen y realizar la verificación con los datos contenidos en los informes y en los registros correspondientes.

Artículo 54. La Dirección en el lapso anteriormente citado, revisará los contenidos de los informes y determinará si se cumplió con los aspectos previamente establecidos e informados:

- a) Si se respetaron la formas, procedimientos y plazos estatutarios y reglamentarios internos;
- b) Si existieron las condiciones de igualdad tanto de género como de cargo en las contiendas internas;
- c) Forma de designación de los precandidatos que participarán en las precampañas,
y
- d) Si las actividades se apegan a la normatividad interna y al Código.

Artículo 55. El informe tendrá al menos el contenido siguiente:

- a) Nombre del afiliado, precandidato, y partido político;
- b) Acción realizada;
- c) Mensaje utilizado;
- d) Medio de comunicación utilizado, y
- e) Valoración de la posible falta y la probable sanción.

Artículo 56. En caso de que la Dirección detecte irregularidades en esta etapa, se remitirá el informe a la Secretaría a fin de dar a conocer presuntas infracciones a las actividades previas al inicio de precampañas.

Artículo 57. Si del informe de la Dirección se desprendiera la necesidad de realizar las aclaraciones y/o observaciones, sobre las diferencias o incongruencia detectadas, el Secretario valorará la posibilidad de considerar que se tiene conocimiento de una irregularidad y presentar la denuncia de violación a la normatividad electoral que señala el Código en los artículos 355 y 356.

Artículo 58. Los procedimientos sancionatorios por irregularidades detectadas previo al inicio de precampañas por los partidos políticos, tendrán como fecha límite de resolución, hasta un día previo al inicio de las precampañas.

Capítulo Décimo Tercero. De la Supervisión de las Precampañas

Artículo 59. El Consejo General realizará sesión para anunciar el inicio de las precampañas y dará lectura al informe sobre la supervisión del periodo previo a las precampañas, el cual contendrá las listas de precandidatos que contendrán en las mismas.

Artículo 60. El instituto vigilará, mediante los informes de monitoreo que los actos de los precandidatos y militantes en la etapa de precampañas se apeguen a lo establecido en los estatutos y a lo que dispone el Código.

Artículo 61. La Secretaría seguirá supervisando y remitirá para su revisión, a la Dirección, los informes de monitoreo. De la misma manera, remitirá los informes a los órganos desconcentrados.

Artículo 62. Los órganos desconcentrados dentro de su ámbito territorial, coadyuvarán en la vigilancia de que los partidos políticos, los precandidatos y militantes, se apeguen a lo establecido en sus estatutos y en el Código.

Artículo 63. Los órganos desconcentrados dentro de su ámbito territorial realizarán la verificación de las conductas, los precandidatos, y militantes en coadyuvancia con los órganos centrales del Instituto.

Artículo 64. Durante el periodo que duren las precampañas, los órganos desconcentrados del Instituto elaborarán semanalmente un informe para su envío Dirección. Dicho informe tendrá al menos lo siguiente:

- a) Nombre del afiliado, precandidato, y partido político;
- b) Acción realizada;
- c) Mensaje utilizado;
- d) Medio de comunicación utilizado, y
- e) Valoración de la posible falta y la probable sanción.

Artículo 65. Durante el periodo que duren las precampañas, la Dirección emitirá semanalmente, un informe global el cual se entregará de la misma forma a la Secretaría.

Artículo 66. Si del informe de la Dirección se desprendiera la necesidad de realizar las aclaraciones y/o observaciones, sobre las diferencias o incongruencia detectadas, el Secretario valorará la posibilidad de considerar que se tiene conocimiento de una irregularidad y presentar la denuncia de violación a la normatividad electoral que señala el Código en los artículos 355 y 356.

Artículo 67. Los procedimientos sancionatorios por irregularidades en las precampañas por los partidos políticos, tendrán como fecha límite de resolución, hasta un día previo al inicio del registro de candidatos.

Capítulo Décimo Cuarto. De la Supervisión de las Intercampañas

Artículo 68. El instituto vigilará, mediante los informes de monitoreo que los actos de los precandidatos y militantes en la etapa de precampañas se apeguen a lo establecido en los estatutos y a lo que dispone el Código.

Artículo 69. La Secretaría seguirá supervisando y remitirá para su revisión, a la Dirección, los informes de monitoreo. De la misma manera, remitirá los informes a los órganos desconcentrados.

Artículo 70. Los órganos desconcentrados coadyuvarán en la vigilancia de que los partidos políticos, los precandidatos y militantes, se apeguen a lo establecido en sus estatutos y en el Código.

Artículo 71. Los órganos desconcentrados realizarán la verificación de las conductas, los precandidatos, y militantes en coadyuvancia con los órganos centrales del Instituto.

Artículo 72. Durante el periodo que duren las intercampañas, los órganos desconcentrados del Instituto elaborarán semanalmente un informe para su envío Dirección. Dicho informe tendrá al menos lo siguiente:

- f) Nombre del afiliado, precandidato, y partido político;
- g) Acción realizada;
- h) Mensaje utilizado;
- i) Medio de comunicación utilizado, y
- j) Valoración de la posible falta y la probable sanción.

Artículo 73. Durante el periodo que duren las precampañas, la Dirección emitirá semanalmente, un informe global el cual se entregará de la misma forma a la Secretaría.

Artículo 74. Si del informe de la Dirección se desprendiera la necesidad de realizar las aclaraciones y/o observaciones, sobre las diferencias o incongruencia detectadas, el Secretario valorará la posibilidad de considerar que se tiene conocimiento de una irregularidad y presentar la denuncia de violaciones a la normatividad electoral que señala el Código en los artículos 355 y 356.

Artículo 75. Los procedimientos sancionatorios por irregularidades en las intercampanas por los partidos políticos, tendrán como fecha límite de resolución, hasta un día previo al inicio del registro de candidatos.

Capítulo Décimo Quinto. De las Actividades previas a la Solicitud de Registro

Artículo 76. Con fundamento en los artículos 74, 75 y 95 fracción VII del Código, el Consejo General revisará que los convenios de coalición se apeguen a los requisitos del Código.

Artículo 77. Para el caso de las solicitudes de Coalición, una vez recibidas las solicitudes por el Consejo General, instruirá a la Dirección para que en un plazo de veinticuatro horas, realice la revisión de lo concerniente a las bases de la coalición y su relación a los estatutos, reglamentos, convocatoria y acuerdos, en cuanto al cumplimiento de procedimientos para la selección de candidatos, el posterior registro y sustitución.

Artículo 78. La Dirección revisará las bases del convenio y remitirá sus observaciones a la Secretaría.

Artículo 79. Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos.

Artículo 80. Para el caso de las solicitudes de Candidatura Común, una vez recibidas las solicitudes por el Consejo General, instruirá a la Dirección para que en un plazo de veinticuatro horas, revise lo concerniente a las bases y su relación a los estatutos, reglamentos, convocatoria y acuerdos, en cuanto al cumplimiento de procedimientos para la selección de candidatos y el posterior registro y sustitución.

Artículo 81. La Dirección remitirá sus observaciones a la Secretaría.

Artículo 82. Si del informe de la Dirección se desprendiera la necesidad de realizar las aclaraciones y/o observaciones, sobre las diferencias o incongruencia detectadas, el Secretario valorará la posibilidad de considerar que se tiene conocimiento de una irregularidad y presentar la denuncia de la violación a la normatividad electoral que señala el Código en los artículos 355 y 356.

Artículo 83. Los procedimientos sancionatorios por irregularidades en el periodo previo al registro por los partidos políticos, tendrán como fecha límite de resolución, hasta un día previo a la fecha de registro de candidatos.

Capítulo Décimo Sexto. De la Solicitud de Registro de Candidatos

Artículo 84. La semana previa al inicio de precampañas, la Secretaría, con apoyo de la Dirección, elaborará y remitirá informes a los órganos desconcentrados relativos a los procesos de selección internos de los partidos políticos, con información referente a cada distrito y municipio de la entidad, con la finalidad de que los órganos desconcentrados conozcan la listas de candidatos de sus ámbitos de competencia y tengan los elementos suficientes, para atender debidamente el registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 85. El informe al que se refiere el artículo previo, debe contener al menos lo siguiente:

- a) Que se informó oportunamente sobre el proceso de selección a realizarse;
- b) Que no se detectaron irregularidades en el mencionado proceso,
- c) Que se solicitó y aprobó registro de coalición, revisando la calidad de las candidaturas a registrar;
- d) Que se solicitó y aprobó registro de plataformas electorales, revisando la calidad de las candidaturas a registrar;
- e) Que se solicitó y aprobó el registro de candidatura común, revisando la calidad de las candidaturas a registrar;
- f) Consideraciones y recomendaciones generales para registrar adecuadamente las candidaturas correspondientes; y
- g) Las listas de candidatos a registrar por cada partido político.

Artículo 86. Con fundamento en el artículo 11 párrafo primero de nuestra Constitución Particular, es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 87. Los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos a las elecciones estatales y municipales, con fundamento en el artículo 51 fracción I del Código.

Artículo 88. El Consejo General en el artículo 95 fracciones XX, XXI, XXII y XIII, tiene atribuciones para:

- a) Registrar las candidaturas para gobernador;
- b) Registrar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional;
- c) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa; y
- d) Registrar supletoriamente las planillas de los miembros a los ayuntamientos.

Artículo 89. Los Consejos Distritales Electorales con fundamento en el artículo 117 del Código, tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia del Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

Artículo 90. Con fundamento en el artículo 118 del Código, corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;

Artículo 91. Con base en el artículo 125 del Código, los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia del Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente municipal, síndico o síndicos y regidores;

Artículo 92. De acuerdo al Artículo 126 Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el ayuntamiento respectivo.

Capítulo Décimo Séptimo. Del Registro de Candidatos

Artículo 93. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 148 del Código.

Artículo 94. Para complementar la revisión de los documentos, el órgano correspondiente revisará el informe enviado por la Secretaría.

Artículo 95. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el órgano correspondiente para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 del Código y los artículos 102 al 112 de este Reglamento.

Artículo 96. El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el dieciocho de abril del año de la elección; para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el seis de mayo del año de la elección.

Artículo 97. Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el seis de mayo del año de la elección.

Artículo 98. Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el seis de mayo del año de la elección.

Artículo 99. Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Artículo 100. A concluir las sesiones de registro, el Secretario o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 101. Cuando el Consejo General reciba de manera supletoria la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de integrantes de los ayuntamientos, se procederá conforme al dispuesto en el presente reglamento en sus artículos 93 al 101.

Capítulo Décimo Octavo. De la Sustitución de Candidatos

Artículo 102. De acuerdo al informe presentado por cada partido político relativo a la realización de sus procesos de selección interna, la Dirección realizará previamente a la fecha de solicitud de registro de candidatos, un informe con la lista e los aspirantes a contender en dichos procesos.

Artículo 103. El informe respectivo contendrá las posibles sustituciones para los casos previstos en el Código, procurando en el mejor de los casos que el aspirante sustituto tenga la misma naturaleza de selección, respetando los principios de igualdad de oportunidades, de cargo y de género.

Artículo 104. El Consejo General es el único que puede recibir y realizar la sustitución de candidatos, de acuerdo al artículo 151 del Código.

Artículo 105. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Presidente y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Artículo 106. Si se tratara de una sustitución por renuncia, el partido político deberá además de acompañar la documentación respectiva y el candidato

renunciante deberá acudir ante la Secretaría para ratificar su dicho, a solicitud de la misma y dentro del plazo de revisión por la Dirección.

Artículo 107. La Presidencia turnará de manera inmediata la lista de solicitud a la Dirección, con el objeto de realizar en el término de veinticuatro horas, la revisión de la misma.

Artículo 108. la Dirección hará la revisión respectiva en cada solicitud de sustitución, en base al informe del proceso de selección terna registrado, en base al informe de las listas de precandidatos elaborada con antelación y en base a los documentos básicos de los partidos políticos.

Artículo 109. La Dirección emitirá un informe de revisión, para determinar lo siguiente:

- I. Que el partido político solicitante cumple en su petición de sustitución, con los procedimientos internos y los informes de precandidatos entregados con anterioridad.

Artículo 110. El reporte de revisión será remitido de manera inmediata a la Secretaría para su conocimiento al Consejo General para la aprobación de las sustituciones correspondientes.

Artículo 111. Si del informe de la Dirección se desprendiera la necesidad de realizar las aclaraciones y/o observaciones, sobre las diferencias o incongruencia detectadas, el Secretario valorará la posibilidad de considerar que se tiene conocimiento de una irregularidad y presentar la denuncia por violaciones a la normatividad electoral que señala el Código en los artículos 355 y 356.

Artículo 112. Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Secretaría con apoyo de la Dirección.

Conclusiones

Primera. Se ha visto en el Capítulo Primero el concepto de democracia interna partidista; su origen y los aspectos históricos de la misma; su importancia y justificación; las opiniones comunes de autores sobre los elementos que la conforman; los requisitos y principios de la selección interna de candidatos y, las condiciones para su viabilidad; es viable elaborar un marco teórico para que al Instituto Electoral del Estado de México le sirva de sustento para contemplar la posibilidad de incursionar en la materia.

Segunda. Se precisa que una caracterización del sistemas de partidos y del electoral, es que desde un inicio las leyes electorales y todas las reformas, en relación a los asuntos de la democratización interna de los partidos políticos, y por ende, la selección interna de candidatos, no fue nunca contemplada de manera amplia; se quedó en principios y fines, ni siquiera tocados como tema normado o reglamentado.

Tercera. Se desestimó la democracia al interior de los partidos políticos; no formando nunca parte de un planteamiento político y legal serio. Lejos de ello, con la actual reforma constitucional, se advierte una acotación a los pocos avances logrados.

Cuarta. Que solo a través de los partidos políticos se pueden postular candidatos a cargos de elección popular; que adquieren una función social que les da la ley al ser los intermediarios de la ciudadanía y los gobiernos; son entidades de interés público, que no pueden o no deben escapar del control constitucional en cada una de sus actividades.

Quinta. Debe existir una norma, un procedimiento y un órgano electoral que le corresponderá vigilar, verificar o controlar todas y cada una de sus actividades.

Sexta. Que la consolidación de una democracia no se logra si ésta no llega al interior de los entes bases del sistema democrático, en sus funciones y estructuras, sobre todo en su actividad más trascendente no solo al partido mismo, sino por la vinculación de la ciudadanía en la conformación de los órganos de gobierno del Estado.

Séptima. Que los partidos políticos deben estar en una dinámica que los introduzca en un proceso auténtico de democratización que persiga como única finalidad, dotar de una legitimación original a sus procesos de selección interna de candidatos. Sin esa legitimidad, aún siendo su papel trascendente en la conformación de la representación política, los partidos políticos, ya como autoridad, no pueden ubicarse de manera real en el contexto de transformación democrática, siendo ellos, contradictoriamente, quienes la propiciaron.

Octava. Los partidos políticos han dado muestra de que cometen infracciones a las disposiciones legales en materia de democracia interna, por lo que es posible que se resuelvan por la vía sancionatoria por parte de los organismos administrativos.

Novena. Una manera de conocer y consolidar la actuación de los órganos electorales en la materia de estudio, es a través del análisis del procedimiento y de los contenidos de las sentencias o resoluciones y su medio de impugnación.

Décima. Los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos en relación con asuntos de democracia interna partidista, son una fuente de valoraciones de agravios o irregularidades que al estar emitidas en sentencias y resoluciones, permiten explorar los límites y alcances, sobre las consideraciones hacia la ilegalidad de los actos y su trato en un Reglamento.

Décima Primera. Las actividades de los partidos políticos en materia de obligaciones a vigilar, no acaba con la supervisión de sus procesos internos; se deben vincular otras actividades que cierran el proceso y que son garantías de un

auténtica práctica de democracia interna: vigilar, supervisar y revisar que existan y se respeten los aspectos de igualdad de condiciones, de cargo y de cuota en la postulación de candidatos; que existan y respeten las condiciones arriba descritas en la sustitución; que verdaderamente el que se sustituya tenga el derecho de serlo.

Décima Segunda. La elaboración de un Reglamento para supervisar no solo los aspectos democráticos de la selección de candidatos, sino su registro y sustitución, se convierte entonces en un mecanismo confiable y capaz de garantizar el cumplimiento de obligaciones por los partidos políticos y un medio para garantizar las dos funciones sustanciales de los organismos electorales administrativos: organizar elecciones libres, periódicas y confiables y contribuir al desarrollo y consolidación de la democracia.

Bibliografía General

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 2004.

BARRIOS CORTÉS, Gabriel, *Sistema Electoral y Registro de Electores en el Estado de México*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2004.

BECERRA, Ricardo, et, al., *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, Cal y Arena. México.

BEGUÉ GUERRA, Alberto, *Democracia y Control Constitucional de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Acceso a la Justicia*, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuaderno No.3, 2003.

CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

DIETER, Nolen. *Sistemas de Gobierno, Sistemas Electorales y Sistemas de Partidos Políticos. Opciones institucionales a la luz del enfoque histórico-empírico*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -IFE-Nauman Stiftung, 1999.

DUVERGER, Maurice, *Partidos Políticos*, 3ª ed., México, FCE, 2000.

ESPINOZA VALLE, Víctor Alejandro, *Alternancia y transición política. ¿Cómo gobierna la oposición en México?*, México, 2000. México.

FERNÁNDEZ, RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, 2ª Ed. Porrúa, México, 2008.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1970.

FREIDENBERG, Flavia, *Selección de Candidatos y Democracia Interna en los Partidos de América Latina*. Perú, Asociación Civil Transparencia e Internacional IDEA, 2003 Lima.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2002

GARCÍA MONTALVO, Jorge, *El malestar de la democracia en México. Elecciones, cultura política, instituciones y nuevo autoritarismo*. México, Plaza y Valdés Editores, 2004.

NOHLEN, Dieter, *Transiciones a la democracia y sistemas electorales. Sistemas de Gobierno, Sistemas Electorales y Sistemas de Partidos Políticos. Opciones institucionales a la luz del enfoque histórico-empírico*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-IFE-Nauman Stiftung, México, 1999.

PANEBIANCO, Angelo, *Modelos de Partido. Organización y poder en los partidos políticos*, México, Alianza Universidad- Editorial Patria, 1993.

PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, Ed. Constitucionalista, 7ª. edición, México, 2002.

REVELES VÁZQUEZ, Francisco. *La democracia en los partidos políticos: premisas, contenidos y posibilidades*, Instituto Electoral del Estado de México. México. Serie Breviarios de Cultura Política Democrática No. 4. 2008.

RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio Y SIRVENT Carlos, *Instituciones Electorales y Partidos Políticos en México*, México, Jorale Editores, 2005.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1998.

SARTORI, Giovanni, *Partidos y Sistemas de Partidos. Marco para su análisis*, España, Alianza Editorial, 2000.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. *Guía Técnica de para la elaboración de reglamentos interiores*. Toluca, México, 2002.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1977.

Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. *Jurisprudencias y Tesis Relevantes*. Jurisprudencias. *Compilación oficial 1997-2005*. México, 2005.

Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. *Jurisprudencias y Tesis Relevantes*. Tesis Relevantes. *Compilación oficial 1997-2005*. México, 2005.

Artículos de libros y revistas

AGUIRRE RAMÍREZ, Pedro. "Hacia una nueva Ley de Partidos Políticos en México". Hernández, María del Pilar, *Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, UNAM, IJ, 2002. pp. 13-19.

ANDRADE MARTÍNEZ, Virgilio, "Balance y perspectivas de la justicia Electoral en México", en *Evolución Histórica de las Instituciones de Justicia*

Electoral en México. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2002. pp. 610-641.

BEGUÉ GUERRA, Alberto. “Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Acceso a la Justicia”. *Colección de Cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*, No. 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2004.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, “La crisis de los partidos políticos en el mundo contemporáneo”. *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo*. Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. México, LV Legislatura de la Cámara de Diputados- IFE- TRIFE- UNAM. 1993, pp. 489-496.

DE LA PEZA, José Luís, “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía constitucional”, *Dinámica del derecho contemporáneo a principios del Siglo XXI*, Memoria de la Segunda Feria Internacional del Libro Jurídico, Poder Judicial de la Federación, México, 2004

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El Control jurisdiccional de los actos y resoluciones de los partidos políticos”, *Revista Lex Difusión y Análisis*, Suplemento Ecología, No. 149, tercera época, año XI, México, noviembre de 2007.

_____. “Hacia una nueva Ley de Partidos Políticos en México”. *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo*. Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. México, LV Legislatura de la Cámara de Diputados- IFE- TRIFE- UNAM. 1993, pp. 489-496.

HERNÁNDEZ, María del Pilar, “Democracia Interna: una asignatura pendiente para los partidos políticos en México”, Hernández, María del Pilar, *Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, UNAM, IIJ, 2002. pp. 127-144.

MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “La estructura interna y el funcionamiento democráticos de los partidos políticos”, *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral de la Federación, Número 18, México, 2003.

NAVARRO VEGA Ignacio. Granados Carrión, Armando, Responsabilidad administrativa y política en materia electoral, Apuntes de Derecho Electoral, Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, p. 630.

OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, “Aportes a la normalidad jurisdiccional electoral mexicana a partir de los criterios emitidos por el TEPJF”, *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, No. 21, México, 2006, pp. 47-59.

OROZCO HENRÍQUEZ, José De Jesús. “La Democracia Interna de los Partidos Políticos”. *Justicia Electoral. Ética, Justicia y Elecciones. Partidos Políticos: Democracia Interna y Fiscalización*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Curso Iberoamericano. Memoria. Puebla. México. 2004. p 145-168.

_____. “La Democracia Interna de los Partidos Políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional”. *Colección de Cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*, No. 7, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2004.

PESCHARD, Jacqueline. “Democracia Interna de los Partidos Políticos en México”. *Justicia Electoral. Ética, Justicia y Elecciones. Partidos Políticos: Democracia Interna y Fiscalización*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Curso Iberoamericano. Memoria. Puebla. México. 2004. p 137-144.

REYES ZAPATA, Mauro Miguel. “Jurisdicción Electoral y Democracia”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No. 21, México, 2006.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CASTILLO RALDA, Luis, *Diccionario Electoral*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

OSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 22ª ed., Argentina, Ed. Heliasta, 1995.

Documentos consultados en internet

ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, “*Fundamentos para una Ley de Partidos Políticos en México*”, [http://www.itesm.mx/dhes/archivos/ AEsparza](http://www.itesm.mx/dhes/archivos/AEsparza). 28/08/07.

FREIDENBERG, Flavia. “*Democracia Interna: un reto ineludible de los partidos políticos en América Latina*”. Revista de Derecho Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones, Año 1, Primer Semestre, 2006, San José, Costa Rica. p. 8, consultado en <http://www.freidenberg.blogspot.com/2004/09/democraciainterna>. 27/08/07.

_____, “*Selección de Candidatos y Democracia Interna en los Partidos de América Latina*” Asociación Civil Transparencia e Internacional IDEA, Lima, Perú, 2003, p. 9, consultado en <http://www.tes.go.cr/revista/art/freidenberg.doc>, 28/09/07.

GALLO, Adriana, “*La Democracia Interna en el ámbito partidario. Un estudio comparado en partidos latinoamericanos*”, Revista Reflexión Política, año/ volumen 7. número 104, pp. 29-30, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia. Consultada en <http://redalyc.uaemex.mx>. 10/03/08.

TEPJF. “Asuntos recibidos de 1996 a 2008: JDC: 11,387; JRC: 4,734; RAP: 936”. Consultado en www.trife.gob.mx, 25 de septiembre de 2008.

Leyes, Códigos y Lineamientos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(2008)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (2008)

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral (2008);

Código Federal Instituciones y Procesos Electorales (2008)

Código Electoral del Estado de México.(2008)

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales. IEEM.(2009)

Lineamientos de Fiscalización. IEEM. (2008)

Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral. IEEM. (2009)

Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos. IEEM. (2009)

Manual de Procedimientos para el Registro de Candidatos. IEEM. (2009)

Decretos

Diario Oficial de la Federación. 6 de noviembre de 2007.

Diario Oficial de la Federación . 14 de Enero de 2008

Gaceta del Gobierno. 9 de Mayo de 2008. Decreto No. 163. Toluca, México

Gaceta del Gobierno 10 de septiembre de 2008. Decreto No. 196. Toluca México.

Acuerdos del Consejo General del IFE

Acuerdo CG522/2008. Acuerdo del Consejo General del IFE por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas.

Acuerdos del Consejo General del IEEM

Acuerdo 73. Dictámenes sobre inconformidades por el proceso interno de Selección de Candidatos por el Partido Acción Nacional. Instituto Electoral del Estado de México. 9 de enero de 2003.

Acuerdo 11. Dictámenes sobre la solicitud de Investigación de actividades del Partido Acción Nacional realizada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido México Posible. Instituto Electoral del Estado de México. 12 de marzo de 2004.

Sentencias en Medios de Impugnación

Exp. SUP-JDC-021/2002. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Exp. SUP-JDC-O84/2003. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Exp. SUP-JRC-031/2004. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Exp. SUP-JRC-31/04. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Exp. RA-04/04 y RA-05/04. Tribunal Electoral del Estado de México.